PLEITO DE

FRANCISCO PRIETO

CONTRA

ISIDRO ÁLVAREZ

AÑO 1802

TRANSCRIPCIÓN HECHA POR
ANGEL M. GARCÍA A.
Enero de 2016

La presente transcripción es de un pleito iniciado en el año 1736, reanudado en 1776 y terminado en el año de 1802.
El Pleito lo promueve Francisco Prieto contra Isidro Álvarez sobre unas posesiones de una herencia, del pueblo de la Cueta.
El documento se ha obtenido de la página del Ministerio de cultura:
http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet
Primeramente se va transcribiendo palabra por palabra y a partir de la pagina 44 se ha puesto todo el contenido para que el lector lo pueda leer sin dificultad.
Vemos en el documento una muestra de testamentos, interesantes de como se hacían antes y también hay muchos nombres de personas que vivian en distintos lugares de Babia.
Todo ello hace un documento muy interesante.

Cuarenta maravedies

SELLO CUARTO

CUARENTA MARAVEDIES AÑO

DE MIL OCHOCIENTOS

DOS

A pedimento de Francisco Prieto

del lugar de Lago en el Concejo de Babia

Junio de 1802 de Suso.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalén; gracias, a el Nuestro Justicia mayor y a los del mismo Concejo, presidente y señor de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaciles de la Nuestra casa Conde y Cancillerías, a todos los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias de todos las ciudades, villas y lugares, y como nuestros reinos y señoríos ante quien esta nuestra real Casa ejecutoria a su traslado escrito en limpio y sacado con autoridad de cualesquiera de los que fueren presentada y de lo en ella y en el contenido pedio su ejecución y entero cumplimiento de justicia y a cada uno cualesquiera de vos en vuestros lugares y jurisdicciones. Salud y gracia sabed, que ante el presidente y señores de nuestra real audiencia y cancillería y reside en la ciudad de Valladolid hizo paso y se ato entre Isidro Alvarez vecino del lugar Cueta del concejo de Babia de Suso y Felipe Pérez procurador de una parte, Francisco Prieto vecino de el lugar de Lago en dicho concejo y Manuel Palacios García su procurador propio sobre la sucesión de las vinculaciones hechas por Domingo y Fabián Martínez y redivincacion de los bienes de ellos pertenecientes cuyo pleito vino en grande por la apelación a justicia al nombrado Isidro Alvarez de la sentencia dada con acuerdo de acción por la justicia del expresado concejo de Babia de Suso. En cuyo general tuvo principio en seis de octubre del año pasado de mil setecientos treinta y seis

Petición por la petición siguiente Domingo Prieto vecino del lugar de este concejo de Babia de Suso como marido de Magdalena Martinez y su conjunta persona. Ante usted como mas tema lugar en dicho compareaco y digo que la expresada Magdalena Martinez mi legítima mujer, una hija legítima y de legítimo matrimonio de Juan Martinez y María Valero ya difuntos y vecinos que fueron del dicho lugar de Lago y primogénita y el referido Juan Martinez hermano legítimo y de legítimo matrimonio de Antonio Martinez vecino que ha sido del lugar de la Cueta de este dicho concejo y estos descendientes por línea de Justo y Juan Martinez hijos que han sido de Juan y Miguel Martinez quienes fueron hermanos de Domingo Martinez, vecino que habito en el lugar Quejo de este dicho concejo. Y siendo esto cierto también lo es que entre otros bienes que yiendo el expresado Domingo Martinez por su testamento de bajo de cuya disposición falleció y que otorgo en el expresado lugar Quejo y primer día del mes de septiembre del año pasado de mil quinientos y noventa y siete por testimonio de Rodrigo de Cuenllas, escribano que ha sido del numero y ayuntamiento de este dicho concejo, legal y de toda confianza, son comprendidos la tierra del barrio de Quejo que linda con camino real que va para el de barrio de Quejo que hace media carga de sembradura y el prado de las Iglesias que linda con prado de Don Domingo de Cuenllas y con rio que baja de la Cueta. Y asi mismo lo es

que Fabián Martínez ha sido hermano del dicho Antonio Martínez, y que por el testamento de valor de cuya disposición

murió que otorgó en el referido lugar de Lago y primero día del mes de octubre del año pasado de mil setecientos y sesenta

y uno por matrimonio de Diego de Cuenllas, escribano que asistió del número de ayuntamiento de este dicho concejo, fiel

legal y de toda confianza, vinculo un carro de hierba en las Llamas, termino de dicho lugar de Quejo, y la tierra

que estaba más el prado de Sebastián de Cuenllas de quien es sucesor Don Dionisio de Cuenllas con carga de una misa

de aniversario dicha en el día de Nuestra Señora del Rosario de cada año perpetuamente y llamo por primer llevada

de ellos al mencionado Antonio Martínez mis bienes que llevo referidos con el vinculo y al aniversario

perpetuo por lo que no pueden ser partidos entre los herederos, divididos ni enajenados según que todo lo referido

consta con más expresión de los traslados de los referidos restantes o informaciones sacados y hechas

con citación de Ángel Valero vecino de dicho lugar de Quejo, poseedor actual de los referidos bienes, y así

mismo se como se venden en la fundación de vinculo y aniversario hecha por dicho Domingo Martínez

del molino de Quejo que os esta de rentando Sebastián de Castro, la tierra de la Vallina que de renta Juan Pérez

que hace media carga de sembradura. El prado de Celbaco de Lamera que hará un carro de hierba que lleva

Antonio García vecino de dicho lugar de Quejo y de la tierra, arriba mencionada que estaba tras el prado de Sebastián

de Cuenllas de fanega y media de sembradura esta hoy llevando don Dionisio de Cuenllas vecino de

este lugar porción de ella. Y por la sucesión de todos los bienes que se declaran en la primera fundación

ha llamado el dicho Domingo Martínez por primeros llevadores a Justo y Juan Martínez sus sobrinos

quienes durante sus días y vida los han gozado y poseído como tales bienes vinculados que esta y

pacíficamente sin cosa en contrario y han satisfecho pago y cumplido con la limosna y estipendio de las

misas de aniversario que dejó cargadas de fundador sobre estos bienes, y por muerte de los expresados

Justo y Juan con sus sucesores han entrado en la posesión de ellos el dicho Antonio Álvarez, quien

sucedió en ellos y los gozó como bienes de mayorazgo y vinculo por cuyo motivo no se puede dudar ser todos

los bienes arriba mencionados vinculados y tocar privativamente de la dicha Magdalena Martínez su

legítima mujer como hija primogénita legítima y de legítimo matrimonio de María Valero y

Juan Martínez en quien recayó el dicho de las dos referidas fundaciones por haberse muerto el referido

Antonio Martínez y sus hijos sin dejar hijo ni heredero forzoso, en cuya atención y mediante

se verifico todo lo que llevo dicho pongo acción y demandara todos los bienes que llevo mencionados en el

discurso de este pedimento y con la de los expresados testamentos que presento con el juramento y

solemnidad necesaria cuyos bienes están llevando y disfrutando en la forma que arriba mencionado Ángel

Valero, don Dionisio de Cuenllas, Juan Pérez, Antonio García y Sebastián de Castro vecinos todos ellos de los

lugares Quejo y Cuenllas de este dicho concejo, sin título, causa ni razón legítima que por ello tengan

y aunq.e diversas veces les he requerido extrajudicialm.te me dejen libres y desembarazados
dichos bienes no lo han querido ni quieren hacer sin contienda de juicio por tanto a vos
pido y suplico que habidos por presentados los instrumentos títulos de pertenencia que llevo
presentados, condene a los mencionados detentadores a que me restituyan los referidos bienes y
paguen las rentas y emolumentos que han rentado y podido rentar en todo el tiempo que ha que
se hallan incluidos en ellos con condenación de costas declarándolos por bienes vinculados
la dicha mi conjunta por sucesión en ellos y mándesele de la posesión real, civil
que por ministerio de la ley de Toro y muerte del último poseedor legítimo retransfirió
en dicha mi conjunta, breve y sumariamente por el juicio sumarísimo de interin mientras
se decide este pleito, pido justicia y costas y si otro pedimento más copiosa fuese necesario, he aquí
por expreso y el real oficio de justicia que vuestra merced administra imploro juro lo necesario. Firma Licenciado
José Peláez. Y con dicha petición hizo presentación de los documentos que se refieren en ella, uno
de los cuales está falto de casi toda su primera hoja y por lo mismo no se puede copiar ni dar de ella y además
por duplicado solo se hace desde el testamento hasta la conclusión del primero de dichos documentos y todo
el segundo que es como sigue en el nombre de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu
Santo tres personas y un solo Dios verdadero que viven y reinan por siempre jamás y sin fin
y a gloriosa Virgen María, su madre y de todos los Santos y Santas de el Paraíso vienen
como yo Domingo Martínez, vecino del lugar de Quejo de el concejo de Babia de Suso, estando en
mi sano juicio y seso natural, al igual Dios Nuestro Señor tubo por bien demandar y recelandome
de la muerte que es cosa natural a toda persona viviente, creyendo como creo en todo aquello y
bueno y católico cristiano debe tener y creer porque lo conozco que hago y ordeno mi testamento en la forma
y orden siguiente: Primeramente mando que cuando Dios Nuestro Señor por su Majestad serbio
de me llevar de esta presente vida, y mis carnes sean sepultadas en la iglesia Parroquial de el Señor
Juan de Santibáñez junto a la sepultura de mi padre y mando que se pague por la sepultura de
ha acostumbrado. Ídem mando que el día de mi entierro den pan y vino a las gentes que se hallasen
presentes por que tengan cargo de rogar a Dios por mi ánima. Ídem mando que el primer día y
tercero y en los nueve días se me digan a mi estos tres oficios veinte y una misas y den de comer de
beber a los clérigos que las digan y les pague a real por mis cabeceros les pareciese. Ídem mando
que digan por mi ánima a Nuestra Señora de Lazao tres misas y den de comer a los clérigos que las digan
y se paguen como mis cabeceros mandaren y duren servidos. Ídem mando que me digan por mí
mismo otras dos misas a Nuestra Señora de las Virtudes. Ídem mando que me digan otras tres misas en
Nuestra Señora del Puerto de Somiedo. Ídem otra misa a Nuestra Señora de Carrasconte. Ídem mando que me digan
un responso cantado sobre mis carnes y se pague por el lo acostumbrado y sea ofrendado
de pan, vino y cera. Ídem digo que en la mejor forma y nombre que dicho haya lugar mando por
vía de manda a Justo hijo de Juan Martínez mi hermano y a Juan hijo que quedo de Miguel

Martínez, mi hermano a mi tierra del Barrio de Quejo que esta encima del puerto que va por el

Reguero, según esta cerrada que linda con tierra de Inés Prieto y camino real que hará de sembradura

media carga y más les mando la mi parte del prado de las Infiestas que parte con mis hermanos

que linda con prado de Juan de Cuenllas y con río que viene de la Cueta mas les mando

la mi parte del molino de Quejo y la tierra de la Vallina que hace media carga de sembradura y

el mi prado de él Bayo de la Mera que hará un carro de hierba, y más les mando la mi casa

de la Quesada con la Corrada que está cerrada a la dicha casa con sus entradas y salidas, los

cuales dichos bienes mando a los dichos mis sobrinos que los lleven y gocen de medio a medio porque con

bienes previos de ellos por siempre jamás y tengan tanto en ellos, uno como el otro y se los mando

los dichos bienes con carga de dos misas de aniversario a cada uno de ellos las suyas y se digan por

siempre jamás en la iglesia parroquial de San Juan de Santibáñez y se digan en cada un año

otro día de San Miguel y se pague por cada una de ellas a dos y ofrendadas de pan, vino y cera

y mando que los dichos bienes no se puedan repartir ni dividir en manera a lo uno, ni vender, ni

trocear, ni enajenar en manera alguna y si los vendieren que la tal venta y enajenación ninguna

y el que los vendiese pierda el dicho que a ellos tenga y los haya y goce el que no vendieren y así los

lleven los dichos Juan y Justo mis sobrinos por sus días y después de ellos los haya y lleve el hijo

varón que cada uno de ellos tuviere y si alguno de ellos e hijo serán legítimo de legítimo matrimonio

nacido no tuvieren que en tal caso los hayan y hereden el hermano varón que tuvieren

de manera que valla de varón a varón mayor de los que cada uno tuviere con las dichas condiciones

y vínculos y gravámenes porque así es mi voluntad. Y porque los dichos bienes siempre estén juntos

y no sean vendidos ni enajenados, y es cargo al cura de San Juan de Santibáñez que eso fuere

haga que se digan dichas misas el referido día. Ídem digo que yo tengo en dote y casamiento con

Magdalena Rubio mi mujer dos vacas con un jato y jata tenrrales y una ¿??????? de dos

para tres años, dos maguetos de dos años y dos bueyes uno cuatro por cinco años y otro de tres

para cuatro años, y una yegua y quince ovejas y una cabra y dos lechones, dos camas de ropa

y un fieltro, un colchón y tres mantas y una cuadra de ropa blanca eran ocho camisas

y un camisón y siete tocas y siete ¿????? y dos mesas de manteles y dos sabanas de

lienzo y una de estopa y dos carros de hierba en Piesfungonas en las Murias que no traje

mando que todos los dichos bienes se les den y entreguen. Mas recibí con ella dos costales y

una albarda y cincho y arreos y fieltro y

manta de yeguas y cinco fuelles, mando que

todo ello se le dé y vuelva y por la

yegua mando que se le dé por ella la mi yegua rogando.

Ídem digo y así mismo mando a la dicha

Magdalena Rubio mi mujer, la mi tierra de la

Laguna que compre a Estefano Crespo y se

la mando con que no entre a perdida ni ganancia

y siempre y modere ganancias de mis bienes

no le dejo la dicha tierra y más le mando

una carga de pan mediado, trigo y centeno y media carga de arvejas y lentejas que se lo
mando con la parte del Navar que tengo y este pan y los bienes se lo mando juntamente con la dicha
tierra hallan de sus bienes totales no pudiendo bienes gananciales. Idem mando a la dicha mi
mujer que durante no se casare que lleve y goce la mitad de los aperos que tenga el lugar de
Quejo según me cupieran y la mitad de las tierras de Malguados, Valdequejo y el llano
del Redondin y la mitad de la Corrada de Llamas y los huertos que están cabe ellos, y la tierra
de la Fonfria y estos dichos bienes mando que los lleve y goce durante no se casase y viviendo
en el lugar de Quejo y llévelos usufructo de ellos y después devuelva a el heredero que por
este testamento dejare y no nombrare. Ídem mando a Pedro hijo que quedo de Domingo García una
fanega mediado por cunda de sembrar las tierras que tiene labradas. Idem mando que deje
y nombro por mis testamentarios y cabeceros a la dicha Magdalena Rubio mi mujer a
Juan Martínez y Antonio Martínez mis hermanos a los cuales todos tres juntamente y cada unos
de ellos de por si doy todo mi poder cumplido para que los mentados mis bienes a la presente que
fueren menester y los vendan y rematen en publica almoneda y fuera de ellos como
quieren y por bien tuvieren y cumplan y paguen todo lo contenido en este dicho testamento
y cumplido y pagado de todos los demás mis bienes remanescentes mando que los haya
y herede el dicho Alonso Martínez mi hermano con que no se case con Catalina Santos su criada,
y si se casare con ella nombro por mis herederos de todos los demás mis bienes a los dichos
Juan Martínez y Alonso Martínez mis hermanos y a Dominga Martínez hermana de mi
mujer que quedo de Juan Rubio y a los hijos e hijas que quedaron de Miguel Martínez mi
hermano de manera que estos hijos del dicho Miguel Martínez lleven todos ellos tanta
parte como cada uno de los más mis hermanos. Y no se casando el dicho Alonso Martínez
mi hermano con la dicha Catalina Santos le nombro por heredero in sólidum de
todos mis bienes después de cumplido lo contenido en este dicho testamento y mandas y
legajos en el contenidos y revoco y anulo y doy por ninguno de ningun valor ni efecto
otro cualquiera testamento o testamentario cobdicilio o cobdicilios que cueste de este are fecha
por escrito o de palabra que no quiero que valga este que quiero que valga por mi testamento
o por mi cobdicilio o por aquella mejor forma que de dicho haya lugar. Idem mando
a Domingo Martínez mi primo hijo que quedo de Fernando Martínez una
cuadra y una manta la cuadra sea después de las dos mejores la otra mejor. Idem
mando más que me digan por mi ánima otras cinco misas que se digan al cabo del
año y se paguen según las demás. En fe de lo cual otorgo testamento en forma que

fue hecho y otorgado en el lugar de Quejo a primer día del mes de septiembre de

el año de mil quinientos y noventa y siete años, testigos que fueron presentes a lo que dicho el

Juan González clérigo cura del Puerto de Somiedo y Juan Martínez de la Vallina y Alonso Zancón y

Domingo García hijo de Inés Prieto y Juan de Cuenllas vecino de la Cueta vecinos y estantes en el lugar

de Quejo y el otro otorgante que yo escribano doy fe conozco no supo firmar, firmo por el dicho

Juan González clérigo. Ídem digo que yo en la clausula arriba declarada en este dicho testamento dejo

por herederos de mis bienes a el dicho Alonso Martínez, mi hermano conque no se case con la Catalina

Santos, mando que es el sobre dicho tuviere en su poder a la dicha Catalina Santos, por la tuviere por su

manceba, de aquí a del día de Navidad que es en el mes de Diciembre que en mal caso no lo dejo por heredero

de mis bienes más de tan solamente pueda heredar como uno de los dichos mis hermanos, y si dicho

Alonso Martínez la despidiera y tomare otra vez a amancebarse con la dicha Catalina Santos no herede

nada de mis bienes y lo hereden los demás mis hermanos y sobrinos según van declarados y si

el dicho Alonso Martínez no tuviere hijos legítimos de legítimo matrimonio nacidos y se muriere

sin tenerlos mando que los dichos mis bienes los hereden los dichos mis hermanos y sobrinos según va

dicho. Ídem mando que me digan por mi ánima otras quince misas y que se digan en el monasterio de

San Francisco de Finco y se pague por mas los que mis cabeceros concertasen con los frailes de dicho monasterio

de Guardián. Y así otorgo este testamento en la manera que dicha es el dicho día mes y año y lugar sobre

dichos y ante los dichos testigos y quiero que las mandas contenidas en el dicho testamento se cumplan y cumplidas

lo más remanente lo exceden mis herederos como es dicho y los téstanos que no está mi voluntad y por no

saber firmar porque el dicho Juan González clérigo lo firmara por mí Juan González. Pasó ante mí

Rodrigo de Cuenllas escribano. Y yo el dicho Toribio Alvarez Quiñones escribano del numero y ayuntamiento

perpetuo del concejo de Babia de Suso por su Majestad presente fue con su merced a las declaraciones

de los testigos y demás autos que de mi va dicho mención y en cumplimiento de lo mandado por el dicho

señor juez y de pedimento de la prestación de dicho Domingo Prieto, como marido y conforma persona de Magdalena

Martínez, hice sacar este traslado del testamento original con la información por cabeza y concierda y ellas quien lo puso en

el dicho testamento e información original le volvía entregare a Francisco Gómez de Cuenllas quien lo puso en

el archivo la información que da en cuatro hojas del sello que dé a veinte por no haber papel el sello

segundo en el depósito de que doy fe y quedan depositados los mas que comprenden a su Majestad y hice a veinte y nueve días

fe de ello lo signo y firmo como acostumbro en el lugar de Torre de Babia de Suso a veinte y nueve días

del mes de septiembre de mil setecientos treinta y seis años en este pliego del sello primero y dos pliegos

de papel común en medio. En testimonio de verdad. Toribio Alvarez Quiñones Domingo Prieto

vecino que son del lugar de Lago de este concejo de Babia de Suso, marido y conjunta persona de Magdalena

Martínez mi legítima mujer y esta hija legítima y de legítimo matrimonio de Juan Martínez y

de María Valero ya difuntos vecinos que fueron del dicho lugar de Lago y la mayor de dicho Juan Martínez

y el dicho Juan Martínez hermano de Antonio Martínez vecino que fue del lugar de la Cueta quien

gozara un vinculo y mayorazgo que fundó Domingo Martínez vecino y vive del lugar de la Cueta

junto con una agregación de bienes vinculados que a él hizo y agrego Fabián Martínez vecino

que fue del dicho lugar de la Cueta y este haberlos llevado y gozado como bienes vinculados según de dichas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Cuarenta maravedis

SELLO CUARTO

CUARENTA MARAVEDIS AÑO

DE MIL OCHOCIENTOS Y

DOS

fundaciones consta y según los vinculos regulares de España con llamamientos y sobre los bienes que
expresa las clausulas de dicho vinculo y agregación las cuales contienen expresa prohibición de enajenación de
ellos como de ellos resultara que me refiero y por garante Antonio Martínez Falso y ha sucesión y solos con vista los
dichos bienes y mayorazgo a el dicho Juan Martínez y por cuando la dicha mi mujer es hija mayor del dicho Juan
Martínez en quien restauramos la posición civil y natural de ellos conforme a las leyes reales de Toro recopiladas
y se corresponde la real actual y judicial de ellos conforme a dicho por que pidió y suplico a vos que recibiendome sin
forma habiendo citado del llevador y donación que usaje ha declarado y decir la dicha mi mujer hija del dicho
Juan Martínez y este hermano de Antonio Martínez me declaro a la dicha mi mujer por tal sucesión y
amparándome en la posesión civil natural de ellos pasando a demanda real y judicial que llevo pedida de los
bienes vinculados que contiene dicha fundación y agregación que esta llevando y demandando Angel Valero vecino
del lugar de la Cueta de este dicho concejo sin titulo ni razón legítima que no la puesto haber ni la hay en bienes
de mayorazgo. Y es por si pido que con citación de Angel Valero vecino del dicho lugar de la Cueta se me reciba
información de la legalidad de Rodrigo de Cuenllas y cuyo testamento paso la dicha fundación y de la legalidad de Diego
de Cuenllas por cuyo testimonio paso la agrupación a dicho vinculo y hecha mande que Toribio Alvarez
Quiñones escribano del numero y ayuntamiento de dicho concejo de Babia de Suso pase a el oficio y papeles de los
dichos escribanos que fueron del dicho concejo de Babia de Suso ya difuntos cuyo archivo y papeles pasan en
poder de don Gómez de Cuenllas vecino del lugar de Lago de dicho concejo a quien mande lo haya patente y
dicho el referido legítimo hallado los restante mencionados de ellos no de y saque traslados signados y
con la pública forma que estos pronto a pagar los dichos olvidos que todo es justicia que pido: Por presentada
estare Miguel Valero vecino del lugar de la Cueta con contenido en este pedimento por ver juzgar y declarar
los testigos que por esta parte le fuera presentados por las informaciones que ofrece las cuales esta prestada
examinar y el presente escribano pare a buscar los testamentos que menciona este pedimento a el oficio de
Diego de Cuenllas difunto escribano que fue del numero y ayuntamiento de este concejo: A si lo mando y
serbio el señor juez Baltasar Flores
juez ordinario de este concejo por su Majestad y estado noble en el lugar de Lago
de su concejo a veinte y seis días del mes de septiembre de mil setecientos y treinta y seis años y lo firmo
y en fe de ello lo firme.
Baltasar Flórez Ante mi Toribio Álvarez Quiñones. Días mes y año
lugar ariba dichos en cumplimiento del auto arriba. Yo el escribano teniendo en mi presencia a
Antonio Valero vecino de la Cueta contenido en el auto de arriba y pedimento antecedente lo leí y notifique

en su persona quien lo oyó y entendió y le señale hoy dicho día en este dicho lugar por ver juran y como han

los testigos que por la parte de Domingo Prieto le fueren presentados quien dijo estaba pronto y en fe de ello

lo firme Toribio Álvarez Quiñones y yo escribano en cumplimiento del auto por numero provisto fue

a la casa de morada de don Gómez de Cuenllas dueño del oficio y papeles que quedaron de Rodrigo de Cuenllas difunto, y de Diego de Cuenllas difuntos escribanos que fueron de este dicho concejo de Babia de Suso y busque

en el dicho archivo los testamentos que se me mandan y los halle el uno en un protocolo registro de

testamentos y escrituras del año de mil quinientos y sesenta y siete años que pasaron ante Rodrigo de

Cuenllas escribano que fue en dicho de este concejo de Babia de Suso y el otro testamento lo halle en

un registro de escrituras, testamentos e inventarios del año de mil setecientos sesenta y uno que pasaron

ante Diego de Cuenllas escribano que fue en dicho oficio del numero y ayuntamiento de este dicho concejo

de Babia de Suso y en fe de ello lo firme en el lugar de Lago de este concejo de Babia de Suso a

veinte y seis días del mes de septiembre de mil setecientos y treinta y seis años. Toribio Álvarez Quiñones

en lugar de Lago del concejo de Babia de Suso a veinte y seis días del mes de septiembre de mil setecientos

y treinta y seis años ante su merced el señor don Baltasar Flórez juez ordinario en este concejo

de Babia de Suso por su Majestad y estado noble y por ante mi escribano compareció presente Domingo Prieto

vecino de este dicho lugar y por las informaciones que tiene ofrecidas en su nombre presento por testigos a don

Gómez de Cuenllas, Rodrigo Álvarez y a Juan Riesco todos vecinos de este dicho lugar de los cuales

y cada uno de ellos su merced tomo y recibió juramento en forma de dicho que lo hicieron bien y cumplidamente

y debajo del les mando declaren lo que supieren a el señor del pedimento presentando por el dicho

Domingo Prieto y que reconozcan las firmas de los escribanos ante quienes fueran haber pasado

los dichos testamentos y en uno y en otro declaran lo que supieren y ellos prometieron de hacer así: Idem

mando así lo proceso, mando y firmo y en fe de ello lo firme y a dicho juramento y reconocer los

testigos se hallo presente Ángel Valero de que doy fe y yo firme.

Baltasar Flórez ante mi Toribio

Álvarez Quiñones. Tengo el dicho don Gómez de Cuenllas

vecino de este dicho lugar de Lago testigo habiendo

jurado y sido preguntado al tenor y forma del pedimento presentado

por el dicho Domingo Prieto

que por mi escribano le fue leído y habiendo

entendido dijo dirá verdad y que es de edad de setenta

y cuatro años poco más o menos tiempo y lo que sabe de lo contenido en él y habiendo sido por mi

escribano les mostraba los testamentos y firmas de el que otorgo Domingo Martínez vecino que fue del

lugar de Quejo. Y el que otorgo Fabián Martínez mozo soltero asistente que fue en el dicho lugar de Lago.

dijo que lo hace a Domingo Prieto marido y con junta persona de Magdalena Martínez por quien es

presentado y la dicha Magdalena Martínez ser hija legítima y de legítimo matrimonio de Juan

Martínez y de María Valero vecinos que fueron del dicho lugar de Lago y la mayor de edad y el dicho

Juan Martínez hermano de Antonio Martínez legítimo y de legítimo matrimonio vecino que fue

del lugar de la Cueta de este dicho concejo quien gozaba los bienes mentados que constan de dicho testamento

y conoció de entero conocimiento a los aquí expresados y también conoció a Fabián Martínez que fue

el ultimo que vinculo pero no conoció a Domingo Martínez pero tuvo noticia de el por haberlo oído así

a su mayores y abuelo y otras personas dichas de este dicho concejo y ser público y notorio, publica voz y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

cuarenta maravedíes

SELLO CUARTO CUARENTA

MARAVEDIES AÑO

DE MIL OCHOCIENTOS Y

DOS

jamás y habiendo visto la legítima que esta al pie del testamento que hizo el dicho Domingo Martinez que

dice paso ante mi Rodrigo de Cuenllas, escribano digo que es letras y firma del dicho Rodrigo de Cuenllas, escribano

muy comparecida a la que siempre solía hacer en sus escritos y sabe que el dicho Rodrigo de Cuenllas fue tal escrito

no como se identificara y habiendo usado la firma que esta al pie del testamento que otorgo Fabian Martinez mozo

natural de la Cueta y asistente en el dicho

lugar de Lago que dice ante mi Diego de Cuenllas dijo que es testigo y firmarían

ya el dicho Diego de Cuenllas su padre mas comparecida a la que siempre habia hacer en sus escritos aqui su conocí

de entero conocimiento y que tal escribano como de interin de este dicho concejo, estando a dos escribanos

fieles y legales y de toda confianza y tal

que a sus escritos y de posiciones siempre a les ha dado y da enterado

y escrito en juicio y dará del donde quiera que han sido y son presentados esto dijo el testigo sabia y reciba

verdad de valor declarante que hecho tiene y so cargo de el en que se afirmo y ratifico y lo firmo de su nuestro pleito

con su matric y en fe de ello lo firme. Baltasar Florez. Gómez de Cuenllas ante mi Toribio Alvarez

Quiñones. Testigo el dicho

Rodrigo Álvarez vecino de este dicho lugar de Lago de la dicha presentación testigo

habiendo jurado y siendo presentado a el tenor y forma de dicho pedimento presentado por el dicho Domingo

Prieto que por mi escribano le fue leído y siéndole así mismo demostrado el testamento de Domingo Martínez

y firma del expresado ante quien paso el testamento digo el testigo habiéndolo visto y registrado

lo dirá verdad y que es de edad de setenta años poco mas o menos tiempo y lo que sabe es que conoce a Domingo

Prieto marido y conjunta persona de Magdalena Martinez es hija legítima y de legítimo matrimonio

de Juan Martínez y María Valero vecinos que fueron del dicho lugar y tomaron del dicho

Juan Martínez hermano del dicho Antonio Martínez vecino que fue del lugar de la Cueta de este dicho

concejo quien oyó decir que gozaba los bienes vinculados que expresan dichos vínculos a quienes

unos y otros no conoció el testigo ni a los fundadores excepto a la dicha Magdalena Martinez pero

oyó decir por publico ser todo así cierto y verdad y que dichos bienes vinculados actualmente los lleva

Ángel Valero vecino del lugar de la Cueta pero no sabe si los lleva todos por haberlos oído a el dicho

Ángel Valero al que declara y haberlo oído decir a el suso dicho bienes vinculados tocaban a

la dicha Magdalena Martínez mujer del dicho Domingo Prieto como hija mayor del dicho Juan Martínez

y habiendo visto y reparado la firma que esta al pie del testamento que otorgo Domingo Martínez

que dice paso ante mi Rodrigo de Cuenllas escribano y habiendo visto otras muchas firmas

que están en el mismo protocolo del dicho escribano digo que la dicha firma es de el dicho Rodrigo de
Cuenllas muy comparecida alas que siempre solia hacer y saber por haberlo oído a muchos que el dicho
Rodrigo de Cuenllas fue escribano como sin titulo y habiendo visto la firma que esta al pie del
testamento debajo de cuya disposición murió según dicen Fabián Martínez que dice ante mi Diego
de Cuenllas digo que la dicha firma es de el dicho Diego de Cuenllas a quien conoció el testigo de
entero conocimiento muy comparecida a las que siempre solía hacer y sabe que dicho Diego de Cuenllas
fue escribano del número y ayuntamiento de este concejo como sin título y ambos a dos escribanos
fieles y legales y de toda confianza y tales que a sus escritos y disposiciones siempre se les ha dado
y da enterada fe y crédito donde quiera que hayan sido y son presentados. Esto dijo el no saber
y por la verdad valor del juramento que hecho tiene y so cargo de él en que se afirmo y ratifico y lo
firmo de su nombre junto con su Merced y en fe de ello lo firme. Baltasar Flórez Rodrigo Álvarez,
ante mi Toribio Alvarez Quiñones testigo el dicho Juan Prieto vecino del dicho lugar de Lago,
testigo de la dicha presentación habiendo jurado y sido preguntado a el tenor del pedimento presentado
por el dicho Domingo Prieto marido y conjunta persona de la dicha Magdalena Martínez que por
este escribano le fue leído y habiéndole sido demostrado los testamentos de Domingo Martínez y el de
Juan Martínez y firmas de ellos y siendo por el suso dicho visto y registrado uno y otro dijo dicha
verdad y que este es de edad de setenta años poco más o menos tiempo que lo que sabe de lo que se lo pregunta es
que conoce a el dicho Domingo Prieto marido y conjunta persona de Magdalena Martínez por quien
es presentada y sabe que la suso dicha es hija legítima y de legítimo matrimonio de Juan Martínez
y de María Valero, vecinos que fueron del dicho lugar de Lago y la mayor en edad y el dicho Juan
Martínez hermano del dicho Antonio Martínez vecino que fue del lugar de la Cueta de este
dicho concejo quien oyó decir que había llevado y gozado dichos bienes vinculados como consta de ellos
que es el que hizo Domingo Martínez vecino que fue de dicho lugar de la Cueta y el que hizo Fabián
Martínez y conoce a la dicha Magdalena Martínez y conoció al dicho su padre y a los demás
aquí contenidos no los conoció el que declara pero vio decir de ellos por público y notoria publica
voz y jamás y oyó decir que los dichos bienes tocaban y pertenecían a la dicha Magdalena Martínez
por ser la mayor y descendiente de el dicho Domingo Martínez primer fundador y que dichos
bienes os los lleva y goza todos por de ellos Ángel Valero vecino del lugar de la Cueta y quien
el testigo lo oyó y le vio decir al suso dicho que tocaban y pertenecieron a la dicha Magdalena Martínez
mujer del dicho Domingo Prieto y ser público y notorio publica voz y fama, y habiendo
visto y registrado la firma del testamento y cotejándola con otras que esta al pie del que hizo Domingo
Martínez que dice paso ante mi Domingo de Cuenllas escribano se parece
como comparecida a otras que dicen ser suyas aunque él no sabe leer ni escribir

escrivir: Y la q.e está a el pie del testam.to q.e hizo Favian Martinez q.e dice
y al que está al pie del testamento que hizo Fabián Martínez que dice
ante mi Diego de Cuenllas le parece haviendo visto otras muchas en dho Lega-
ante mi Diego de Cuenllas le parece habiendo sido otras muchas en dicho legajo
jo y otros ser comparecida a ellas p.r los caractores de las letras y rubricas, y sa-
y otros ser comparecida a ellas por los caracteres de las letras y rubricas y sabe
be p.r haverlo sido q.e el dho Rodrigo de Cuenllas a quien el testigo no conocio
por haberlo sido que el dicho Rodrigo de Cuenllas a quien el testigo no conoció
fue escribano de este dho Concejo y el dho Diego de Cuenllas a quien conocio el
fue escribano de este dicho concejo y el dicho Diego de Cuenllas a quien conoció el
testigo de entero conocim.to fue escribano de este dho Concejo de Ayuntam.to ambos
testigo de entero conocimiento fue escribano de este dicho concejo de ayuntamiento ambos
fieles y legales y de entera confianza y tales q.e a sus escritos siempre se les
fieles y legales y de entera confianza y tales que a sus escritos siempre se les
ha dado y da entera fe y credito en juicio y fuera de el donde quiera q.e han sido
ha dado y la entera fe y crédito en juicio y fuerza del donde quiera que ha habido
y son presentados; Esto dijo el testigo saber, y ser la verdad bajo el juram.to q.e
y son presentados, esto dijo el testigo saber y ser la verdad bajo el juramento que
hizo, y so cargo de el en q.e se afirmò y ratifico, y no lo firmo q.e dijo no saber.
hizo y so cargo de él en que reafirmo y ratifico y no lo firmo que dijo no saber
firmolo su m.rd en cuia presencia declarò y en fee de ello lo firmè // Balta-
firmarlo su virtud en cuya presencia declaro y en fe de ello lo firme. Baltasar
sar Florez // Ante mi // Toribio Alvarez Quiñones // Visto p.r su M. el Señor D.n
Flórez ante mi Toribio Álvarez Quiñones visto por su majestad el señor juez
Baltasar Florez Juez ordinario en este Concejo de Bavia de Suso p.r S. M. la in-
Baltasar Flórez juez ordinario en este concejo de Babia de Suso por su majestad la
formacion dada p.r el dho Domingo Prieto Marido y conjunta persona de Mag-
información dada por el dicho Domingo Prieto marido y conjunta persona de Magdalena
dalena Mtnz, y declaraciones de los testigos, y q.e p.r ahora no quiere pre-
Martínez y declaraciones de los testigos y que por ahora no quiere presentar
sentar mas: Dijo q.e mandaba y mando y Escrivano de un traslado signa-
mas, dijo que mandaba y mando y escribano de un traslado signado
do y en publica forma y en manera q.e haga fee de los dhos testam.tos e Infor-
y en publica forma y manera que hago fe de los dichos testamentos e información
macion al dho Domingo Prieto pagando los dros debidos q.e a dhos trasla-
al dicho Domingo Prieto pagando los derechos debidos que a dichos traslados
dos y mas autos a el caso tocantes desde luego interpone su autoridad y judici-
y más autos a el caso tocantes desde luego interpone su autoridad y judicial
al decreto en quanto haia lugar de dro y no en mas, y p.r este su auto q.e fir-
decreto en cuanto haya lugar de dicho y no en más y por este mando que
mò asi lo proveio y mandò en el Lugar de Lago de este concejo de Bavia de Suso
firmo así lo proceso y mando en el lugar de Lago de este concejo de Babia de Suso
de su x.o a beinte y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos y treinta
a ser a veinte y seis dias del mes de septiembre de mil setecientos y treinta
y seis años, y en fe de ello lo firmè // Baltasar Florez // Ante mi // Toribio
y seis años y en fe de ello lo firme Baltasar Flórez ante mi Toribio
Alvarez Quiñones // Sepase como y Favian Martinez Mozo, natural de la
Álvarez Quiñones sépase como y Fabián Martínez mozo natural de la
Cueta asistente en este Lugar de Lago estando enfermo de la enfermedad
Cueta asistente en este lugar de Lago, estando enfermo de la enfermedad

que Dios Nuestro Señor tuvo a bien de medar y recelándome de la muerte que es
cosa natural a toda la criatura viviente y formado como tomo por mi
intercesora a Nuestra Señora la Virgen María, madre de Dios, hago y ordeno
este testamento en la forma siguiente: primeramente en conociendo a Dios
Nuestro Señor mi ánima que me la compró y redimió por su preciosísima
sangre y mando el cuerpo a la tierra de que fue firmado y digo que el día que
Dios Nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida que mis carnes
sean sepultadas en la iglesia parroquial del Señor San Juan de
Santibáñez junto a las gradas de la capilla mayor junto al escaño y mando
que el día de mi entierro primero, segundo nueve días y acabo de año se
me digan diez misas digo diez y seis en los cuatro oficios y mando que se
ofrezca el día de mi entierro lo acostumbrado. Y que al cabo de año se de
pan y vino por mi ánima y esto lo encargo a mi heredero y mando que
se me diga una misa en Nuestra Señora de las Nieves y otra en Nuestra Señora de Carrasconte
y otra a Nuestra Señora de la Concepción de Villaseca y otra en el pueblo de Somiedo
y otra en el San Juan de Quejo y otra en Nuestra Señora del Remedio y otras
cuatro misas en el Santo Cristo de la Corchuela en tierra de Oropesa y otras
cuatro misas en Nuestra Señora del Camino de León. Ídem digo que yo no debo
cosa ninguna y a mí me deben Juan Álvarez de la magna diez y seis reales
y por esto debo cinco a Justo Prieto de la Majúa que quedo de pasárselos, mando
que si no se los pago se cobren de él y se los paguen. Ídem mando a Antonio
Martínez mi hermano la parte que tengo en las Lamas que están en término
de Quejo y la tierra que estaba tras el prado de Sebastián de Cuenllas
que hace anega y media de sembradura y la parte que tengo en las Lamas
es un carro de hierba, sobre el cual carro de hierba, prado y tierra fundo
una misa de aniversario para siempre jamás dicha en cada un año día
de Nuestra Señora del Rosario dicha en cada un año en la iglesia parroquial
de San Juan de Santibáñez la cual dicha tierra y prado quiero y es
mi voluntad que no puedan ser vendidos tocados ni enajenados ahora

ni en tiempo alguno los quales dhos vienes los goze el suso dho por sus dias

ni en tiempo alguno los cuales dichos bienes los goce el suso dicho por sus días

as, y despues de sus dias el hijo varon legitimo maior que huviere y consiguie-

y después de sus días el hijo varón legitimo mayor que hubiere y consiguiente

ne en la misma forma, y si el sucesor que sucediese en los dichos vienes los ven-

en la misma forma y si el sucesor que sucediese en los dichos bienes los vendiere

diere, tocare, ó enajenare, quiero y es mi voluntad que pierda el dho, y pa-

tocare o enajenare quiero y es mi voluntad que pierda el derecho y

se la sucesion no haviendo descendencia del que sucediere ni de ninguno

quede la sucesión no habiendo descendencia del que sucediere ni de ninguno

de mis hermanos al Pariente mas propinquo que hubiere por linea real

de mis hermanos a el pariente más próximo que hubiere por línea real

ra de Varon, ó si el dho Antonio Martinez muriere sin herederos, here-

de varón o si el dicho Antonio Martínez muriese sin herederos heredaría

de los dhos vienes la persona que sucediere en el aniversario, que fundo mi

de los dichos bienes la persona que sucediese en el aniversario que fundó mi

Visayuela Ines Verdasca al qual aniversario agrego la dha hacien-

bisabuela Inés Verdasca a la cual aniversario agrego la dicha hacienda

da, y quiero y es mi voluntad que el dho Antonio Martinez mi hermano

y quiero y es mi voluntad que el dicho Antonio Martínez mi hermano

lo goce con las mismas calidades y condiciones que esta el dho aniversario

lo goce con las mismas calidades y condiciones que esta el dicho aniversario

que fundo la dha mi Visayuela, y que ande en un solo poseedor y llevador

que fundó la dicha mi bisabuela y que ande en un solo poseedor y llevador

juntamente con el dho Aniversario que asi fundo de la dha Misa, y esto

juntamente con el dicho aniversario que así fundo de la dicha misa y esto

lo encargo al Cura que fuere del Lugar de la Cueta que haga se cumpla

lo encargo al cura que fuere del lugar de la Cueta que haga se cumpla

dha Misa. Item mando que se ofrezca sobre mi sepultura año y dia, lo

dicha misa. Ídem mando que se ofrezca sobre mi sepultura año y día lo

que se acostumbra, y esto lo encargo a Antonio Martinez mi herma-

que se acostumbra y esto lo encargo a Antonio Martínez, mi hermano.

no. Mando por testamentario y cumplidores de este mi Testam.to

Y mando por testamentario y cumplimiento de este mi testamento

a dho mi hermano y a Juan Martinez asi mismo tambien mi

ha dicho mi hermano y a Juan Martínez así mismo también mi

hermano a los quales doi poder que entren y tomen mis vienes y de su valor

hermano a los cuales doy poder que entren y tomen mis bienes y de su valor

los cumplan y paguen este mi testam.to y lo en el contenido, y des-

cumplan y paguen este mi testamento y lo en el contenido y después

pues de cumplido y pagado en el remate que quedare nombro por mi

de cumplido y pagado en el remate que quedare nombro por mi

heredero universal en todos ellos a el dho Antonio Martinez mi her-

heredero universal en todos ellos a el dicho Antonio Martínez mi hermano

mano, el que los lleve y goce con la vendicion de Dios y la mia, y

el que los lleve y goce con la bendición de Dios y la mía y

anulo y revoco otro qualquiera testam.to ó testam.tos, cobdicilio

anulo y revoco otro cualquiera testamento o testamentos cobdicilio

ó cobdicilios que antes de este haia fecho por escrito ó de palabra que

quiero no valgan salvo este q.e hago p.a mi testam.to o en aquella
forma q.e mejor haya lugar en dho y asi lo otorgo siendo testigos en
el lugar de Lago, concejo de Babia de Suso a primero de octubre de mil
setecientos y sesenta y un años siendo testigos Domingo Prieto, Andres Riesco
y Pedro Valero vecinos de Lago y Diego Valero mozo y Gutierrez de Cuenllas
hermano de mi escribano a los cuales con el otorgamiento que no firmo yo
escribano doy fe, conozco, firmo a su ruego un testigo Francisco Gutierrez de
Cuenllas. Ante mi Diego de Cuenllas. Y yo el dicho Toribio Alvarez Quiñones
escribano del numero y ayuntamiento perpetuo del concejo de Babia de
Suso por su majestad presente fui con su majestad a las declaraciones de los testigos
y demas autos q.e de mi va hecho mencion y en cumplim.to del auto
dado por el dho S.r Juez y de pedimento de Domingo Prieto como marido y
confusa persona de Magdalena Martinez, hice sacar este traslado
del testam.to original con la Informacion y concuerda y el dho testa-
m.to e Informacion general digo original la volvio a entregar a don
Gomez de Cuenllas quien lo puso en el archivo, la Informacion queda
en cuatro hojas del sello cuarto de a veinte por no lo haber del sello segundo
en el deposito de este concejo de que quedan depositados los mios que corresponden
a su majestad y en fe de ello lo firmo y signo como acostumbro en el lugar
de Torre del concejo de Babia de Suso a treinta dias del mes de sep-
tiembre de mil setecientos y treinta y seis años en este pliego del sello
segundo p.r no lo haber del sello primero en el deposito de este dho concejo
de que doy fe en un pliego de papel comun en el medio y los mios que
corresponden a su M. quedan depositados en testimonio de verdad Toribio
Alvarez Quiñones. Y en vista de la dicha peticion y documt.os p.r dha se percibio
auto habiendolos p.r presentados, y mandando hacer saber y notifi-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

cuarenta maravedíes

SELLO CUARTO CUARENTA

MARAVEDIES AÑO

DE MIL OCHOCIENTOS Y

DOS

cax su conteniḋo a los personas especificadas en dha Peticion, y solo
su contenido a las personas especificadas en la dicha petición y solo
se notifico à Sebastian de Castro, Angel Valero, y D.n Dionisio de Cuen-
se notifico a Sebastián de Castro, Ángel Valero y don Dionisio de Cuenllas
llas y en tal estado quedò sus pendiente el asunto hasta q.e en once de Agosto
y en tal estado quedo suspenso el asunto hasta que en once de agosto
de mil setecientos setenta y quatro, Fran.co Prieto como hijo del refeni-
de mil setecientos setenta y cuatro Francisco Prieto como hijo del referido
do Pedro lo promovio y en mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cin-
Pedro lo promovió y en mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco
co presentò la peticion sig.te Fran.co Prieto vecino del Lugar de Lago
presento la petición siguiente: Francisco Prieto vecino del lugar de Lago
de esta y.ta ante V. en la forma mas leval q.e a mi dro convenga = dijo
de este ayuntamiento ante vos en la forma más legal que a mi derecho convenga dijo
que Domingo Prieto mi Abuelo vecino q.e fue del mismo Lugar como ma-
que Domingo Prieto mi abuelo vecino que fue del mismo lugar como
rido y conjunta persona de Magdalena Mtnez mi Abuela puso de-
marido y conjunta persona de Magdalena Martínez mi abuela puso demanda
manda en el año pasado de mil setecientos treinta y seis à Angel
en el año pasado de mil setecientos treinta y seis a Ángel
Valero, D.n Dionisio de Cuenllas, Juan Perez, Antonio Gzia, y Sebastian
Valero, don Dionisio de Cuenllas, Juan Pérez, Antonio García y Sebastián
de Castro, V.os que unos lo son y los otros fueron de los Lugares de Quejo
de Castro vecinos que unos son y los otros fueron de los lugares de Quejo
y Cuenllas p.a los V.os q.e avinculaxon Domingo Martinez, y Fabian
y Cuenllas por los vecinos que a vincularon Domingo Martínez y Fabián
Martinez V.os y naturales q.e fueron de Quejo y la Cueta p.a tocar y cor-
Martínez vecinos y naturales que fueron de Quejo y la Cueta por tocar y
respondex legitimamnte a la referida Magdalena Martinez mi Abue-
corresponden legítimamente a la referida Magdalena Martínez mi abuela
la como hija mayor que quedò de Juan Martinez, hermano q.e fue
como hija mayor que quedo de Juan Martínez hermano que fue de
Antonio Martinez poseedor q.e fue de los dichos vinculos, y p.a haver falle-
Antonio Martínez poseedor que fue de los dichos vínculos y por haber fallecido
cido sin sucesion, cuya Demanda se hizo saber à algunos de
sin sucesión cuya demanda se hizo saber a algunos de

los demandados, y no à todos, segun resultò delas ultimas diligen-
los demandado y no a todos, según resulto de las ultimas diligencias
cias practicadas en el asunto: Y mediante soi y quedè hijo m.r de Pe-
practicadas en el asunto. Y mediante di y quede hijo mayor de
dro Prieto, y este hijo m.r q.e fue del predho Domingo Prieto, y Magda-
Pedro Prieto y este hijo mayor que fue del pre dicho Domingo Prieto y Magdalena
lena Martinez mis Abuelos, reproduzco dha demanda, y todo lo obrado
Martínez mis abuelos, reproduzco dicha demanda y todo lo donado
en vrd della. Por tanto à V. pido y suplico se sirva mandar se cite
en vez de ella. Por tanto a vos pido y suplico se sirva mandar se cite
y emplace nuebam.te, y p.r pleito retardado alos Intrusos en dhos V.es
y emplace nuevamente y por pleito retardado a los intrusos en dichos bienes
Y p.r quanto Juan Perez no es Posehedor sino arrendatario dela here-
y por cuanto Juan Pérez no es poseedor si no arrendatario de la heredad
dad p.r q.e se le demando, y serlo D.n Blas de Cuenllas, vecino de dho lu-
por que se le demando, y serlo que Blas de Cuenllas, vecino de dicho lugar
gar de Cueta se entienda con este y con los hijos y herederos delos q.e hu-
de la Cueta se entienda con este y con los hijos y herederos de los que
bieren fallescido, y teniendo legitimo estado, condenarles à todos y cada
hubieren fallecido y teniendo legitimo estado, condenarles a todos y cada
uno ala asistencia de dhos ves y ala paga y satisfaccion de dhos fru-
uno a la asistencia de dichos vecinos y a la paga y satisfacción de dichos frutos
tos, y rentas causados, y q.e pudieron causar desde la intrusion, q.e
y rentas causados y que pudieron causar desde la instrucción que
p.a todo dos p.r expreso el livelo q.e mas util y conveniente me sea en
por todo dos por expreso el deseo que más útil y conveniente me han
dro y D.a q.e pido costas juro Fr.a Lic.do Ruvial y Otrosi digo q.e mediante
daño y por que pido costas juro. Firma Licenciado Rubial. Otro si digo que mediante
Juan y Gabriel Valero hermanos hijos q.e quedaron de Angel Valero
Juan y Gabriel Valero hermanos hijos que quedaron de Ángel Valero
hallarse intrusos en la cabana r.l fina transum.te, y estar proxima
hallarse intrusos en la cabaña real fina trashumante, y estar próxima
su Partida ala Provincia de estremadura en la qual se extrahen de esta
su partida a la provincia de Extremadura en la cual se ausentasen de esta
tierra ocho ò nuebe meses sin q.e en ellos p.r su ausencia Yo el infra es-
tierra ocho o nueve meses y que en ellos por su ausencia yo el infrascrito
crito Fran.co Prieto pueda proseguir en este Litis p.r no haver persona
Francisco Prieto pueda proseguir en este litigio por no haber persona
con quien practicar las diligencias à estas partes concernientes, y p.a
con quien practicar diligencias a estas partes concernientes y para
q.e tenga el debido curso à V. pido y suplico se sirva mandar dejen per-
que tenga el debido curso a vos pido y suplico se sirva mandar dejen
sona en este juzgado con poder bastante con quien se entiendan las
persona en este juzgado con poder bastante con quien se entiendan las
diligencias con la protesta de q.e no lo haciendo se substanciarà en los estra-
diligencias con la protesta de que no lo haciendo sé ¿????????? en los criados
dos de esta audiencia en su ausencia lo q.e huviese lugar en dro y sin
de esta audiencia en su ausencia lo que hubiese lugar en dicho y sin
embargo de no saver firmar yo y a el espresado Fran.co Prieto, pido
embargo de no saber firmar yo y a él expresado Francisco Prieto pido

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

quarenta maravedies

SELLO CUARTO CUARENTA

MARAVEDIES AÑO

DE MIL OCHOCIENTOS Y

DOS

ut supra = en cuia vista se mando hacer como se pedia y se notifico
ut supra, en cuya vista se mando hacer como se pedía y se ratificó
à Gabriel Valero D.n Blas Josef de Cuenllas, Fran.co de Castro, Juan Valero, D.n
a Gabriel Valero, don Blas, José de Cuenllas, Francisco de Castro, Juan Valero, don
Juan de Cuenllas Florez, Fran.co Valero, y Josef Martinez como Marido de
Juan de Cuenllas Flórez, Francisco Valero y José Martínez como marido de
Maria Valero, y en beinte y seis de septiembre de mil setecientos setenta y
María Valero, y en veinte y seis de septiembre de mil setecientos setenta y
seis se presento ante dha Ju.a la peticion sig.te = Gabriel Valero Vecino del
seis se presento ante dicha petición siguiente Gabriel Valero vecino de el
Lugar de la Cueta en su Barrio de Quejo en la causa y demanda q.e en el año
lugar de la Cueta en su barrio de Quejo en la causa y demanda que en el año
de treinta y seis parece haver movido Domingo Prieto V.o del Lugar de Lago
de treinta y seis parece haber movido Domingo Prieto vecino del lugar de Lago
como conjunto de Magdalena Martinez, y oi ha vuelto à subcitar Fran.co
como conjunto de Magdalena Martínez y hoy ha vuelto a suscitar Francisco
Prieto residente en el dho de Lago de este Concejo de Bavia de Suso suponiendo
Prieto residente en el dicho de Lago de este concejo de Babia de Suso suponiendo
corresponderle varios v.es q.e supone vinculados por Domingo Martinez
corresponderle varios bienes que supone vinculados por Domingo Martínez
en su testam.to de primero de septiembre del año de mil quinientos
en su testamento de primero de septiembre del año de mil quinientos
y noventa y siete, y tambien otros bienes q.e figura vinculados p.r Fa-
y noventa y siete y también otros bienes que figura vinculados por
bian Martinez p.r testam.to de primero de octubre de mil seis cientos y
Fabián Martínez por testamento de primero de octubre de mil seiscientos y
sesenta y uno y supone, y figura q.e los v.es de los citados testam.tos le correspon-
setenta y uno y supone y significa que los bienes de los citados testamentos le corresponden
den p.r legitima subcesion de los fundadores y q.e los lleban varias personas
por legitima sucesión de los fundadores y que los llevan varias personas
de este concejo, y q.e yo llevo algunos de ellos. Respondiendo à el traslado q.e
de este concejo y que yo llevo algunos de ellos, respondiendo a el traslado que
se me ha comunicado de dha demanda. Digo, q.e V. en Ju.a se ha de servir
se me ha comunicado de dicha demanda, digo que vos en ella se ha de servir
de estimar de p.te à el dho Fran.co Prieto despreciar su demanda, y absolver-
de estimar de presente a el dicho Francisco Prieto despreciar su demanda y absolverme

[illegible] q.e a dicho Fran.co Prieto despreciar [illegible]
me y darme p.r libre de ella, y a maior abundam.to ampararme defender
y darme por libre de ella y a mención abundante compararme defender
me y mantenerme en la posesion q.e tengo y en q.e me hallo de los v.es q.e
y mantenerme en la posición que tengo y en que me hallo de los bienes que
se me piden y en q.e me hallaba quando se movio la causa, y todo p.r el jui-
piden y en que me hallaba cuando se movió la causa y todo por el juicio
cio sumarissimo de interin en q.e concluio y sobre q.e formo articulo con
sumarísimo de interior en que concluyo y sobre que formo artículo con
suspension de los juicios principales plenario de posesion y de propiedad
suspensión de los juicios principales plenarios de posición y de propiedad
con protesta de nulidad de lo q.e se obrare sin su evacuacion, q.e asi proce-
con protesta de nulidad de lo que se obrase en su evacuación que así procede
de, lo pido con imposicion de todas costas a dho Fran.co Prieto, se debe ha-
lo pido con imposición de todas las costas a dicho Francisco Prieto, se debe
cer, estimar y declarar p.r lo q.e resulta del proceso q.e acepto solo en lo favo-
hacer, estimar y declarar por lo que resulta del proceso que acepto solo en lo
rable y p.r lo demas q.e en mi defensa hace, y decirse puede xr.al de la lei
favorable y por lo demás que en mi defensa hace y decirse puede ser el de la ley
y sig.te; Lo otro p.r q.e dha demanda no es puesta p.r p.te ni contra p.te legiti-
y si que lo otro porque dicha demanda no expuesta por parte ni contra parte legitima
ma, carece de relacion cierta, pues el dho Fran.co Prieto no ha hecho
carece de relación cierta pues el dicho Francisco Prieto no ha hecho
ni hara constar, ni lo hizo Domingo Prieto su Abuelo q.e se dice prove-
ni hará constar, ni lo hizo Domingo Prieto su abuelo que se dice provenir
nir, ni tener causa de suceder de Domingo Martinez testador en el año de
ni tener causa de suceder de Domingo Martínez testador en el año de
mil quinientos y nobenta y siete, ni de Fabian Martinez, q.e testo en el
mil quinientos y noventa y siete ni de Fabián Martínez que resto en el
año de seiscientos y setenta y uno, ni tampoco ha justificado ni identifica-
año de seiscientos y setenta y uno ni tampoco ha justificado identificado
do, q.e los v.es q.e han pedido, y demandado, sean los mismos, que se dicen
que los bienes que han pedido y demandado sean los mismos que se dicen
vinculados p.r los dhos Domingo y Fabian Martinez: Lo otro p.r q.e
vinculados por los dichos Domingo y Fabián Martínez, lo otro porque
los v.es q.e llevo y gozo lo abstengo p.r justos y legitimos titulos, los obtu-
los bienes que llevo y gozo lo abstengo por justos y legítimos títulos los
bieron mis ascendientes y causantes respectivam.te y de tanto tiempo
obtuvieron mis ascendientes y causantes respectivamente y de tanto tiempo
q.e memoria de hombres no haya en contrario, y unos, y otros, y cada
que memoria de hombres no haya en contrario y unos y otros y cada
uno en su tiempo publicam.te a vista, ciencia y paciencia, y sin contradic-
uno en su tiempo públicamente a vuestra ciencia y paciencia y sin contradicción
cion alguna de los dhos Fran.co y Domingo Prieto, y de sus causantes, y si
alguna de los dichos Francisco y Domingo Prieto y de sus causantes y si
estos huvieran tenido accion y dro a los v.es q.e demando dho Domingo en
estos hubieran tenido acción y dicho a los bienes que demando dicho Domingo en
el año de treinta y seis, y fuesen los q.e supone vinculados p.r los citados
el año de treinta y seis y fuesen los que supone vinculados por los citados
testam.tos no es creible y menos se presume q.e sus causantes huviesen
testamentos no es creible y menos se presume que sus causantes tuviesen

permitido la posesión de ellos en otros y mas si fuesen sucesores
de los fundadores y por el hecho de gozarlos el expresado Domingo Prieto
es manifiesto no provenir Magdalena Martinez de los dichos Domingo
y Fabián Martinez de cuyos nombres ha habido otros muchos en este
concejo y expresados lugares y cuando tal proviniesen que ruego es
claro que los bienes demandados no son los que se figuran vinculados y
los mismos se corrobora de que el dicho Domingo Martínez no probó ni
pudo hacer constar provenir de los dichos fundadores, ni que los bienes que pidió
fuesen los comprendidos en los citados testamentos y los testigos depusie-
ron de oídas vagas por lo que no merecen ni merecieron estimación
ni aprecio. Lo oficio porque fuera de estos es público que estos en posesión de los
bienes que se me piden y esta misma posesión justa y legítima tuvo Ángel
Valero mi padre y la tenía cuando Domingo Prieto demandó los bienes
en el año de treinta y seis y por ellos solo aunque no mediaron las legi-
timas causas de adquisición de los bienes que poseo tan antigua como inmem-
orial corresponde y me compete la manutención y amparo de posesión
ante todas cosas y en un juicio sumarísimo de interin por ser de la
orden judicial que debe evacuarse y conocerse del antes que se tratase
del dueño de pertenencia y propiedad y por ello y demás que en mi favor ha-
cer pueda a V. suplico declare y determine, como llevo pedido que así es
esta pedido con costas juro lo necesario. Firma. Licenciado Alonso de cuya petición
pedio traslado y a instancia del dicho Francisco Prieto por auto asesorado
de nueve de septiembre de mil setecientos sesenta y siete le mando
que los otros presentes concordasen en una persona de fija residencia en
aquella y en que les defendiese y se les notifico y en primero de marzo

de mil setecientos sesenta y ocho se presentò la persona siguiente José Prieto

vecino de Quintanilla su señoría y en virtud de poder que paso por testimonio del

presente de Francisco Prieto vecino de Lago de este concejo de Babia

de Suso. En los autos con Gabriel Valero vecino de la Cueta y otros consortes

sobre los bienes vinculados que de ellos consta. Digo que en fuerza de auto asesorado

de nueve de septiembre del año próximo se notifico a los interesados

concordasen otorgando poder a personas de fija residencia en

esta son con quien se entendiesen las diligencias a esta causa tocantes

dentro de nueve días con apercibimiento que de no hacerlo se sustanciaria

con los estrados de esta audiencia y aunque se les hizo saber y

consta la última notificación del día diez y siete de octubre de dicho año próximo

no han cumplido ni comparecido a defenderse, ni consta de

más opción que la que hizo Gabriel Valero referido por su pedimento de

veinte y seis de septiembre de mil setecientos setenta y seis de que se ha

conferido traslado a mi presente y sin embargo de lo que en el pide y expone vos

se hace servir de proveer y estimar a favor de mi presente como esta pedido

mediante a que la contradicción de dicho Gabriel Valero viene afirmarse

en negarse que a mi presente le correspondan los bienes vinculados suponiendo

no haber hecho y que no hare constar su entronque y parentesco con

los llamados a su sucesión y que cuando lo acredite no podrá hacerlo en

orden a la identidad de los bienes vinculados, y aunque de las informaciones que

consta de autos se acredita en bastante forma el derecho de mis presente sin

embargo de que se le compone que depusieron de oidas vagas, siendo asi que

afianzan de cierta cienza lo q.e afirman se adelantaría a su tiempo la
correspondiente prueba como tambien en quanto a la identidad de los
v.s vinculados, y p.r lo q.e mira a el articulo q.e propone de manutencion
se debe tener presente q.e aqui se trata de bienes vinculados cuia posesion ci-
bil y natural se halla transferida p.r ministerio de la Lei en el legitimo
subcesor de los vinculos y consiguientem.te no tiene cavim.to ni merece es-
timacion legal dho articulo p.r lo q.e deve de estimarse, en cuia atencion
y demas favorable q.e doi p.r expreso negando y contradiciendo lo perjudi-
cial e incierto p.r tanto suplico a V. q.e avocando asi el conocim.to de esta cau-
sa se sirva provehen y estimar como tengo y llevo pedido, y q.e asento a no
haver cumplido los demas interesados con el referido auto asesorado se lle-
be a devido efecto haciendose las notificaciones, y demas diligencias ocur-
rentes en los estrados de esta audiencia, y a mencion abundam.to p.r no haver
respondido ni dho cosa alg.na les acuso la reveldia; sobre todo lo qual pido
p.a con costas juro lo necesario. Fr.a = Lic.do Corral = Y en su vista se man-
do guardar lo antes provido en el particular; y en doce, y catorce de agos-
to del propio año se presentaron las posiciones siguientes = D.n Blas Josef
de Cuenllas v.o de el lugar de la Cueta de este concejo de Navia de Suso en la
causa e injusta demanda movida p.r Domingo Prieto y oi sigue Fran.co Prie-
to vecino q.e es y el otro fue del lugar de Lago suponiendo q.e una tierra
q.e yo tengo y poseo do dicen el Bayo Llamera, termino de Quejo, y lleva
de su Orden en renta Juan Perez v.o del dho Barrio, es de un vinculo q.e
figura haver fundado Domingo Martinez. Digo q.e V. ante todas cosas se
ha de servir reformar y revocar su auto de nueve de septiembre del año
proximo pasado de sesenta y siete en quanto p.r el se manda q.e yo y otros deman-
dados p.r los sobre dhos, demos poder a una sola persona con apercivimiento de es-
trados, y asi hecho y revocado dho auto mantenerme y ampararme en la posesion

afianzan de cierta ciencia lo que afirman su adelantaría a su tiempo la
correspondiente prueba como también en cuanto a la identidad de los
bienes vinculados y por lo que mira a el artículo que propone de manutencion
se debe tener presente que aquí se trata de bienes vinculados cuya posesión civil
y natural se halla transferida por ministerio de la ley en el legítimo
sucesor de los vínculos y consiguientemente no tiene cabimiento ni merece estimación
legal dicho artículo por lo que debe de estimarse en cuya atención
y demás favorable que doy por expreso negando y contradiciendo lo perjudicial
e incierto por tanto suplico a vos que abocando así el conocimiento de esta causa
se sirva, aprovechen y estimar como tengo y llevo pedido y que asento en
haber cumplido los demás interesados con el referido auto asesorado se lleve
a debido efecto haciéndose las notificaciones y demás diligencias ocurrentes
en los estrados de esta audiencia y a mención abundamiento por no haber
respondido ni dicho cosa alguna les acuso la rebeldía sobre todo lo cual pidió
para con costas juro lo necesario. Firma. Licenciado Corral. Y en su vista se mando
guardar lo antes previsto en el particular y en doce y catorce de agosto
del propio año se presentaron las posiciones siguientes: Don Blas José
de Cuenllas vecino del lugar de la Cueta de este concejo de Babia de Suso en la
causa e injusta demanda movida por Domingo Prieto y hoy sigue Francisco Prieto
vecino que es y el otro fue del lugar de Lago suponiendo que una tierra
que yo tengo y poseo que dicen el Bayo Llamera término de Quejo y lleva
de su orden en renta Juan Pérez vecino del dicho barrio es de un vinculo que
figura haber fundado Domingo Martínez digo que vos ante todas cosas se
ha de servir reformar y revocar mando de nueve de septiembre del año
próximo pasado de sesenta y siete en cuanto por él se manda que yo y otros demandados
por los sobre dichos demos poder a una sola persona con apercibimiento de
estrados y así hecho y revocado dicho auto mantenerme y ampararme en la posesión

que tengo de dicha tierra y tuvieron mis causantes y tenía cuando se movió la causa

todo por el juicio y remedio de sumarísimo de ínterin en que concluyo y sobre que formo

artículo con su pensión de los juicios principales plenarios de posesión y de propiedad

que así procede, lo pido con imposición de perpetuo silencio y todas costas a

la contraria y se debe hacer demandar y declarar. Lo uno por que el que la contraria

hallan en su demanda a muchas personas y por diversos vecinos no tiene acción

ni dicho a que los demandados hacían de dar perder a una sola persona para

defensa de su respectivos dicho y a ninguno se le puede privar que se defienda por sí

y mucho menos cuando los bienes son diversos distintos los poseedores y cada uno

tendrá y pondrá su distinta y correspondiente defensa y el hecho de uno no puede

obstar o su omisión y defensa por el otro por lo que el citado auto debe y corresponde

revocarse. Lo dicho porque es incierto y a mayor abundamiento lo niego que dicha

mi tierra sea comprendida en los figurados vínculos ni que fuesen de los que se

dicen haberlos fundado, ni tal se prueba ni hará constar por la contraria

ni que algún poseedor de ellos lo haya gozado por tal dicho ni como suya propia.

Lo otro por que dicha heredad la gozo y poseo por mía propia adquirida de mis

causantes quienes en su respectivo tiempo la tuvieron y gozaron públicamente

a vista, ciencia y paciencia y sin contradicción alguna de la contraria ni

de sus causantes y la gozo por mí y mis antecesores y de tanto tiempo que memorias

de hombres no hay en contrario y en posesión de ella he continuado y si se

hallaba cuando se movió esta causa y en ella se me emplazó y por solo el

hecho de poseer al tiempo de la demanda debo y corresponde se mantenido

y amparado en dicha mi posesión y en ella no perturbado por la contraria ni

por otro alguno y con particularidad hallándome como me hallo como ya

leído en el tiempo de propiedad que llevo estado de inmemorial y por sucesión de

mis causantes y ser dicho juicio sumarísimo de ínterin de orden y que debe evacuarse

ante todas cosas con sus pensión de los juicios principales de posesión y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

cuarenta maravedies

SELLO CUARTO CUARENTA

MARAVEDIES AÑO

DE MIL OCHOCIENTOS Y

DOS

Propiedad. Y por todo y demas q.e en mi defensa hacer pueda á V. suplico provea, y declare como llevo pedido en el articulo formado, y de lo contrario omiso y denegado sin su evacuacion protesto la nulidad q.e asi es de Ex.a pidola con costas juro lo necesario &.a Lic.do Alonso Fran.co de Castro v.o del Lugar de la Cueta en su Barrio de Quejo de este concejo de Babia de Suso p.r lo q.e me toca y á m.e Gabriel y Juan Valero v.os del mismo Barrio en la causa que injustam.te se le ha movido p.r Fran.co Prieto v.o del Lugar de Lago, suponiendo q.e un Molino q.e yo gozo es, y le corresponde p.r de vinculo q.e figura fundado p.r Domingo Martinez y p.r Fabian Martinez: Respondio al traslado de lo ultimam.te espuesto p.r dho Fran.co en cinco de Septiembre y p.r Josef Prieto su supuesto Apoderado, este en primero del pres.te mes de Marzo y el otro en cinco de Septiembre del año proximo pasado Digo que no obstante ello y desestimandolo V. en Ex.a se ha de servir ante todas cosas ampararme en la posesion en q.e estoi y me hallo de dho Molino y me hallava quando se movio esta causa, y lo propio á dho Gabriel Valero y todo en juicio sumarissimo de interin y en q.e concluso, y sobre q.e formo articulo con suspension de juicios principales plenario de posesion, y de propiedad con protesta de nulidad de lo q.e se obrare sin su evacuacion, q.e asi pro-

propiedad y por todo y demás que en mi defensa hacer pueda a vos suplico provea

y declare como llevo pedido en el artículo formado y de lo contrario omiso

y denegado sin su evacuación protesto la nulidad que así expresada pidola con

costas juro lo necesario. Firma. Licenciado Alonso Francisco de Castro vecino del lugar de la Cueta

en su barrio de Quejo de este concejo de Babia de Suso por lo que me toca y a merced Gabriel

y Juan Valero vecinos del mismo barrio en la causa que injustamente se le ha movido

por Francisco Prieto vecino del lugar de Lago suponiendo que un molino que yo gozo

es y le corresponde por vinculo que figura fundado por Domingo Martínez

y por Fabián Martínez respondió al traslado de los ultimamente expuesto por dicho

Francisco en cinco de septiembre y por José Prieto su supuesto apoderado este en

primero del presente mes de marzo y el otro en cinco de septiembre del año próximo

pasado digo que no obstante ello y desestimandolo vos en primera se ha de servir

ante todas las cosas ampararme en la posesión en que estoy y me hallo de dicho molino

y me hallaba cuando se ,movió esta causa y lo propio a dicho Gabriel Valero

y todo en juicio sumarísimo de ínterin y en que concluso y sobre que formo

articulo con suspensión de juicios principales plenario de posesión y de propiedad

con protesta de nulidad de lo que se obtiene sin evacuación que así procede

cede lo pido con imposicion de costas ala contraria se debe hacer proveer
y mandar: lo uno p.r lo q.e dho Gaziel Valero tiene expuesto en su escrito de
veinte y seis de septiembre del año de sesenta y seis q.e reproduzco y he p.r repetido
el artículo de manutencion en posesion en el formado y su instancia
de sumarissimo de interin: Lo otro p.r q.e el molino q.e la contraria me de-
manda no es ni jamas ha sido mio propio, ni de sus causantes, ni en el tie-
ne ni ha tenido dho alg.no y siempre le he gozado y gozo, libre, y sin pensi-
on alg.na deuda à dho Fran.co Prieto ni a sus causantes, y el dr.o y posesion
q.e tengo del dho mi Molino, es p.r herencia de mis Padres, y estos lo adqui-
rieron de los suios y demas mis ascendientes, y dho dr.o y posesion ha sido
y es publica, y notoria a vista, ciencia, y paciencia de la contraria y de
sus causantes, y sin contradicion alg.na de unos y otros y dho mi dr.o tan antiguo
que memoria de hombres no hai en contrario como pro testo justificar:
Lo otro p.r q.e dha manutencion y amparo de posesion no lo escluie lo q.e
la contraria propone de no tener lugar p.r ser bienes vinculados, y q.e p.r ello
y p.r mi misterio de las ley se traspasa la posesion en qualquier sucesor sin
atender q.e me consta de tal vinculo y menos de los b.es q.e demanda à dhos
Gaziel y Juan Valero y el Molino q.e me pide esten comprendidos en tal vin-
culo, que me piden esten comprendidos en tal vinculo ni fuesen de los que suponerse
fundadores y a mayor abundamiento lo niego como negado lo tengo, ni
el instrumento lo identifica ni la confesion ni declaracion del que vinculo
puede ni ha podido perjudicarme ni perjudicar à mi parte pues su
hecho particular en q.e no intervinieron mis causantes no puede atribuir

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

cuarenta maravedies

SELLO CUARTO CUARENTA

MARAVEDIES AÑO

DE MIL OCHOCIENTOS Y

DOS

dro al fundador p.r su particular expresion de ser suios y si tal fuer

derecho al fundador por su particular expresión de ser suyos y si tal fuere

apreciable y el dro estimable quedará en el arbitrio de qualquiera fundar

apreciable y el derecho estimable quedaría en el arbitrio de cualquiera fundar

vinculos en v.es q.e no fuesen suios, y menos tiene lugar quando mi posesion

vínculos en bienes que no fuesen suyos y menos tiene lugar cuando mi posesión

del Molino, y de los v.es de mi p.te y de nrtros respectivos causantes, estan anti-

del molino y de los bienes, de mi presente y de nuestros respectivos causantes están antiguos

gua q.e no hay nombre de hombre en contrario. La posesion r.l y corporal no es

que no hay nombre de hombre en contrario. La posesión real y corporal no es

mas pasa p.r ministerio de tales requiere posesion de fruto, estame asiste y respec-

mas pasa por ministerio de tales requiere posesión de fruto, estando asiste y respectivamente

tivam.te ha asistido a mi p.te y a sus causantes y su dro hereditario respectivo, y

ha asistido a mi presente y a sus causantes y su dicho hereditario respectivo y

siendo qual quiera posesion de el nudo hecho, suficiente equivalente p.a la

siendo cualquiera posesión de el nudo hecho suficiente equivalente para la

manutencion y amparo de posesion, teniendo como tengo la r.l y corporal

manutención y amparo de posesión teniendo como tengo las el y corporal

p.r mi y mis causantes, y lo propio mi p.te p.r los suios cualificada con el ex-

por mis y mis causantes y lo propio mi presente por los suyos cualificada con el expresado

presado titulo pro herede e inmemorial q.e transfiere dominio es visto

titulo por herede e inmemorial que transfiere dominio es visto

tener lugar dho articulo de juicio sumarissimo de interin y su manuten-

tener lugar dicho artículo de juicio sumarísimo de ínterin y su manutención

cion y amparo de Posesion, y p.r ello y ademas q.e a mi favor y de mi p.te a V. pido

y amparo de posesión y por ello y además que a mi favor y de sus presente a vos pido

y suplico declare y determine como en este escrito llego pedido y lo tiene mi

y suplico declare y determine como en este escrito llevo pedido y lo tiene mi

p.te en su anterior q.e es de Jus.a pidola con costas juro lo necesitarío. Firma. Licenciado

presente en su anterior que es de justicia pídola con costas juro lo necesitarío. Firma. Licenciado

Alonso y en diez y seis del mismo mes y año se presento la peticion sig.te Don

Alonso y en diez y seis del mismo mes y año se presento la petición siguiente. Don

Juan de Cuenllas Florez v.o del lugar de vildedo de este concejo de Babia

Juan de Cuenllas Flórez vecino del lugar de Bildeo de este concejo de Babia

de suso en la causa injustamente movida p.r Domingo Prieto v.o q.e fue del lu-

de Suso en la causa injustamente movido por Domingo Prieto vecino que fue del lugar

gar de Lago de este concejo como conjunto de Magdalena Martinez, ya en el pres.te con-

de Lago de este concejo como conjunto de Magdalena Martínez ya en el presente contienda

tinua Fran.co Prieto, sobre suponer corresponderle p.r causa de vinculo varias heredades

Francisco Prieto sobre suponer corresponderle por causa de vínculo varias heredades

de tierras y prados, y q.e las llevan diversas personas, y q.e yo llevo una tierra mas de un prado

de tierras y prados y que las llevan diversas personas y que yo llevo una tierra más de un prado

de Sebastian de Cuenllas respondio a el traslado de lo expuesto, y pedido p.r los dichos Do-

de Sebastián de Cuenllas respondió a el traslado de lo expuesto y pedido por los dichos

mingo y Fran.co Prieto, digo q.e vos.tros ante todas cosas se ha de servir reformar y revocar

Domingo y Francisco Prieto digo que vos ????? ante todas las cosas se ha de servir reformar y revocar

el auto de nueve de Septiembre del año de sesenta y siete, en que p.r el se mando q.e todos los de-

el justo de nueve de septiembre del año de sesenta y siete en que por él se mando que todos los

mandados de mas poder cuya posesion con quien se entiendan las diligencias, y asi revocado

demandados de más poder cuya posesión con quien se entiendan las diligencias y así revocado

mantenerme y ampararme en la posesion que tengo y me hallo a la heredad demandada, y se

mantenerme y ampararme en la posesión que tengo y me hallo a la heredad demandada y se

hallava mi causante a el tiempo de la demanda todo en el juicio sumario de interin en que

hallaba mi causante a el tiempo de la demanda todo en el juicio sumario de ínterin en que

concluio con suspension de los demas juicios plenarios, sobre q.e formo articulo, y lo mismo sobre

concluyo con suspensión de los demás juicios plenarios sobre que formo articulo y lo mismo sobre

la revocacion de dho auto con protesta de la nulidad de lo q.e se obrare en su acusacion, y no

la renovación de dicho auto con protesta de la nulidad de lo que se obrare en su acusación y no

volverme, y darme p.r libre de dha demanda imponiendo a la contraria silencio, y todas costas

volverme y darme por libre de dicha demanda imponiendo a la contraria silencio y todas costas

q.e asi proced lo pido se debe hacer estimar y declarar: lo uno p.r q.e los demandados y las hered-

que así procede lo pido se debe hacer estimar y declarar, lo uno por que los demandados y las heredades

dades demandadas, son distintos, y diversas, las defensas tambien distintas como la causa q.e

demandadas son distintos y diversas las defensas también distintas como la causa que

cada uno tenga y pueda tener de su respectiva heredad, ni los demandados tienen un mismo

cada uno tenga y pueda tener de su respectiva heredad ni los demandados tienen un mismo

origen y causa p.r haver sucedido en su respectiva heredad p.r ello solo havia la identidad de

origen y causa por haber sucedido en su respectiva heredad por ello solo había la identidad de

personas y bienes demandados, pudo demandarse a cada uno separadamente, y el q.e el demandante

personas y bienes demandados pudo demandarse a cada uno separadamente y el que el demandante

lo haia (prevenido) dico comprendido en un litibelo, no alcanza ni obliga a los demandados

lo haya prevendido digo comprendido en un litigio no alcanza ni obliga a los demandados

a q.e contasen p.r uno solo y q.e les den poder p.r ser libre a cada uno defenderse p.r si y usar de su

a que contasen por uno solo y que le den poder por ser libre a cada uno defenderse por sí y usar de su

excepcion distinta a la de los demas, y en unos tambien diversa, p.r lo q.e corresponde la de-

excepción distinta a la de los demás y en unos también diversa por lo que corresponde la deformidad

formidad de dho auto de nueve de septiembre: lo dicho p.r q.e yo gozo mi heredad, p.r herencia de

de dicho auto de nueve de septiembre. Lo dicho por que yo gozo mi heredad por herencia de

mi padre y abuelo; y nos la adquirieron, y otros mis ascendientes, y suyos, y unos, y otros

mi padre y abuelo, y nos la adquirieron y otros mis ascendientes y suyos y unos y otros

y cada uno en su tiempo lo gozaron quieta y pacificam.te, publicam.te y sin contradicion

y cada uno en su tiempo lo gozaron quieta y pacíficamente públicamente y sin contradicción

alguna, y de tanto tiempo q.e memoria de hombres no hai en contrario: lo dicho p.r q.e me asiste

alguna y de tanto tiempo que memoria de hombres no hay en contrario. Lo dicho porque me asiste

la posesion de dha heredad y esta misma asistia y tenian mis causantes quando la contraria

la posesión de dicha heredad y esta misma asistía y tenían mis causantes cuando la contraria

movió esa causa por lo que corresponde y me es debida la manutención y amparo de posesión
de ella y evacuarse en el juicio sumarísimo de ínterin sin poderse me obligan antes ha
contestar en derecho de propiedad y pertenencia que a su solo tiempo y estado protesto hacer y por ello
y demás que a mi derecho y defensa corresponde a vos suplico se sirva declarar y determinar como
llevo pedido y de lo contrario omiso y denegado hallando con la venia debida apelo pídola por testimonio
y protesto la nulidad de lo que se obrare sin evacuar y declarar los artículos que llevo formados
que así es de justicia pídola con costas juro lo necesario. Firma Juan de Cuenllas y Flórez y dado traslado
a dicho Francisco Prieto insistió en su petición constituyendo en que los demandados se defendieron
con separación lo que se estimo por auto asesorado de nueve de septiembre de mil setecientos se-
senta y ocho recibiendo al mismo tiempo la causa aprueba con término de treinta días
en cuyo estado se quedo suspenso el curso del pleito hasta que en diez y nueve de agosto de mil
setecientos ochenta y dos se presentó ante la referida sentencia, el memorial y personas siguientes: Memorial
de los bienes vinculados el mandados por Domingo Prieto en calidad de vinculados según se
expresan en la petición de demanda, un carro de hierba en las
Llamas término del lugar
de Quejo y la tierra que esta tras el prado de Sebastián de Cuenllas de quien es sucesor don Dionisio
Cuenllas el molino de Quejo, la tierra de Vallina que detenta Diego Pérez que hace
media carga de sembradura, el prado de él Bayo de la Meta que hará un carro de hierba
más otros que constan de las fundaciones
que obran en los autos de que se protesta a su tiempo hacer
expresión. Licenciado Estrada Francisco Prieto vecino del
lugar de Lago de este concejo de Babia de Suso.
Ante vos en la forma que mejor a mi derecho proceda
digo que Domingo Prieto mi abuelo difunto
y vi que fue del propio lugar como marido y conjunta persona
de Magdalena Martínez puso
demanda de varios bienes vinculados que se expresan en el
memorial que presento y juro a las
personas que eran gozadores y tenedores de ellos cuya causa
se sustancio entre otros con Gabriel
Valero vecino del lugar de Quejo de el propio concejo y
por testimonio de Benito García de Atocha
escribano que fue de estado, hoy difunto.
Y no obstante de ser todo esto cierto también lo es que el expresado
Gabriel quiere hacer
partición de los bienes que goza de los expresados en el memorial
con los hijos su hermano
Juan Valero lo que en manera alguna se debe de contar por la independencia

y porque durante ella no se
debe hacer innovación en la
causa por lo que a vos pido y suplico
que habiendo por presentado este
escrito se sirva en su virtud a percibir a el expresado Gabriel
y sus sobrinos no procedan a la mentada
persona valor de la pena que para el efecto servía imponerles
con la protesta de nulidad de que
en contrario hicieren y hecho así abocar en sí y ante
el presente escrito el conocimiento
de esta causa y ejecutado mandar se me entregue el proceso
con la formalidad debida pido
justicia con costas juro lo necesario. Firma:
Licenciado don Manuel Álvarez
Estrada. Y en su vista
se mando citar de retardo a todos los interesados y dar traslado
a Gabriel Valero a quien se notifico y
volvió a quedar suspenso el pleito hasta que en el
año de mil setecientos noventa y dos se
presento la persona siguiente
Isidro Álvarez vecino de la Cueta
concejo de Babia de Suso. En el pleito que
me ha movido Francisco Prieto vecino de Lago como
ha heredero que no propia ni
conjunta de Gabriel Valero sobre la
descendencia de varios que dice
difunto y le tocan y
corresponde como legítimo
poseedor digo sucesor a los vínculos y mayor
cargos que dotaron y fundaron
Domingo Martínez vecino que fue del lugar
de Quejo y Fabi
Martínez natural de dicho de la
Cueta ante vos como más
en dicho lugar haya parezco y digo
que los bienes sobre que me
demanda estoy en quieta y pacífica posesión
de ellos y los mismos sin
causantes sin la
menor novedad en
vea el lleno de buena fe
amparo y mantenga durante este
lutis y para que se
que dicho Francisco haga constar
pleno y eficazmente
conque camino que
quiero por hechos ni detenciones sin
llamamientos con los fundadores y en igual
su filiación por mayoría y según los
demandadas disfruto no resintiendo la disposición
forma la identidad de las
posesiones vinculadas con las quales
de dichos bienes en el ínterin no se me moleste
de derecho estoy pronto a hacer alargar
¿????????
pues así parece de razón que pido con
costas juro. Firma Licenciado Miranda y en su vista por dicha
con acuerdo de asesor se proveyó
el auto siguiente evacuando los artículos que tiene
introducidos los derechos de demandados de esta
causa a todos por ahorra y durante el litigio se les ampara imposición de las respectivas
fincas que administraban y disfrutaban cuanto se movió este litigio, cíteles a todos
por pleno retardado como se mando ante de ahora y se les comunica traslado por su orden
el que evacuen cada uno de ellos en el término de sus
días que se les señalan por
competente y en pasando se providenciara lo
demás que haya lugar. A si lo decreto mando,
y asumió su mandato el señor don José de Cuenllas,
juez noble y ordinario de este concejo de Babia
de Suso que de esta causa conoce por ante mí el presente escribano con acuerdo y dictamen

del infra escrito asesor nombrado en el lugar de Quintanilla de su jurisdicción a veinte

y cinco días del mes de agosto del año que corre de mil setecientos noventa y dos años Diego

José de Cuenllas, don Rodríguez Bardón ante mi Manuel Calzado Álvarez cuyo auto

se notifico a Isidro Álvarez , don Blas de Cuenllas, don Bernardo Cuenllas y Francisco Prieto y habiendo

vuelto a quedar retardado el asunto le movió a promover el Francisco Prieto el año de mil setecientos

noventa y siete y a su instancia se puso corriente el termino de prueba y la ejecuto por

testigos y además con citación se puso el compulsorio siguiente: En el citado lugar de Lago en los

mismo nueve días del mes de octubre y año expresado, el señor don Antonio de Cuenllas juez

que en la causa conoce en cumplimiento de lo pedido por estos presentes hizo el más recibido exhorto

suplicatorio al señor don José Rodrigo cura párroco de esta parroquia de San Pedro de Lago a fin de

que se viviese los libros sacramentales de dicha su parroquia por compulsar de ellos las partidas de

bautismo, casados y velados y difuntos que por su presente de Francisco Prieto fuesen señalados que

vistas por el dicho señor cura dijo estar pronto y en efecto puso de manifiesto un libro sacramental

de a folio empergaminado y bien tratado que comprende las partidas de bautismo

casados y difuntos que tuvo principio en el año pasado de mil setecientos y seis y

se compone de treinta y ocho hojas foliadas y a la vuelta del folio sesenta y ocho y ultimo

de su llana fue señalada una partida de bautismo que su tenor inmerso a la

terna dice en diez y seis de mayo de mil setecientos y nueve años. Yo José de Cuenllas cura

párroco de la parroquial de San Pedro de Lago bautice solemnemente un niño que se llamo

Francisco, hijo legítimo de Pedro Prieto y de Bernarda Suarez vecinos de la dicha parroquia, fueron

sus padrinos don Agustín de Cuenllas natural de dicha parroquia y Magdalena Álvarez

vecina de este lugar nació el día nueve de este mes y a la madrina no toco y por verdad

lo firmo. José de Cuenllas y Miranda. En cuyo libro y a la vuelta del folio primero al

medio se su llana fue señalada otra partida de bautismo que su tenor a la letra dice

en veinte y dos de noviembre de mil setecientos y siete yo Baltasar Flórez cura de San Pedro

de Lago bautice un niño que se llama Pedro hijo legítimo de Domingo Prieto y Magdalena

Martínez fueron sus padrinos Gómez de Cuenllas y María Martínez vecinos de dicho

lugar nació el día catorce de dicho mes y no toco la madrina y por verdad lo firmo. Baltasar

Flórez. Y en otro libro sacramental escrito por dicho señor cura rector de la parroquia

de San Pedro de Lago de a medio folio viejo

derrotado y en pergamino que tiene alguna hojas

rayadas y comprende las partidas de velados

casados y difuntos y con cita con sesenta

y dos folios y entre las de casados a la vuelta del

folio cincuenta y ultima de su llana y

siguiente fue señalado otra partida de casado que dice

en primero de julio de mil seiscientos

y noventa se caso Domingo Prieto vecino de Lago con

Magdalena Martínez vecina de Lago

y por verdad lo firmo. Domingo Álvarez en cuyo libro y en las partidas de bautizo

a el que quince vuelto y último de su llana hice señal a la dicha otra partida que su tenor

dice en diez y siete de enero de mil seiscientos sesenta y cinco bautice una niña que

se llama Magdalena hija de Juan Martínez y de María Prieto fueron padrinos

el licenciado Juan de Cuenllas y Ana Valero y por verdad lo firmo Juan de Cuenllas cuyo

libro y en las mismas partidas de bautismo a la vuelta de el folio veinte y cuatro a el medio

de suya se registra otra clausula que señalo a la presente y

su señor a la letra dice

en veinte y uno de abril de mil seiscientos setenta y nueve yo

Juan de Cuenllas cura de Lago

bautice una niña de Juan Martínez y María Prieto llamase

Isabel y por verdad lo firmo.

Juan de Cuenllas. Cuyas partidas de suyo insertadas

convienen en sus matrices que obran

en los citados guardasen sin que ellas se

advierta enmienda raspadura ni entre renglones

de una ni otra cosa que indique vicio ni sospecha

de nulidad y por ser así ciento y cortadas

dichas partidas viejos los cuadrantes a

recoger la presente que los escribió a el archivo de

su iglesia visto todo por su majestad mando conste por

fe y diligencia que firmo junto

con vos rector el Isidro Álvarez parte contraria el José Valero de la que pide

a yo escribano en fe de todo ello Antonio

Cuenllas don José Rodríguez Vidal Álvarez

En el mismo auditorio y en los referidos nueve días del mes de octubre de mil setecientos

noventa y siete se presento un libro cuadrante por el cura interino de Santiago

Juan de Santibáñez y San Mateo de la Cueta que también comprende las partidas de casados

velados y difuntos que entre las de casados a la vuelta del folio ochenta y nueve y

medio de su llana se registra otra partida de casados señalada por la presente que su

tenor también inserta a la letra dice en ocho de agosto de mil setecientos y seis

case y vele in facie eclesie a Angel Valero hijo legitimo de Domingo Valero y de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

cuarenta maravedis

SELLO CUARTO CUARENTA

MARAVEDIES AÑO

DE MIL OCHOCIENTOS Y

DOS

María Zarcon vecinos de este lugar con Isabel Martínez hija de Juan Martínez y

María Prieto vecinos de Lago habiendo percibido las tres amonestaciones que

manda Nuestra Madre Iglesia y dispone el Santo Concilio de Trento fueron testigos don Antonio

de Bedoya don Rodrigo de Cuenllas y Juan Zarcon la Cueta y agosto ocho de

mil setecientos y seis. Ángel de Cuenllas Flórez. También con cuerda la partida

de suso inserta con su matriz que queda en el citado cuadrante al folio y plana citados

y lo firmo su majestad junto con mi escribano que doy fe. Antonio de Cuenllas. José

Valero. Isidro Álvarez. Ante mi Manuel Calzado Álvarez. Y pedida y hecha publicación

de probanzas, con su presencia en veinte y siete de agosto de mil setecientos y

noventa y ocho a instancias de dicho Francisco Prietó se presento la peticion siguiente. Francisco Prieto

vecino del lugar de Lago de este concejo de Babia de Suso, en el pleito y causa contra Isidro Álvarez

vecino de la Cueta sobre la sucesión y pertenencia de ciertos bienes vinculados

alegando en publicación de probanzas. Digo que vistas por vos las hechas por mi parte hallara

que yo he justificado en bastante forma mi propuesta filiación y en ningun que por minoria con

Domingo Martínez vecino que fue del lugar de barrio de Quejo y Julián Martínez mozo natural de

la Cueta y según los llamamientos de sus respectivas fundaciones como también la identidad de las

posesiones vinculadas por ellos en las que disfruta el citado Isidro Álvarez y le tengo demandado;

con lo que se ha de servir declararlo así en escritos de por y a consecuencia y de el allanamiento

que el mismo Isidro hizo en su escrito de veinte de agosto del año pasado de mil setecientos

noventa y dos que obra al folio cuarenta, condenarle a la desistencia de los bienes demandados que

lleva con restitución de los frutos y rentas que hubiesen producido y debido producir desde la litis

contestado de esta causa. Pido como lo suplico procede y es su hacer por lo que resultan los autos general

de derecho favorable y siguiente, seré suyo principio este pleito en el año pasado de mil setecientos treinta

y seis y que paro y estuvo suspenso por varias ocurrencias que embarazaron sus atributos

pero no hay duda que se debe atender principalmente al tiempo en que se instauro esto y emplazo

a los reos demandados por constituirse estos poseedores de mala fe y sujetos a la responsabilidad

de los frutos y rentas con su citación y emplazamiento según derecho y leyes de estos reinos

también con que el referido Álvarez en su escrito apuntado de veinte de agosto del año pasado

de noventa y dos dijo estar lleno de buena fe y que no quería pleito ni discusiones y por

lo mismo yo siempre que yo hiciese constar plena y eficazmente mi propuesta filiación por mayoría

y según los llamamientos con los fundadores y en igual forma la identidad de las posesiones

vinculadas con las demandadas que aquel lleva y disfruta estaba pronto a cederlas y alargalas

consta pues de los dos testimonios que obran por cabeza que Domingo Martínez vecino del

lugar de Quejo fundo exentó de vinculo aniversario en el año de mil quinientos noventa y siete de

a favor de Juan hijo de Miguel Martínez su hermano con los llamamientos y clausulas

de los vínculos y mayorazgos regulares de España y que después del año de mil seiscientos

sesenta y uno Fabián Martínez ellos naturales de la Cueta, fundo dicho aniversario vinculado

a favor de Antonio Martínez su hermano y el expresado Juan Martínez, ni tiene el bien mayor suyo

de forma que dichos eran hermanos consanguíneos y sobrinos del expresado Domingo Martínez en

que parece no cabe disputa su duda razonable, ni la puede poner el contrario Isidro Álvarez por derivar

su filiación y entronque de la misma línea y no tener otra en que fundar la posesión de los bienes vinculados

por aquellos que lleva y disfruta por su mujer como hija de Gabriel Valero, ni eso de Ángel Valero

y biznieta de Isabel Martínez y es una pieta del Juan Martínez como resulta de autos. Esto es todo

el fundamento y titulo de su posesión y no puede mostrar ni digan o no, pero yo tengo justificado sus testigos

y con partidas y los sacramentales que soy hijo legítimo de María Prieto, nieto de Domingo Prieto

que entablo este pleito por su mujer y mi abuela legitima Magdalena Martínez la cual fue bien

mama consanguínea de la referida Isabel Martínez bisabuela del contrario Isidro Álvarez como

hijas ambas del nominado Juan Martínez y de su mujer María Prieto según consta de sus

partidas de bautismo respectivas y de las informaciones de testigos que el expresado Domingo Prieto

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

CAROLUS IV. D.G. HISPANIARUM REX.

cuarenta maravedis

SELLO CUARTO CUARENTA

MARAVEDIS AÑO

DE MIL OCHOCIENTOS Y

DOS

mi Abuelo hizo en el año de mil setecientos treinta y seis que obran testimonio

dadas por cabezas del proceso y de uno y otro igualmente resulta que la mayor ó primogénita de

dichas dos hermanas era y fue la recordada Magdalena mi abuela aunque sin duda

al que la pertenecían los bienes vinculados de los dichos fundadores que lleva y dejo por su muerte Juan

Martínez su padre y en los que el intruso indebidamente Angel Valero como marido

y conjunta persona de la Isabel Martínez. Así esta patente mi propuesta filiación por mayoría

y según los llamamientos de dichos fundadores Domingo y Fabián Martínez que

requiere Isidro Álvarez en su escrito citado por el llamamiento que en él hace y en que

a la identidad de las posesiones vinculadas con las que el lleva y disfruta y le tengo demandadas

o pedidas no hay más que ver ni probanza había en su citación previa y especial

lo que declaran Manuel Martínez de edad de edad de sesenta y cuatro años y José Álvarez

del Campillo de la misma edad por convencimiento de la propuesta y identidad de mas y otras

por todo lo cual y demás favorable que doy por expreso negarlo y contradiciendo lo perjudicial

actúa y pido a vos se sirva declarar proveer y determinar cómo se contiene en la cabida

de este escrito que repito por la conclusión y es conforme a derecho y para que lo solicito con todas

las cosas y juro lo necesario. Firma Licenciado don Nicolás Javier Suarez Dicho con papel

y primera vista treinta y cuatro maravedies. De una parte se dio traslado a dicho Isidro Alvarez

y evacuándole en catorce de septiembre presento lo siguiente Isidro Alvarez vecino de

la Cueta concejo de Babia de Suso en el pleito con Francisco Prieto vecino de lugar del Lago de

la misma comprensión sobre la pertenencia de algunos bienes que gozo y poseo y pretendo

y declarándola su favor ante vos respondiendo al traslado que se me ha comunicado

con fecha de dos de septiembre del escrito contrario ante vos comparezco y digo que el real

atendiendo a que el proceso en forma se ha de servir absolverme de la demanda contraria

ni a condena doy a la contraria en todas las costas pues así es de hacer por los

fundamentos siguientes el intruso contrario solo se reduce han que descendiendo como desciende

de Magdalena Martínez hija de Juan Martínez no haber este dejado valor

y solo a Isabel hija menor abuela de María Valero mi conjunta y no madre

como falsamente proviene la contraria es legítima a heredaría cierto

vinculo en que dice estar comprendidos los bienes que disfruto y demanda y veremos

como prueba la filiación mayoría e identidad de fincas. No contradigo al

Francisco Martínez nieto de Magdalena Martínez por que consta por ley. Pero de donde

consta que esta sea hermana a mayor de Isabel y que no tubo hermanos varones

cada habla el proceso escrita prueba de testigos ni cuyas partidas de los libros

sacramentales que era lo que ante todas cosas debia la contraria a reeditar por que

faltando el entronque por mayoría y defecto de varones que importa que debajo

los bienes y ella lo acredite si no la corresponden además de esto los testigos están muy

lejos de protegerle en sus dichos todos hablan de dichas en cuanto a las demandantes

las fincas y añaden que ignoran a quien correspondan por las muchas familias

que has de este juzgado que tienen el apellido de Martínez por lo que notara

el real que el allanamiento que hiciese en mi escrito del folio cuarenta ningún dicho

ha dado a la contraria porque nada de lo que va acreditado porque sintiera efecto mi

allanamiento han hecho como dejo demostrado por lo que suplico a vos previa y determine

como llevo pedido a que se contiene pido por costas juro. Firma Licenciado Miranda

y habiendose mandado llevar los ciertos de autos citadas las partes y tenido

efecto con su acuerdo se produjo por dicha real la sentencia definitiva siguiente:

Sentencia En el pleito que en este mi juzgado hubo principio por demanda de Diego Prieto

el año pasado de mil setecientos treinta y seis y os le sufre entre partes de la una

a estos Francisco Prieto vecino de Lago y José Valero apoderado en su nombre y de la

otra demandados Isidro de Alvarez el del barrio de Quejo, don Blas Jose de Cuenllas

difunto vecino de la Cueta, Francisco de Cano que lo es de dicho barrio y don Juan de Cuenllas Florez

también difunto sobre la sucesion, posesion y resistencia de varias fincas afectas a el vinculo

y agregacion que hicieron Domingo Martinez en primeros de septiembre de mil quinientos

noventa y siete y Fabian Martinez mozo soltero natural de el lugar de la Cueta

en primero de octubre de mil seiscientos setenta y uno en todo lo demas resultante de autos y

signos dichos. Falla que por los meritos de atención que ofrece el proceso debo de declarar y declaro

que el citado Francisco justifico en bastante forma lo que le convino y que no le hizo

de modo al que el expresado Isidro y no haberlo podía hacer por dotación de la correspondiente

citación los demás en cuya consecuencia declaro igualmente haberse transferido por ministro

de las leyes de Toro y partida la posesión civil y natural de el vinculo y hay negación hechas

por los expresados Domingo y Fabian señaladamente de las fincas que como afectas a el

se halla detentando el nominado Isidro identificadas en bastante forma en el referido

Francisco Prieto como hijo legitimo de Pedro Prieto y de Bernardo Suarez nieto en los

mismos hermanos de Domingo Prieto y Magdalena Martinez hija mayor que es y

quedo de Juan Martínez y María Prieto hermano de Antonio ultimo poseedor

de dicho vinculo por lo que mandó que de los bienes identificados que ha gozado y goza el mencionado

Isidro como a efectos al citado vínculo y agregación, se dé a dicho Francisco Prieto

la posesión que actual y corporal en el concepto que los gozo el citado Martínez

con los frutos y rentas que han rentado o podido rentar desde la litis contestación

a cuya satisfacción condeno al citado Isidro y a la inmediata de sentencia

de las dichas fincas y restituyo a Francisco Prieto en acción y dicho a salvo para que contra los

herederos de dicho don Blas de Cuenllas y don Juan de Cuenllas Flórez y contra

Francisco de Castro use de el cómo viere le convenga. Y por esta mi sentencia definitivamente

juzgado sin hacer especial condenación de costas de acuerdo con el infra

escrito asesor nombrado así lo pronuncio firmo y mando // Antonio de Cuenllas //

Licenciado don Manuel de Quiñones Pimentel. Asesorías treinta real de plata y dada y pronunciada

por la sentencia que antecede en esta capital de Cabrillanes y casa consistorial de este

concejo de Babia de Suso por el señor don Antonio de Cuenllas juez noble y real ordinaria en el

por ante mi el escribano de su juzgado en los bienes y cinco días del mes de septiembre de mil

setecientos noventa y ocho y mandaba y mando se haya saber a las presentes interesadas con mi

plan con lo en ella preceptuado. A todo lo que fueron testigos presenciales a dicha publi-

cación don Antonio Alvarez.

cacion D.n Antonio Alvarez Presvitero nr.al del lugar de Mena y capellan peniten-
don Antonio Álvarez presbítero real del lugar de Mena y capellán penitenciario
ciario del r.l convento de San Marcos, Gabriel Suarez v.o de este Cabrillanes, y Ca-
del convento de San Marcos, Gabriel Suarez vecino de este Cabrillanes y Casimiro
simiro Blanco del de Torre, y lo firmó su m.d q.e dio p.r bien hecha esta pu-
Blanco de el de Torre y lo firmo su majestad que dio por bien hecha esta publicación
blicacion, junto con el soy q.e digo saber, e yo Escribano en fe de ello Antonio
junto con el que soy que digo saber y yo escribano en fe de ello Antonio
de Cuenllas // D.n Antonio Alvarez // Gabriel Suarez // Ante mi // Manuel Calzado
de Cuenllas. Don Antonio Álvarez Gabriel Suarez. Ante mi Manuel Calzado
Alvarez // Cuia sentencia se notificó á las p.tes y la del expresado Isidro Alvarez
Álvarez cuya sentencia se notifico a las partes y la del expresado Isidro Alvarez
interpuso apellacion de ella q.e se le admitio mandó dar y dio p.r testimonio
interpuso apelación de ella que se le admitió mando dar y dio por testimonio
con el q.e y su poder bastante la mejoró su Pro.r á su m.e en dha nra. r.l Chan-
con el que y su poder bastante la mejoro su ¿?????? en dicha nuestra real cancillería
cillería, y ante el Presidente y oidores de ella en treinta de octubre del citado año de
y ante el presidente y oidores de ella en misma de hombre del citado año de
mil setecientos noventa y ocho; y en vista de lo q.e expuso se le hubo p.r presentada
mil setecientos noventa y ocho. Y en vista de lo que propuso reheleido por presentada
mando librar y libró nra. r.l provision de emplazam.to y p.a la remesa de
mando librar y libro nuestra la provisión de emplazamiento y para la remesa de
autos y en su v.d y de la iniciativa q.e obtuvo á el Fran.co Prieto se remitieron
autos y en susto y de la iniciativa que obtuvo a él Francisco Prieto se remitieron
originales á esta r.l Chancillería los autos de dho Pl.to, y con su presencia p.r este y
originales a esta cancillería los autos de dicho pleito y con su presencia por este y
su apoderado en su m.e en primero de Julio de mil ochocientos se presentó ante
ni apoderado en su merced en primero de julio de mil ochocientos represento ante
Peticion { los referidos nro. Presidente y oidores la peticion sig.te // M. P. S. Manuel Palacios
los referidos nuestro presidente y oidores la petición siguiente Majestad, presidente, señor Manuel Palacios
os cumple de José Valero vecino del lugar de Quintanilla concejo de Babia de Suso montañas
os cumple de José Valero vecino del lugar de Quintanilla concejo de Babia de Suso montañas
del Reino de Leon como apoderado de Fran.co Prieto v.o del Lugar de Lago de
del reino de León como apoderado de Francisco Prieto vecino del lugar de Lago de
la Cueta: Digo, q.e la sentencia en el dada y pronunciada p.r la Ex.a Ordinaria del
la Cueta digo que la sentencia en el dada y pronunciada por la real ordinaria del
referido Concejo en los veinte y cinco de Septiembre del año pasado de setecientos no-
referido concejo en los veinte y cinco de septiembre del año pasado de setecientos noventa
venta y ocho p.r la q.e declarando haverse transferido en mi p.te p.r ministerio
y ocho por la que declarando haberse transferido en mi persona por mi misterio
de la Lei la posesion civil y nr.al del vinculo y agregacion hechas p.r Domingo y
de la ley la posesión civil y real del vinculo y hay negación hechas por Domingo y
Fabian Martinez, mando q.e la contraria le restituiese y dejase libres los bienes
Fabián Martínez mando que la contraria le restituyese y dejase libres los bienes
y identificados q.e se refiere con los trucos y rentas q.e havian restado ó podido pro-
identificados que se refiere con los trucos y rentas que había retirado o podido producir
ducir con todo lo demas favorable q.e contiene es buena justa y de confirmar
con todo lo demás favorable que contiene es buena justa y de confirmar
V. A. se ha de servir estimarlo así mandando se lleve a pura y debida ex.n
vos a fe ha de servir estimarlo así mandando se lleve a pura y debida expresión
con la imposicion de las costas de una y otra instancia a la contraria p.r su
con la imposición de las costas de una justa instancia a la contraria por su
esmerada resistencia y lo injusto de su apelacion; pues con los demas pro-
esmerada resistencia y lo injusto de su apelación, pues con los demás pronunciamientos
nunciamientos y declaraciones favorables a mi p.te y q.e sean mas conformes a
y declaraciones favorables a mi presencia y que se han más conformes a
p.a a si procede y es de hacer p.r lo que de autos resulta gral laborable y sig.te
real a si procede y este hacer por lo que ve autos residía general laborables y siguientes

lo uno. Y por que omitió como omiten por no haber necesidad de su exposición

los progresos retardados de este pleito y emendares como se debe ceñir su

disputa así mi posición y dando el mismo sucesor de enunciados bienes y en el concepto

de vinculados hay cobrados meritos en el proceso que así lo decían y convenció.

No se ha dudado ni anegado la contraria que los referidos Domingo y

Fabián Martínez fundado las indicadas no

respectivas vinculaciones y que a ellas

tuviesen agotado los bienes que particularmente

requiere también vino a confesar

que Antonio Martínez fue el último

poseedor y aun se allanó exponerla no le

es propio Isidro admitir y alargar a la mía los efectos contenciosos siempre

que este acreditase su filiación por mayoría y la identidad de las posiciones vinculadas

y con este respecto ya se alcanza que habiendo calificado uno y otro ¿???????????

ha sido y fue una seguridad conocida el haberse apelado de una determinación

han llevar de real mediante que el expresado Francisco mi presente tiene hereditario

superabundante e instrumentalmente su entronque que con los dichos fundadores

y los llamados a la significada sucesión y además tiene igualmente provocado

por una eficaz y uniforme justificación la identidad de los mencionados

bienes por no poderse dudar que los que está gozando y poseyeron sus causantes

son de los comprendidos en los indicadas fundaciones y pues son además

ricos los fundamento que califican las nulidad de la contraria que se hace responsable

a el resarcimiento y paga de las costas que en una y otra instancias a

ocasionado siempre es consiguiente el que confirmándose dicha sentencia se de

fuera a la justa pretensión que llevo introducida y negó lo demás por ser

incierto por tanto suplico a vos él se sirva hacer como en esta mención y cada

uno de sus capítulos se contiene que repitió por conclusión pido real costas oficio.

Firma. Licenciado don Pedro Antonio Lezcano y Cortes Palacios de cuya persona se conferido

Traslado y evacuándole el producto de dicho Isidro Álvarez en veinte y

dos del mismo mes y año presento la siguiente Majestad Presidente y Señor Felipe Pérez en representación

de Isidro Álvarez vecino del lugar de la Cueta del concejo de Babia de Suso en el pleito con

Francisco Prieto que lo es de el lugar de Lago digo que la sentencia en el dada

con acuerdo de asesor por la justicia ordinaria del citado concejo de Babia en vista

cinco de septiembre del año pasado de noventa y ocho por la cual declarando

haberse transferido del Francisco Prieto la posesión civil y no haber

vinculo y agregación que fundaron Domingo y Fabián Martínez señaladamente

de las fincas que como afectas a dicho vinculo y agregación le supone estar declarando

su presente se la mando dar la corporal y actual con los frutos y rentas

que hubiesen producido de ella la litis contestación de cuya su fundación condeno

a mi presente como así bien a la desistencia de dichas fincas es notoriamente

la firma y digna de que se recoge fuera a y ha de servir estimarlo así y en

su consecuencia absolver a mi presente de la demanda propuesta por Domingo

Prieto y continuada por su nieto Francisco a quien se impongan las costas de

una y otra instancia pues con los demás pronunciamientos y declaraciones

que sean necesarias a si procede y es de hacer por lo que resulta y por lo que aquí

se dirá. Todas las vicisitudes que ha padecido este litigio desde sus movimientos

prueban de alguna manera la desconfianza de la debida que se propuso

porque con efecto desde el año de setecientos treinta y seis el demandante no

encontró que pudiere justificar la identidad a las fincas que se piden, ni acaso

la legítima descendencia con los fundadores del vinculo abuelo que podía suceder

que adelantan por cuyos motivos desamparo la acción hasta tres veces con

una mas larga intermisión dentro la que consultó como lo ha hecho también

el Francisco Prieto en razón del seguimiento del asunto a conservándosele siempre

que se ???????? en vano porque no era posible pudiesen acreditar que las fincas

que se piden oía mis presente sean correspondientes a él vinculo y a negación

cuando fuesen sus legítimos sucesores con efecto dejando a presente por ahora

la averiguación de este último punto por si Prieto llegase a justificar la

legitimación

audiencia con los fundadores aunque con la protesta de disputar todo. No adelanta más

es cierto que para lo que es la identidad de las fincas que le demanda la dicha a todas las justificaciones

necesarias y que él está obligado a hacer hasta poner en estado. En la menor de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

HISPAN. ET INDIAR. REX. CAROLUS IV. D. G.

cuarenta maravedis

SELLO CUARTO CUARENTA

MARAVEDIS AÑO

DE MIL OCHOCIENTOS Y

DOS

la cual lo exige han a su realeza de la acción hasta ahora no ha cumplido mas, sin

embargo mi presente se probara lo contrario y a que esta instancia anterior no lo hizo dejándose

llevar de las sensaciones de el escribano de la causa que le aseguraba no

le tuviese el hacer sus pruebas no solo por que el actor demandante más quien corresponde

pondría justificarlo todo en atención a que las mismas fincas estaban manifestando

no ve las mismas de que hablaban los fundadores y en efecto es así apreciar de

lo que haya dicho la sentencia, La fundación es cierto que señala la tierra del barrio

de Quejo que esta encima del puente que va para el Requejo según estaba arada y cuyos

linderos eran tierras de Inés Prieto y camino real haciendo sembradura media

carga. Pero injustamente se pide a mi presente esta tierra y más injustamente se le condena

a su justificación aunque no sea mas que por que el demandante ha recibido sus

pruebas en este juicio delicado a sus oídas vagas y sin fundamentos a testigos

que ni aun motivo tienen para saber lo que dicen. Al fin mi presente cita pronto a

justificar que esta tierra que se le pide es diversa de la fundación porque poniéndola

el fundador por cima del puente este que mira hacia el cierzo esta junto a un

prado de mi presente y después hay un arroyo que viene del término de Requejo y después

esta la tierra que se le pide a demás esa tierra esta lindando por una parte con el rio por

arriba con la casa de Álvarez que es muy antigua y modo alguno linda con el camino

al que está al otro lado del rio a donde si a él lindaba la tierra de la fundación

de una Prieto de buscarla, fuera que esta tierra de mi presente jamás ha estado cerrada

ni hay testigos de que lo hubiese estado como lo estaba la de la fundación

de la llama la de los Arréndales por que en su principio no fue mas que de unos arenales

quedo del pueblo unos testigos aun conocen en el mismo arroyo. Esta

por ser arenal se redujo por el abuelo de la mujer de Álvarez en cierto de cabida

una cuarta cuando mas y después se redijo a prado, cuya cabida ahora es de una

fanega de sembradura y nunca ha tenido más, este terreno de suerte que de cabida

y linderos esta tierra

es diferente de la que dio a la audición y aun en el nombre

porque llamándose ahora los Arréndales en el sitio no hay ninguno que se titule de

el Bayo a pesar de haberlos en dicho lugar con este nombre. Otras de las fincas de que

abala por dación esta parte del prado de las Infiestas que dividia el fundador con

sus manos y que la daba por linderos el prado de Juan de Cuenllas y el rio que viene

de la Cueta y tan injusta es la restitución que se estima con la otra, porque lo por

ese nombre de las Infiestas jamás se ha conocido ni los antiguos vecinos han dicho

tal titulo. Hoy se llama el prado del Molino porque esta junto a él y siendo esta mas

antiguos y acaso más que la fundación por sus testigos es muy extraño y el fundador

no subiese presente este lindero tan fijo y particular que señalare y lo

segundo porque este prado jamás se ha partido y se ha conservado siempre en un

solo poseedor no debiendo haber sido así porque quedando vinculada la parte del Domingo

Martínez esa debería haberse poseído por uno y los restantes cuatro

por años, como libres y aquí es sin a de extrañar la demanda por que el auto se excede

en pedir lo que no le corresponde en atención a que lo que únicamente se corresponde

en este prado es la presente que son suyos del, el Domingo Martínez como que esto es lo que vinculo

mas las otras y cuatro partes siempre que dono libres y no darle que se recibiere

diferente por el que ¿?????? del ser sucesor en las fundaciones. Estos mismos han

que rentan a hacer cuando se pide el prado de las Llamas porque aunque es abierto que

está en el término que dice la fundación es muy extraño que el fundador no la hiciese

merito también hablando de los linderos de otros bienes conocidos y que admitidos siempre

estables y no siendo extraños que este prado haya estado siempre en un solo poseedor

sin dividirse siendo así que no todo fue vinculado por cuyo motivo se vinculo por lo

que su comunicante puede solicitar por esto es la por vinculada mas va la restante para cuya

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

CAROLUS IV. D.G.

cuarenta maravedíes

SELLO CUARTO CUARENTA

MARAVEDIES AÑO

DE MIL OCHOCIENTOS Y

DOS

sucesión no hare causa y acusa

aquella por luego que justifique la identidad de un modo

completo que no quede lugar a la menor

duda con mismo que debia hacer por los respectivos

a la tierra que esta tras el prado de

Sebastián de Cuenllas y entre tanto es muy recomendable

la posesión que tiene mi parte y han tenido sus causantes

de él en vista de los postulados

del vinculo y con la particularidad de que en mucho de las veces que

habiendo dado la redivincacion

la han suspendido a el paso que cada uno de ellos lo ha ido conociendo

la sin razón de la demanda por todo lo que a vos a suplico provee como llevo solicitado

en porque pido costas, juro. Firma Y me ofrezco a mover lo necesario licenciado don

Antonio Cano Muñoz Pérez. Y habiéndose comunicado traslado a la otra parte por su

persona se puso una respuesta instigado a su pretensión contra diciéndola prueba

que se ofrecía en contrario y por ello con el mio, y estando el pleito y vivo por los referidos

señores presidente y oidores por auto que previeron en veinte y nueve agosto del citado

año de mil ochocientos le recibieron a prueba con término de cuarenta días cometidas

las propanzas ¿????????????????????? la parte del referido

Isidro Álvarez las presento por respectivos de que se produjo y mando hacer publicación y

habiendo reproducido a los presente sus pretensiones el concluyo en lo real. Y estando

y visto por los referidos señores regidores y órdenes se dio y pronuncio la sentencia definitiva

siguiente. En el pleito que es entre Isidro Álvarez vecino del lugar de la Cueta en el concejo

de Babia de Suso y Felipe Pérez Platón su procurador de la una parte Francisco Prieto vecino

del lugar de Lago y Manuel Palacio, gracia superior de la otra fallamos que debemos de

confirmar y confirmamos la sentencia definitiva en este pleito dada en veinte y

cinco de septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y ocho con acuerdo

de asesor por don Antonio de Cuenllas alcalde ordinario de dicho concejo de Babia

de Suso en cuanto por ella se declara tocar y pertenecer la sucesión de los dos vinculaciones

de suso, en quanto p.r ella se declara se coxx y permanezca la vinculacion
a el enunciado Fran.co Prieto. Y en lo demas la revocamos y haciendo yo
mandamos se le dé la posesión de los bienes que su ejecución de la real carta apuntaría
que de esta nuestra sentencia se librase acredite corresponden a dichas dos vinculaciones.
Y no hacemos condenación de costas y por esta sentencia definitiva asisto pronunciamos
y mandamos. Don José Antonio la Forga. Don Manuel Mano de Franco
Don Francisco María Fita. Don Francisco de Villa yo su edil pronunciación
esta sentencia por los señores presidente y oidores de esta real audiencia y la cancillería
de el Rey Nuestro Señor estando haciéndola pública en Valladolid a cinco de enero
de mil ochocientos y dos de que certifico y el escribano de cámara. Monasterio.
Cuya sentencia se notifico el día de su pronunciación a los señores de las presente y por
el del citado Francisco Prieto en nueve de febrero se presento la petición siguiente.
¿??????? Manuel Palacios en representación de Francisco Prieto vecino del lugar de Lago en el
pleito con Isidro Alvarez vecino de la Cueta digo que en él se dio sentencia en cierta forma
la que se refirió a las presente y en sentencia a los presentes y sin embargo de un pasado
el tiempo en que debieron de haber suplicado no lo han hecho por la que a vos a
suplicado se sirva declararla por pasado en autoridad de cosa juzgada y sobre ello
se lleve a él ¿????????????????????? . Firma. Palacios la cual se mando llevar
a el mismo orden usando y tenido efecto en su vista probéis del auto siguiente.
Declararse por pasada de autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva dada
en cinco de enero de este año en el pleito que cita la petición de la vuelta mediante que
aunque el mismo día se nombró a los señores de las presentes no han implicado de ella
y el termino en que lo pudieron hacer espiando por lo que se libre la real causa de que
autoría correspondiente para su empresa. En esta manera lo mando y rubrico el señor
don Manuel María de Junco del concejo de su majestad su orden de esta Real Cancillería Valladolid
febrero diez de mil ochocientos y dos. Fores. Y ahora pareció ante nos la presente
del mencionado Francisco Prieto y nos pedio y suplico le mandaremos librar otra
¿????????????? de dicha sentencia porque lo contenido y de otorgado en ella le sea
guardado cumplió y ejecutado en forma o como la otra fuese. Y habiéndolo
tenido por bien fue acordado expedir la presente para vos dichos fraudes y por ¿??????
razón. Por la cual os mandamos que siendo con ellas requeridas y cada una
de vos en otra respectiva que por parte del expresado Francisco Prieto de así la sentencia

definitiva suya inserta por los dichos nuestro presidente y oidores dada y pronunciada

en cinco siendo pasado de este año de mil ochocientos y dos y la que por ella

se confirma que también va incorporada y las guardas cumplir y ejecutar en todo

según y cómo se hallen se confiere y los llevan y llevarais sean llevadas a pura

y debida que con efecto y contra ni tenor y forma no ireis, ni pasareis ni

permitireis sin ni probar ni que servía ni pase con pretexto alguno y lo cumpliréis pasa

de la otra ¿????? y dias cuatro mil maravedies por la misma el camara valor de la

cual mandamos a cualquier presunto escribano que sea requerido con esta otra

el corta ejecutoria os la notifique y de ello de testimonio porque nos sepamos como

según daré y cumplen otras reales ordenes y mandatos. Dada en Valladolid

a veinte y seis de junio de mil ochocientos y dos. Don Francisco de Alba

y Olmedilla. Don Manuel María de Funco. Don Francisco María de Silva.

Don Bernardo Zamora y Torcida. Licenciado de fama del Rey mi señor. la hice escribir

que su mandato con acuerdo de las ordenes de su Real Audiencia en sesenta y

siete hojas.

Cuarenta maravedíes

SELLO CUARTO CUARENTA MARAVEDIES AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS

A pedimento de Francisco Prieto, del lugar de Lago, en el Concejo de Babia de Suso.
Junio de 1802
Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, gracias, a el Nuestro Justicia Mayor y a los del mismo Concejo, Presidente y Señor de las nuestras audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la Nuestra Casa, Conde y Cancillerías, a todos los Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros jueces y justicias de todos las ciudades, villas y lugares, y como nuestros reinos y señoríos ante quien esta nuestra real Casa ejecutoria a su traslado escrito en limpio y sacado con autoridad de cualesquiera de los que fueren presentada y de lo en ella y en el contenido pedio su ejecución y entero cumplimiento de justicia y a cada uno cualesquiera de vos en vuestros lugares y jurisdicciones.
Salud y gracia, sabed que ante el presidente y señores de nuestra real audiencia y cancillería y reside en la ciudad de Valladolid, hizo paso y se ato entre Isidro Álvarez, vecino del lugar Cueta del concejo de Babia de Suso y Felipe Pérez procurador de una parte.
Francisco Prieto, vecino del lugar de Lago, en dicho concejo y Manuel Palacios García, su procurador propio sobre la sucesión de las vinculaciones hechas por Domingo y Fabián Martínez y reivindicación de los bienes de ellos pertenecientes cuyo pleito vino en grande por la apelación a justicia al nombrado Isidro Álvarez de la sentencia dada con acuerdo de acción por la justicia del expresado concejo de Babia de Suso.
En cuyo general tuvo principio, en seis de octubre del año pasado de mil setecientos treinta y seis, por la petición siguiente:
Domingo Prieto, vecino del lugar de este concejo de Babia de Suso, como marido de Magdalena Martínez y su conjunta persona.
Ante usted como mas tena lugar en dicho comparezco y digo que la expresada Magdalena Martínez, mi legítima mujer, una hija legítima y de legítimo matrimonio de Juan Martínez y María Valero, ya difuntos y vecinos que fueron del dicho lugar de Lago y primogénita y el referido Juan Martínez, hermano legítimo y de legítimo matrimonio de Antonio Martínez, vecino que ha sido del lugar de la Cueta de este dicho concejo y estos descendientes por línea de Magdalena y Juan Martínez hijos que han sido de Juan y Miguel Martínez, quienes fueron hermanos de Domingo Martínez, vecino que habito en el lugar Quejo, de este dicho concejo.
Y siendo esto cierto, también lo es que entre otros bienes, que viendo el expresado Domingo Martínez, por su testamento que bajo una disposición falleció y que otorgo en el expresado lugar Quejo y primer día del mes de septiembre del año pasado de mil quinientos y noventa y siete, por testimonio de Rodrigo de Cuenllas escribano y que ha sido del numero y ayuntamiento de este dicho concejo, fiel, legal y de toda confianza, son comprendidos la tierra del barrio de Quejo, que linda con camino real que va para el de Quejo, que hace media carga de sembradura y el prado de las Iglesias, que linda con prado de Don Domingo de Cuenllas y con río que baja de la Cueta.
Y así mismo lo es que Fabián Martínez ha sido hermano del dicho Antonio Martínez, y que por el testamento de valor de cuya disposición murió que otorgo en el referido lugar de Lago y primero día del mes de octubre del año pasado de mil setecientos y sesenta y uno por matrimonio de Diego de Cuenllas, escribano que asistió del número de ayuntamiento de este dicho concejo, fiel legal y de toda confianza, vinculo un carro de hierba en las Llamas, termino de dicho lugar de Quejo, y la tierra que estaba, más el prado de Sebastián de Cuenllas de quien es sucesor Don Dionisio de Cuenllas con carga de una misa de aniversario dicha en el día de Nuestra Señora del Rosario de cada año perpetuamente y llamo por primer

llevada de ellos, al mencionado Antonio Martínez, mis bienes que llevo referidos son de vínculo y al aniversario perpetuo, por lo que no pueden ser partidos entre los herederos, divididos, ni enajenados, según que todo lo referido consta con más expresión de los traslados de los referidos restantes o informaciones sacadas y hechas, con citación de Ángel Valero, vecino de dicho lugar de Quejo, poseedor actual de los referidos bienes, y así mismo se, cómo se venden en la fundación de vinculo y aniversario hecha por dicho Domingo Martínez, del molino de Quejo, que os esta de rentando Sebastián de Castro, la tierra de la Vallina, que de renta Juan Pérez, que hace media carga de sembradura.
El prado de Celbaco de Lamera, que hará un carro de hierba, que lleva Antonio García, vecino de dicho lugar de Quejo y de la tierra, arriba mencionada que estaba tras el prado de Sebastián de Cuenllas, de fanega y media de sembradura, esta hoy llevando don Dionisio de Cuenllas, vecino de de este lugar porción de ella.
Y por la sucesión de todos los bienes que se declaran en la primera fundación ha llamado el dicho Domingo Martínez, por primeros llevadores a Justo y Juan Martínez sus sobrinos, quienes durante sus días y vida los han gozado y poseído como tales bienes vinculados que esta y pacíficamente sin cosa en contrario y han satisfecho pago y cumplido con la limosna y estipendio de las misas de aniversario que dejo cargadas de fundador sobre estos bienes, y por muerte de los expresados Justo y Juan con sus sucesores, han entrado en la posesión de ellos el dicho Antonio Álvarez, quien sucedió en ellos y los gozo como bienes de mayorazgo y vínculo por cuyo motivo no se puede dudar ser todos los bienes arriba mencionados vinculados y tocan privativamente de la dicha Magdalena Martínez, su legitima mujer como hija primogénita legitima y de legitimo matrimonio de María Valero y Juan Martínez, en quien recayó el dicho de las dos referidas fundaciones por haberse muerto el referido Antonio Martínez y sus hijos, sin dejar hijo ni heredero forzoso, en cuya atención y mediante se verifico todo lo que llevo dicho, pongo acción y demandara todos los bienes que llevo mencionados en el discurso de este pedimento y con la de los expresados testamentos que presento, con el juramento y solemnidad necesaria, cuyos bienes están llevando y disfrutando en la forma que arriba mencionado Ángel Valero, don Dionisio de Cuenllas, Juan Pérez, Antonio García y Sebastián de Castro, vecinos todos ellos de los lugares Quejo y Cuenllas de este dicho concejo, sin título, causa ni razón legitima que por ello tengan y aunque diversas veces le he requerido extrajudicialmente me dejen libres y desembarazados dichos bienes no lo han querido ni quieren hacer sin contienda de juicio, por tanto a vos pido y suplico que habidos por presentados los instrumentos títulos de pertenencia que llevo presentados, condene a los mencionados de tentadores a que me restituyan los referidos bienes y paguen las rentas y emolumentos que han rentado y podido rentar en todo el tiempo que ha que se hallan incluidos en ellos con condenación de costas, declarándolos por bienes vinculados la dicha mi conjunta por sucesión en ellos y mande se la de la posesión real, civil ¿????? que por ministerio de la ley de Toro y muerte del último poseedor legitimo, retransfirió en dicha mi conjunta, breve y sumariamente por el juicio sumarísimo de ínterin, mientras se decide este pleito, pido justicia y costas y si otro pedimento más copiosa fuese necesario, he aquí por expreso y el real oficio de justicia que vuestra majestad administra imploro juro lo necesario.
Firma. Licenciado José Peláez.
Y con dicha petición hizo presentación de los documentos que se refieren en ella, uno de los cuales está falto de casi toda su primera hoja y por lo mismo no se puede copiar ni dar de ella y además por duplicado, solo se hace desde el testamento hasta la conclusión del primero de dichos documentos y todo el segundo que es como sigue, en el nombre de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero que viven y reinan por siempre jamás y sin fin y a gloriosa Virgen María, su madre y de todos los Santos y Santas de el Paraíso, vienen como yo Domingo Martínez, vecino del lugar de Quejo, de el concejo de Babia de Suso, estando en mi sano juicio y seso natural, al igual Dios Nuestro Señor tubo por bien demandar y recelándome de la muerte, que es

cosa natural a toda persona viviente, creyendo como creo en todo aquellos y bueno y católico cristiano debe tener y creer pongo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la forma y orden siguiente:
Primeramente, mando que cuando Dios Nuestro Señor, por su Majestad serbio de me llevar de esta presente vida, y mis carnes sean sepultadas en la iglesia Parroquial de el Señor Juan de Santibáñez, junto a la sepultura de mi padre y mando que se page por la sepultura de ha acostumbrado.
Ídem, mando que el día de mi entierro den pan y vino a las gentes que se hallasen presentes por que tengan cargo de rogar a Dios por mi ánima.
Ídem, mando que el primer día y tercero y en los nueve días se me digan a mí estos tres oficios veinte y una misas y den de comer de beber a los clérigos que las digan y les pague real de lo que mis cabeceros les pareciese.
Ídem, mando que digan por mi ánima a Nuestra Señora de Lazao, tres misas y den de comer a los clérigos que las digan y se paguen como mis cabeceros mandaren y duren servidos.
Ídem, mando que me digan por mí mismo otras dos misas, a Nuestra Señora de las Virtudes.
Ídem, mando que me digan otras tres misas, en Nuestra Señora del Puerto de Somiedo.
Ídem, otra misa a Nuestra Señora de Carrasconte.
Ídem, mando que me digan un responso cantado sobre mis carnes y se pague por él lo acostumbrado y sea ofrendado de pan, vino y cera.
Ídem, digo que en la mejor forma y nombro que dicho haya lugar, mando por vía de mando a Justo, hijo de Juan Martínez, mi hermano y a Juan, hijo que quedo de Miguel Martínez, mi hermano a mi tierra del Barrio de Quejo, que está encima del puerto que va por el Reguero, según esta cerrada, que linda con tierra de Inés Prieto y camino real, que hará de sembradura media carga y más les mando la mi parte del prado de las Infiestas, que parte de mis hermanos, que linda con prado de Juan de Cuenllas y con rio que viene de la Cueta, mas les mando la mi parte del molino de Quejo y la tierra de la Vallina que hace media carga de sembradura y el mi prado de él Bayo de la Mera, que hará un carro de hierba, y más les mando la mi casa de la Quesada, con la Corrada, que está cerrada a la dicha casa, con sus entradas y salidas, los cuales dichos bienes mando a los dichos mis sobrinos, que los lleven y gocen de medio a medio porque con bienes previos de ellos por siempre jamás y tengan tanto en ellos, uno como el otro y se los mando los dichos bienes con carga de dos misas de aniversario, a cada uno de ellos, las suyas y se digan por siempre jamás en la iglesia parroquial de San Juan de Santibáñez y se digan en cada un año, otro día de San Miguel y se pague por cada una de ellas a dos y ofrendadas de pan, vino y cera y mando que los dichos bienes no se puedan repartir ni dividir en manera a lo uno, ni vender, ni trocear, ni enajenar en manera alguna y si los vendieren que la tal venta y enajenación ninguna y el que los vendiese pierda el dicho que a ellos tenga y los haya y goce el que no vendieren y así los lleven los dichos Juan y Justo mis sobrinos por sus días y después de ellos los haya y lleve el hijo varón que cada uno de ellos tuviere y si alguno de ellos e hijo serán legitimo de legitimo matrimonio nacido, no tuvieren que en tal caso los hayan y hereden el hermano varón que tuvieren de manera que valla de varón a varón mayor de los que cada uno tuviere con las dichas condiciones y vínculos y gravámenes porque así es mi voluntad.
Y porque los dichos bienes siempre estén juntos y no sean vendidos ni enajenados, y es cargo al cura de San Juan de Santibáñez, que eso fuere, haga que se digan dichas misas el referido día.
Ídem, digo que yo tengo en dote y casamiento con Magdalena Rubio mi mujer dos vacas, con un jato y jata térnales, una ¿??????? de dos para tres años, dos magüetos de dos años y dos bueyes, uno cuatro para cinco años y otro de tres para cuatro años, una yegua, quince ovejas, una cabra, dos lechones, dos camas de ropa, un fieltro, un colchón, tres mantas, una cuadra de ropa blanca, eran ocho camisas, un camisón, siete tocas y siete ¿?????, dos mesas de manteles, dos

sabanas de lienzo, una de estopa y dos carros de hierba en Piesfungonas, en las Murias, que no traje, y mando que todos los dichos bienes se les den y entreguen.
Mas recibí con ella dos costales, una albarda, cincho, arreos, fieltro, manta de yeguas y cinco fuelles, mando que todo ello se le dé y vuelva y por la yegua mando que se le dé por ella, la mi yegua rogando.
Ídem, digo y así mismo mando a la dicha Magdalena Rubio, mi mujer, la mi tierra de la Laguna, que compre a Estefano Crespo y se la mando con que no entre a pérdida ni ganancia y siempre y modere ganancias de mis bienes, no le dejo la dicha tierra y más le mando una carga de pan mediado, trigo y centeno, media carga de arvejas y lentejas que se lo mando con la parte del Nabar, que tengo y este pan y los bienes se lo mando juntamente con la dicha tierra, hallan de sus bienes totales no pudiendo bienes gananciales.
Ídem, mando a la dicha, mí mujer que durante no se casare, que lleve y goce la mitad de los aperos que tenga el lugar de Quejo, según me cupieran y la mitad de las tierras de Malgüados, Valdequejo y el Llano del Redondin y la mitad de la Corrada de Llamas y los huertos que están cabe ellos, y la tierra de la Fonfría y estos dichos bienes mando que los lleve y goce durante no se casase y viviendo en el lugar de Quejo y llévelos usufructo de ellos y después devuelva a el heredero que por este testamento dejare y no nombrare.
Ídem, mando a Pedro, hijo que quedo de Domingo García, una fanega mediada por cunda de sembrar las tierras que tiene labradas.
Ídem, mando que deje y nombre por mis testamentarios y cabeceros a la dicha Magdalena Rubio, mi mujer, a Juan Martínez y Antonio Martínez, mis hermanos a los cuales todos tres juntamente y cada uno de ellos de por sí, doy todo mi poder cumplido para que los mentados, mis bienes, a la presente que fueren menester y los vendan y rematen en publica almoneda y fuera de ellos como quieren y por bien tuvieren y cumplan y paguen todo lo contenido en este dicho testamento y cumplido y pagado de todos los demás mis bienes remanecientes, mando que los haya y herede el dicho Alonso Martínez, mi hermano, con que no se case con Catalina Santos, su criada, y si se casare con ella nombro por mis herederos de todos los demás mis bienes a los dichos Juan Martínez y Alonso Martínez, mis hermanos y a Dominga Martínez, hermana, mujer que quedo de Juan Rubio y a los hijos e hijas que quedaron de Miguel Martínez, mí hermano, de manera que estos hijos del dicho Miguel Martínez lleven todos ellos tanta parte, como cada uno de los más mis hermanos.
Y no se casando el dicho Alonso Martínez, mi hermano con la dicha Catalina Santos, le nombro por heredero in sólidum de todos mis bienes, después de cumplido lo contenido en este dicho testamento y mandas y legajos en el contenidos y revoco y anulo y doy por ninguno de ninguno valor ni efecto otro cualquiera testamento o testamentario cobdicilio o cobdicilios que cueste de este, are fecha por escrito o de palabra que no quiero que valga este, que quiero que valga por mi testamento o por mi cobdicilio o por aquella mejor forma que de dicho haya lugar.
Ídem, mando a Domingo Martínez, mi primo, hijo que quedo de Fernando Martínez, una cuadra y una manta, la cuadra sea después de las dos mejores la otra mejor.
Ídem, mando más que me digan por mi ánima otras cinco misas, que se digan al cabo del año y se paguen según las demás.
En fe de lo cual otorgo testamento en forma que fue hecho y otorgado en el lugar de Quejo, a primer día del mes de septiembre del año de mil quinientos y noventa y siete años, testigos que fueron presentes, a lo que dicho el Juan González, clérigo cura del Puerto de Somiedo y Juan Martínez de la Vallina y Alonso Zancón y Domingo García, hijo de Inés Prieto y Juan de Cuenllas, vecino de la Cueta vecinos y estantes en el lugar de Quejo y el otro otorgante que yo, escribano doy fe conozco, no supo firmar, firmo por el dicho Juan González, clérigo.
Ídem, digo que yo en la clausula arriba declarada, en este dicho testamento, dejo por herederos de mis bienes a el dicho Alonso Martínez, mi hermano, conque no se case con la Catalina Santos, mando que es el sobre dicho tuviere en su poder a la dicha Catalina Santos, por la tuviere por su manceba, de aquí a del día de Navidad

que es en el mes de Diciembre, que en mal caso no lo dejo por heredero de mis bienes más de tan solamente pueda heredar como uno de los dichos mis hermanos, y si dicho Alonso Martínez, la despidiera y tomare otra vez a amancebarse con la dicha Catalina Santos, no herede nada de mis bienes y lo hereden los demás mis hermanos y sobrinos, según van declarados y si el dicho Alonso Martínez no tuviere hijos legítimos de legitimo matrimonio nacidos y se muriere sin tenerlos, mando que los dichos mis bienes los hereden, los dichos mis hermanos y sobrinos según va dicho.
Ídem, mando que me digan por mi anima, otras quince misas y que se digan en el monasterio de San Francisco de Finco y se pague por mas los que mis cabeceros concertasen con los frailes de dicho monasterio de Guardián.
Y así otorgo este testamento en la manera que dicha es el dicho día mes y año y lugar sobre dichos y ante los dichos testigos y quiero que las mandas contenidas en el dicho testamento se cumplan y cumplidas lo más remanente lo exceden mis herederos como es dicho y los téstanos que no está mi voluntad y por no saber firmar, porque el dicho Juan González, clérigo lo firmara por mí, Juan González.
Pasó ante mí Rodrigo de Cuenllas escribano.
Y yo el dicho Toribio Álvarez Quiñones, escribano del numero y ayuntamiento perpetuo, del concejo de Babia de Suso, por su Majestad, presente fue con su merced a las declaraciones de los testigos y demás autos que de mi va dicho mención y en cumplimiento de lo mandado por el dicho señor juez y de pedimento de la prestación de dicho Domingo Prieto, como marido y conforma persona de Magdalena Martínez, hice sacar este traslado del testamento original con la información por cabeza y concuerda y el dicho testamento e información original le volvía entregara a Francisco Gómez de Cuenllas, quien lo puso en el archivo la información que da, en cuatro hojas del sello que dé, a veinte por no haber papel el sello segundo, en el depósito de que doy fe y quedan depositados los mas que comprenden a su Majestad y en fe de ello lo signo y firmo como acostumbro en el lugar de Torre de Babia de Suso, a veinte y nueve días del mes de septiembre de mil setecientos treinta y seis años, en este pliego del sello primero y dos pliegos de papel común en medio.
En testimonio de verdad.
Toribio Álvarez Quiñones.
Domingo Prieto, vecino que son del lugar de Lago, de este concejo de Babia de Suso, marido y conjunta persona de Magdalena Martínez, mi legitima mujer y esta hija legitima y de legitimo matrimonio de Juan Martínez y de María Valero, ya difuntos, vecinos que fueron del dicho lugar de Lago y la mayor de dicho Juan Martínez y el dicho Juan Martínez, hermano de Antonio Martínez, vecino que fue del lugar de la Cueta, quien gozara un vinculo y mayorazgo que fundó Domingo Martínez, vecino y vive del lugar de la Cueta, junto con una agregación de bienes vinculados que a él hizo y agrego Fabián Martínez, vecino que fue del dicho lugar de la Cueta y este haberlos llevado y gozado como bienes vinculados según de dichas fundaciones consta y según los vínculos regulares de España con llamamientos y sobre los bienes que expresa las clausulas de dicho vinculo y agregación las cuales contienen expresa prohibición de enajenación de ellos, como de ellos resultara que me refiero y por garante Antonio Martínez, falso y ha sucesión y solos con vista los dichos bienes y mayorazgo a el dicho Juan Martínez y por cuando la dicha mi mujer, es hija mayor del dicho Juan Martínez, en quien restauramos la posición civil y natural de ellos, conforme a las leyes reales de Toro, recopiladas y se corresponde la real actual y judicial de ellos, conforme a dicho por que pidió y suplico a vos, que recibiéndome sin forma, habiendo citado del llevador y donación que abajo ira declarado y decir la dicha mi mujer hija del dicho Juan Martínez y este hermano de Antonio Martínez, me declaro a la dicha, mi mujer por tal sucesión y amparándome en la posesión civil, natural de ellos, pasando a dadme la real y judicial que llevo pedida de los bienes vinculados que contiene dicha fundación y agregación que está, llevando y demandando Ángel Valero vecino del

lugar de la Cueta, de este dicho concejo, sin título ni razón legitima que no la puesto haber, ni la hay en bienes de mayorazgo.
Y es por sí, pido que con citación de Ángel Valero, vecino del dicho lugar de la Cueta, se me reciba información de la legalidad de Rodrigo de Cuenllas y cuyo testamento paso la dicha fundación y de la legalidad de Diego de Cuenllas por cuyo testimonio, paso la agrupación a dicho vinculo y hecha mande que Toribio Álvarez Quiñones, escribano del numero y ayuntamiento, de dicho concejo de Babia de Suso, pase a el oficio y papeles de los dichos escribanos, que fueron del dicho concejo de Babia de Suso, ya difuntos, cuyo archivo y papeles pasan en poder de don Gómez de Cuenllas, vecino del lugar de Lago, de dicho concejo a quien mande lo haya patente y dicho el referido legitimo hallado los restante mencionados de ellos, no de y saque traslados signados y con la pública forma que estos pronto a pagar los dichos olvidos, que todo es justicia que pido.
Por presentada estaré Miguel Valero, vecino del lugar de la Cueta, con contenido en este pedimento, por ver juzgar y declarar los testigos que por esta parte le fuera presentados por las informaciones que ofrece, las cuales esta prestada examinar y el presente escribano pare a buscar los testamentos que menciona este pedimento a el oficio de Diego de Cuenllas, difunto escribano, que fue del numero y ayuntamiento de este concejo.
A si lo mando y serbio el señor juez Baltasar Flores, juez ordinario de este concejo, por su Majestad y estado noble, en el lugar de Lago de su concejo, a veinte y seis días del mes de septiembre de mil setecientos y treinta y seis años y lo firmo y en fe de ello lo firme.
Baltasar Flórez
Ante mi Toribio Álvarez Quiñones.
Días mes y año lugar arriba dichos en cumplimiento del auto arriba.
Yo el escribano, teniendo en mi presencia a Antonio Valero, vecino de la Cueta, contenido en el auto de arriba y pedimento antecedente lo leí y notifique en su persona, quien lo oyó y entendió y le señale hoy, dicho día, en este dicho lugar por ver juran y como han los testigos que por la parte de Domingo Prieto le fueren presentados, quien dijo estaba pronto y en fe de ello lo firme Toribio Álvarez Quiñones y yo escribano, en cumplimiento del auto por numero provisto fue a la casa de morada de don Gómez de Cuenllas, dueño del oficio y papeles que quedaron de Rodrigo de Cuenllas y de Diego de Cuenllas, difuntos, escribanos que fueron de este dicho concejo de Babia de Suso y busque en el dicho archivo los testamentos que se me mandan y los halle el uno en un protocolo registro de testamentos y escrituras del año de mil quinientos y setenta y siete años, que pasaron ante Rodrigo de Cuenllas, escribano, que fue en dicho de este concejo de Babia de Suso y el otro testamento lo halle en un registro de escrituras, testamentos e inventarios del año de mil setecientos sesenta y uno que pasaron ante Diego de Cuenllas, escribano que fue en dicho oficio del numero y ayuntamiento, de este dicho concejo de Babia de Suso y en fe de ello lo firme en el lugar de Lago, de este concejo de Babia de Suso, a veinte y seis días del mes de septiembre de de mil setecientos y treinta y seis años.
Toribio Álvarez Quiñones, en lugar de Lago, del concejo de Babia de Suso, a veinte y seis días del mes de septiembre de mil setecientos y treinta y seis años ante su merced, el señor don Baltasar Flórez, juez ordinario en este concejo de Babia de Suso, por su Majestad y estado noble y por ante mi escribano compareció presente Domingo Prieto, vecino de este dicho lugar y por las informaciones que tiene ofrecidas en su nombre presento por testigos a don Gómez de Cuenllas, Rodrigo Álvarez y a Juan Riesco, todos vecinos de este dicho lugar de los cuales y cada uno de ellos su merced tomo y recibió juramento en forma de dicho que lo hicieron bien y cumplidamente y debajo de él, les mando declaren lo que supieren a el señor del pedimento, presentando por el dicho Domingo Prieto y que reconozcan las firmas de los escribanos, ante quienes fueran haber pasado los dichos testamentos y en uno y en otro declaran lo que supieren y ellos prometieron de hacer así.

Ídem, mando así lo proceso, mando y firmo y en fe de ello lo firme y a dicho juramento y reconocer los testigos, se hallo presente Ángel Valero de que doy fe y yo firme.
Baltasar Flórez, ante mi Toribio Álvarez Quiñones.
Tengo el dicho don Gómez de Cuenllas, vecino de este dicho lugar de Lago, testigo habiendo jurado y sido preguntado al tenor y forma del pedimento presentado por el dicho Domingo Prieto, que por mi escribano le fue leído y habiendo entendido dijo dirá verdad y que es de edad de setenta y cuatro años, poco más o menos tiempo y lo que sabe de lo contenido en él y habiendo sido por mi escribano les mostraba los testamentos y firmas de él, que otorgo Domingo Martínez, vecino que fue del lugar de Quejo.
Y el que otorgo Fabián Martínez, mozo soltero, asistente que fue en el dicho lugar de Lago, dijo que lo hace a Domingo Prieto, marido y con junta persona de Magdalena Martínez, por quien es presentado y la dicha Magdalena Martínez, ser hija legítima y de legítimo matrimonio de Juan Martínez y de María Valero vecinos que fueron del dicho lugar de Lago y la mayor de edad y el dicho Juan Martínez hermano de Antonio Martínez, legitimo y de legítimo matrimonio vecino que fue del lugar de la Cueta, de este dicho concejo, quien gozaba los bienes mentados que constan de dicho testamento y conoció de entero conocimiento a los aquí expresados y también conoció a Fabián Martínez que fue el ultimo que vinculo, pero no conoció a Domingo Martínez, pero tuvo noticia de el, por haberlo oído así a su mayores y abuelo y otras personas dichas, de este dicho concejo y ser público y notorio, publica voz y jamás y habiendo visto la legítima que esta al pie del testamento que hizo, el dicho Domingo Martínez, que dice paso ante mí, Rodrigo de Cuenllas, escribano, digo que es letras y firma del dicho Rodrigo de Cuenllas, escribano, muy comparecida a la que siempre solía hacer en sus escritos y sabe que el dicho Rodrigo de Cuenllas fue tal escrito no como se identificara y habiendo usado la firma que esta al pie del testamento, que otorgo Fabián Martínez, mozo natural de la Cueta y asistente en el dicho lugar de Lago, que dice ante mi Diego de Cuenllas, dijo que es testigo y firmarían ya el dicho Diego de Cuenllas, su padre mas comparecida a la que siempre había hacer en sus escritos aquí su conoció de entero conocimiento y que tal escribano como de ínterin, de este dicho concejo, estando a dos escribanos fieles y legales y de toda confianza y tal que a sus escritos y de posiciones siempre a les ha dado y da enterado y escrito en juicio y dará del donde quiera que han sido y son presentados esto dijo, el testigo sabia y reciba verdad de valor declarante que hecho tiene y so cargo de él en que se afirmo y ratifico y lo firmo de su nuestro pleito con su matriz y en fe de ello lo firme.
Baltasar Flórez.
Gómez de Cuenllas, ante mi Toribio Álvarez Quiñones.
Testigo, el dicho Rodrigo Álvarez, vecino de este dicho lugar de Lago, de la dicha presentación, testigo habiendo jurado y siendo presentado a el tenor y forma de dicho pedimento, presentado por el dicho Domingo Prieto, que por mi escribano, le fue leído y siéndole así mismo demostrado el testamento de Domingo Martínez y firma del expresado, ante quien paso el testamento, digo el testigo habiéndolo visto y registrado lo dirá verdad y que es de edad de setenta años, poco más o menos tiempo y lo que sabe es que conoce a Domingo Prieto, marido y conjunta persona de Magdalena Martínez, es hija legítima y de legítimo matrimonio de Juan Martínez y María Valero, vecinos que fueron del dicho lugar y tomaron del dicho Juan Martínez, hermano del dicho Antonio Martínez, vecino que fue del lugar de la Cueta, de este dicho concejo, quien oyó decir que gozaba los bienes vinculados que expresan dichos vínculos a quienes unos y otros no conoció el testigo ni a los fundadores, excepto a la dicha Magdalena Martínez, pero oyó decir por publico ser todo así cierto y verdad y que dichos bienes vinculados actualmente los lleva Ángel Valero, vecino del lugar de la Cueta, pero no sabe si los lleva todos por haberlos oído a el dicho Ángel Valero, el que declara y haberlo oído decir a el suso dicho bienes vinculados tocaban a la dicha Magdalena Martínez, mujer del dicho Domingo Prieto, como hija mayor del dicho Juan Martínez y habiendo visto y reparado la

firma que esta al pie del testamento que otorgo Domingo Martínez, que dice paso ante mi Rodrigo de Cuenllas, escribano y habiendo visto otras muchas firmas que están en el mismo protocolo del dicho escribano, digo que la dicha firma es de el dicho Rodrigo de Cuenllas, muy comparadas, han las que siempre solía hacer y saber por haberlo oído a muchos, que el dicho Rodrigo de Cuenllas, fue escribano como un titulo y habiendo visto la firma que esta al pie del testamento debajo de cuya disposición murió, según dicen Fabián Martínez, que dice ante mí, Diego de Cuenllas, digo que la dicha firma es de el dicho Diego de Cuenllas, a quien conoció el testigo, de entero conocimiento muy comparecida a las que siempre solía hacer y sabe que dicho Diego de Cuenllas fue escribano del número y ayuntamiento de este concejo como sin título y ambos a dos escribanos fieles y legales y de toda confianza y tales que a sus escritos y disposiciones siempre se les ha dado y da enterada fe y crédito donde quiera que hayan sido y son presentados.
Esto dijo él, no saber y por la verdad valor del juramento que hecho tiene y so cargo de él, en que se afirmo y ratifico y lo firmo de su nombre, junto con su Merced y en fe de ello lo firme.
Baltasar Flórez Rodrigo Álvarez, ante mi Toribio Álvarez Quiñones, testigo el dicho Juan Prieto, vecino del dicho lugar de Lago, testigo de la dicha presentación habiendo jurado y sido preguntado a el tenor del pedimento presentado por el dicho Domingo Prieto, marido y conjunta persona de la dicha Magdalena Martínez, que por este escribano le fue leído y habiéndole sido demostrado los testamentos de Domingo Martínez y el de Juan Martínez y firmas de ellos y siendo por el suso dicho visto y registrado uno y otro dijo dicha verdad y que este es de edad de setenta años, poco más o menos tiempo, que lo que sabe de lo que se lo pregunta es que conoce a el dicho Domingo Prieto, marido y conjunta persona de Magdalena Martínez, por quien es presentada y sabe que la suso dicha es hija legítima y de legítimo matrimonio de Juan Martínez y de María Valero, vecinos que fueron del dicho lugar de Lago y la mayor en edad y el dicho Juan Martínez, hermano del dicho Antonio Martínez, vecino que fue del lugar de la Cueta, de este dicho concejo quien oyó decir, que había llevado y gozado dichos bienes vinculados como consta de ellos que es el que hizo Domingo Martínez, vecino que fue de dicho lugar de la Cueta y el que hizo Fabián Martínez y conoce a la dicha Magdalena Martínez y conoció al dicho, su padre y a los demás aquí contenidos, no los conoció el que declara, pero vio decir de ellos por público y notoria publica voz y jamás y oyó decir que los dichos bienes tocaban y pertenecían a la dicha Magdalena Martínez, por ser la mayor y descendiente de el dicho Domingo Martínez, primer fundador y que dichos bienes os los lleva y goza todos por de ellos Ángel Valero, vecino del lugar de la Cueta, y quien el testigo lo oyó y le vio decir al suso dicho que tocaban y pertenecieron a la dicha Magdalena Martínez, mujer del dicho Domingo Prieto y ser público y notorio, publica voz y fama, y habiendo visto y registrado la firma del testamento y cotejándola con otras que esta al pie del que hizo Domingo Martínez, que dice paso ante mí, Domingo de Cuenllas, escribano se parece como comparecida a otras que dicen ser suyas, aunque él no sabe leer ni escribir y al que está al pie del testamento que hizo Fabián Martínez, que dice ante mí, Diego de Cuenllas, le parece habiendo sido otras muchas en dicho legajo y otros ser comparecida a ellas por los caracteres de las letras y rubricas y sabe por haberlo sido, que el dicho Rodrigo de Cuenllas, a quien el testigo no conoció fue escribano de este dicho concejo y el dicho Diego de Cuenllas, a quien conoció el testigo de entero conocimiento fue escribano de este dicho concejo de ayuntamiento, ambos fieles y legales y de entera confianza y tales que a sus escritos siempre se les ha dado y la entera fe y crédito en juicio y fuerza del donde quiera que ha habido y son presentados.
Esto dijo el testigo saber y ser la verdad bajo el juramento que hizo y so cargo de él en que reafirmo y ratifico y no lo firmo, que dijo no saber firmarlo, su virtud en cuya presencia declaro y en fe de ello lo firme.
Baltasar Flórez, ante mi Toribio Álvarez Quiñones, visto por su majestad el señor juez.

Baltasar Flórez, juez ordinario en este concejo de Babia de Suso, por su majestad la información dada por el dicho Domingo Prieto, marido y conjunta persona de Magdalena Martínez y declaraciones de los testigos y que por ahora no quiere presentar mas, dijo que mandaba y mando y escribano de un traslado signado y en publica forma y manera que hago fe de los dichos testamentos e información al dicho Domingo Prieto, pagando los derechos debidos que a dichos traslados y más autos a el caso tocantes, desde luego interpone su autoridad y judicial decreto en cuanto haya lugar de dicho y no en más y por este mando que firmo así lo proceso y mando en el lugar de Lago, de este concejo de Babia de Suso, a ser a veinte y seis días del mes de septiembre de mil setecientos y treinta y seis años y en fe de ello lo firme.
Baltasar Flórez, ante mi Toribio Álvarez Quiñones, sépase como y Fabián Martínez, mozo natural de la Cueta, asistente en este lugar de Lago, estando enfermo de la enfermedad, que Dios Nuestro Señor tuvo a bien de medar y recelándome de la muerte, que es cosa natural a toda la criatura viviente y formado como tomo por mí intercesora a Nuestra Señora la Virgen María, madre de Dios, hago y ordeno este testamento en la forma siguiente:
Primeramente, en conociendo a Dios Nuestro Señor mi anima, que me la compro y redimió, por su preciosísima sangre y mando el cuerpo a la tierra de que fue firmado y digo que el día que Dios Nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida, que mis carnes sean sepultadas en la iglesia parroquial del Señor San Juan de Santibáñez, junto a las gradas de la capilla mayor junto al escaño y mando que el día de mi entierro primero, segundo, nueve días y acabo de año se me digan diez misas, digo diez y seis en los cuatro oficios y mando que se ofrezca el día de mi entierro lo acostumbrado.
Y que al cabo de año, se de pan y vino por mi ánima y esto lo encargo a mi heredero y mando que se me diga una misa en Nuestra Señora de las Nieves, otra en Nuestra Señora de Carrasconte, otra a Nuestra Señora de la Concepción de Villaseca, otra en el pueblo de Somiedo, otra en el San Juan de Quejo, otra en Nuestra Señora del Remedio, otras cuatro misas en el Santo Cristo de la Conchuela, en tierra de Oropesa y otras cuatro misas en Nuestra Señora del Camino, de León.
Ídem, digo que yo no debo cosa ninguna y a mí me deben Juan Álvarez de la magna, diez y seis reales y por esto debo cinco a Justo Prieto, de la Majúa, que quedo de pasárselos, mando que si no se los pago se cobren de él y se los paguen.
Ídem, mando a Antonio Martínez, mi hermano la parte que tengo en las Lamas, que están en término de Quejo y la tierra que estaba tras el prado de Sebastián de Cuenllas, que hace fanega y media de sembradura y la parte que tengo en las Lamas, es un carro de hierba, sobre el cual carro de hierba, prado y tierra fundo una misa de aniversario para siempre jamás dichas dicha en cada un año día de Nuestra Señora del Rosario, dicha en cada un año en la iglesia parroquial de San Juan de Santibáñez, la cual dicha tierra y prado quiero y es mi voluntad que no puedan ser vendidos tocados ni enajenados ahora ni en tiempo alguno los cuales dichos bienes los goce el suso dicho, por sus días y después de sus días el hijo varón legitimo mayor que hubiere y consiguiente en la misma forma y si el sucesor que sucediese en los dichos bienes los vendiere, tocare o enajenare quiero y es mi voluntad, que pierda el derecho y quede la sucesión, no habiendo descendencia del que sucediere ni de ninguno de mis hermanos a el pariente más próximo que hubiere por línea real de varón, o si el dicho Antonio Martínez muriese sin herederos, heredaría de los dichos bienes la persona que sucediese en el aniversario que fundó mi bisabuela Inés Verdasca, a la cual aniversario agrego la dicha hacienda y quiero y es mi voluntad, que el dicho Antonio Martínez, mi hermano lo goce con las mismas calidades y condiciones que esta el dicho aniversario que fundó, la dicha mi bisabuela y que ande en un solo poseedor y llevador juntamente con el dicho aniversario, que así fundo de la dicha misa y esto lo encargo al cura, que fuere del lugar de la Cueta, que haga se cumpla dicha misa.
Ídem, mando que se ofrezca sobre mi sepultura año y día, lo que se acostumbra y esto lo encargo a Antonio Martínez, mi hermano.

Y mando por testamentario y cumplimiento de este mi testamento, ha dicho mi hermano y a Juan Martínez, así mismo también mí hermano a los cuales doy poder que entren y tomen mis bienes y de su valor cumplan y paguen este mi testamento y lo en el contenido y después de cumplido y pagado en el remate que quedare, nombro por mi heredero universal en todos ellos, a el dicho Antonio Martínez, mi hermano, el que los lleve y goce con la bendición de Dios y la mía y anulo y revoco otro cualquiera testamento o testamentos cobdicilio o cobdicilios que antes de este había hecho por escrito o de palabra, que quiero no valgan salvo este que hago por mi testamento o en aquella forma que mejor haya lugar en dicho y así lo otorgo, siendo testigos en el lugar de Lago, concejo de Babia de Suso, a primero de octubre de mil setecientos y sesenta y un años, siendo testigos Domingo Prieto, Andrés Riesco y Pedro Valero, vecinos de Lago y Diego Valero, mozo y Gutiérrez de Cuenllas, hermano de mi escribano, a los cuales con el otorgamiento que no firmo yo escribano doy fe, conozco, firmo a su ruego un testigo, Francisco Gutiérrez de Cuenllas.
Ante mi Diego de Cuenllas.
Y yo, el dicho Toribio Álvarez Quiñones, escribano del numero y ayuntamiento perpetuo del concejo de Babia de Suso, por su majestad presente, fui con su majestad, a las declaraciones de los testigos y demás autos que de mi va hecho mención y en cumplimiento del auto dado por el dicho señor juez y de pedimento de Domingo Prieto, como el marido y confusa persona de Magdalena Martínez, hice sacar este traslado del testamento original con la información y concuerda y el dicho testamento e información general, digo original, la volvió a entregar a don Gómez de Cuenllas, quien lo puso en el archivo, la información queda en cuatro hojas del sello cuarto, de a veinte, por no lo haber del sello segundo en el depósito de este concejo, de que quedan depositados los míos que corresponden a su majestad y en fe de ello lo firmo y signo como acostumbro en el lugar de Torre, del concejo de Babia de Suso, a treinta días del mes de septiembre de mil setecientos y treinta y seis años, en este pliego del sello segundo por no haber del sello primero en el depósito de este dicho concejo, de que doy fe en un pliego de papel común en el medio y los míos que corresponden a su majestad, quedan depositados en testimonio de verdad.
Toribio Álvarez Quiñones.
Y en vista de la dicha petición y documentos por dicha se percibió auto, habiéndolos por presentado y mandando hacer saber y notificar su contenido a las personas especificadas en la dicha petición y solo se notifico a Sebastián de Castro, Ángel Valero y don Dionisio de Cuenllas y en tal estado quedo suspenso el asunto hasta que en once de agosto de mil setecientos setenta y cuatro, Francisco Prieto como hijo del referido Pedro, lo promovió y en mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco presento la petición siguiente:
Francisco Prieto, vecino del lugar de Lago, de este ayuntamiento ante vos, en la forma más legal que a mi derecho convenga dijo, que Domingo Prieto, mi abuelo vecino que fue del mismo lugar, como marido y conjunta persona de Magdalena Martínez, mi abuela, puso demanda en el año pasado, de mil setecientos treinta y seis a Ángel Valero, don Dionisio de Cuenllas, Juan Pérez, Antonio García y Sebastián de Castro, vecinos que unos son y los otros fueron de los lugares de Quejo y Cuenllas, por los vecinos que ha vincularon Domingo Martínez y Fabián Martínez, vecinos y naturales que fueron de Quejo y la Cueta, por tocar y corresponden legítimamente a la referida Magdalena Martínez, mi abuela, como hija mayor que quedo de Juan Martínez, hermano que fue de Antonio Martínez, poseedor que fue de los dichos vínculos y por haber fallecido sin sucesión, cuya demanda se hizo saber a algunos de los demandado y no a todos, según resulto de las últimas diligencias practicadas en el asunto.
Y mediante di y quede hijo mayor de Pedro Prieto y este hijo mayor que fue del pre dicho Domingo Prieto y Magdalena Martínez, mis abuelos, reproduzco dicha demanda y todo lo donado en vez de ella.

Por tanto a vos pido y suplico se sirva mandar, se cite y emplace nuevamente y por pleito retardado a los intrusos en dichos bienes y por cuanto Juan Pérez, no es poseedor si no arrendatario de la heredad, por que se le demando, y serlo que Blas de Cuenllas, vecino de dicho lugar de la Cueta, se entienda con este y con los hijos y herederos de los que hubieren fallecido y teniendo legitimo estado, condenarles a todos y cada uno, a la asistencia de dichos vecinos y a la paga y satisfacción de dichos frutos y rentas causados y que pudieron causar desde la instrucción que por todo dos por expreso el deseo que más útil y conveniente me han daño y por que pido costas juro.
Firma Licenciado Rubial.
Otro si digo, que mediante Juan y Gabriel Valero, hermanos, hijos que quedaron de Ángel Valero, hallarse intrusos en la cabaña real, fina, trashumante, y estar próxima su partida a la provincia de Extremadura, en la cual se ausentasen de esta tierra ocho o nueve meses y que en ellos por su ausencia, yo el infrascrito Francisco Prieto, pueda proseguir en este litigio por no haber persona con quien practicar diligencias a estas partes concernientes y para que tenga el debido curso, a vos pido y suplico se sirva mandar dejen persona en este juzgado con poder bastante con quien se entiendan las diligencias, con la protesta de que no lo haciendo sé ¿??????????? en los criados de esta audiencia, en su ausencia, lo que hubiese lugar en dicho y sin embargo de no saber firmar, yo y a él expresado Francisco Prieto pido ut supra, en cuya vista se mando hacer como se pedía y se ratificó a Gabriel Valero, don Blas, José de Cuenllas, Francisco de Castro, Juan Valero, don Juan de Cuenllas Flórez, Francisco Valero y José Martínez, como marido de María Valero, y en veinte y seis de septiembre de mil setecientos setenta y seis, se presento ante dicha petición siguiente:
Gabriel Valero, vecino del lugar de la Cueta, en su barrio de Quejo, en la causa y demanda que en el año de treinta y seis parece haber movido Domingo Prieto, vecino del lugar de Lago, como conjunto de Magdalena Martínez y hoy ha vuelto a suscitar Francisco Prieto, residente en el dicho de Lago, de este concejo, de Babia de Suso, suponiendo corresponderle varios bienes que supone vinculados por Domingo Martínez, en su testamento, de primero de septiembre del año de mil quinientos y noventa y siete y también otros bienes que figura vinculados por Fabián Martínez, por testamento de primero de octubre de mil seiscientos y setenta y uno, y supone y significa que los bienes de los citados testamentos le corresponden por legitima sucesión de los fundadores y que los llevan varias personas de este concejo y que yo llevo algunos de ellos, respondiendo a el traslado que se me ha comunicado de dicha demanda, digo que vos en ella se ha de servir de estimar de presente a el dicho Francisco Prieto, despreciar su demanda y absolverme y darme por libre de ella y a mención abundante compararme defender y mantenerme en la posición que tengo y en que me hallo de los bienes que piden y en que me hallaba cuando se movió la causa y todo por el juicio sumarísimo de interior en que concluyo y sobre que formo articulo con suspensión de los juicios principales plenarios de posición y de propiedad con protesta de nulidad de lo que se obrase en su evacuación que así procede lo pido con imposición de todas las costas a dicho Francisco Prieto, se debe hacer, estimar y declarar por lo que resulta del proceso que acepto solo en lo favorable y por lo demás que en mi defensa hace y decirse puede ser el de la ley y sí que lo otro porque dicha demanda no expuesta por parte ni contra parte legitima carece de relación cierta pues el dicho Francisco Prieto, no ha hecho ni hará constar, ni lo hizo Domingo Prieto, su abuelo que se dice provenir, ni tener causa de suceder de Domingo Martínez, testador en el año de mil quinientos y noventa y siete, ni de Fabián Martínez, que resto en el año de seiscientos y setenta y uno, ni tampoco ha justificado, identificado que los bienes que han pedido y demandado sean los mismos que se dicen vinculados por los dichos Domingo y Fabián Martínez, lo otro porque los bienes que llevo y gozo, lo abstengo por justos y legítimos títulos los obtuvieron mis ascendientes y causantes respectivamente y de tanto tiempo que memoria de hombres no haya en contrario y unos y otros y cada uno en su tiempo

públicamente a vuestra ciencia y paciencia y sin contradicción alguna de los dichos Francisco y Domingo Prieto y de sus causantes y si estos hubieran tenido acción y dicho a los bienes que demando, dicho Domingo, en el año de treinta y seis y fuesen los que supone vinculados por los citados testamentos no es creíble y menos se presume que sus causantes tuviesen permitido la posesión de ellos en otros y mas su fuesen sucesores de los fundadores y por el hecho de gozarlos el expresado Domingo Prieto, es manifiesto no provenir Magdalena Martínez, de los dichos Domingo y Fabián Martínez, de cuyos nombres ha habido otros muchos en este concejo y expresados lugares y cuando tal proviniesen, que ruego es claro que los bienes demandados no son los que se figuran vinculados y los mismos se corrobora de que el dicho Domingo Martínez, no probó ni pudo hacer constar provenir de los dichos fundadores, ni que los bienes que pidió fuesen los comprendidos en los citados testamentos y los testigos depusieron de oídas vagas por lo que no merecen ni merecieron estimación ni aprecio.
Lo oficio porque fuera de estos, es público que estos en posesión de los bienes que se me piden y esta misma posesión justa y legítima tuvo Ángel Valero, mi padre y la tenía cuando Domingo Prieto, demando los bienes en el año de treinta y seis y por ellos solo aunque no mediaron las legitimas causas de adquisición de los bienes que poseo, tan antigua como inmemorial corresponde y me compete la manutención y amparo de posesión ante todas cosas y en un juicio sumarísimo de ínterin por ser de la orden judicial que debe evacuarse y conocerse del antes que se tratase del dueño de pertenencia y propiedad y por ello y demás que en mi favor hacer pueda a vos suplico declare y determine como llevo pedido que así es esta, la pedio con costas, juro lo necesario.
Firma.
Licenciado Alonso, de cuya petición pedio traslado y a instancia del dicho, Francisco Prieto, por auto asesorado, de nueve de septiembre de mil setecientos sesenta y siete, le mando que los otros presentes concordasen en una persona de fija residencia en aquella y en que les defendiese y se les notifico y en primero de marzo de mil setecientos sesenta y ocho, se presento la persona siguiente José Prieto, vecino de Quintanilla, su señoría y en virtud de poder que paso por testimonio del presente, de Francisco Prieto, vecino de Lago, de este concejo de Babia de Suso.
En los autos, con Gabriel Valero, vecino de la Cueta y otros consortes sobre los bienes vinculados que de ellos consta.
Digo que en fuerza de auto asesorado de nueve de septiembre del año próximo, se notifico a los interesados concordasen otorgando poder a personas de fija residencia en esta son, con quien se entendiesen las diligencias a esta causa tocantes, dentro de nueve días con apercibimiento que de no hacerlo se sustanciaría con los estrados de esta audiencia y aunque se les hizo saber y consta la última notificación del día diez y siete de octubre, de dicho año próximo, no han cumplido ni comparecido a defenderse, ni consta de más opción que la que hizo Gabriel Valero, referido por su pedimento de veinte y seis de septiembre de mil setecientos setenta y seis, de que se ha conferido traslado a mi presente y sin embargo de lo que en el pide y expone vos se hace servir de proveer y estimar a favor de mi presente, como esta pedido mediante a que la contradicción de dicho Gabriel Valero, viene afirmarse en negarse que a mi presente le correspondan los bienes vinculados, suponiendo no haber hecho y que no hare constar su entronque y parentesco con los llamados a su sucesión y que cuando lo acredite no podrá hacerlo en orden a la identidad de los bienes vinculados, y aunque de las informaciones que consta de autos se acredita en bastantes forma el derecho de mis presente, sin embargo de que se le compone que depusieron de oídas vagas, siendo así que afianzan de cierta ciencia lo que afirman su adelantaría a su tiempo la correspondiente prueba como también en cuanto a la identidad de los bienes vinculados y por lo que mira a el artículo que propone de manutención se debe tener presente, que aquí se trata de bienes vinculados cuya posesión civil y natural se halla transferida por ministerio de la ley, en el legítimo sucesor de los vínculos y

consiguientemente no tiene cabimiento ni merece estimación legal, dicho artículo, por lo que debe de estimarse en cuya atención y demás favorable que doy por expreso negando y contradiciendo lo perjudicial e incierto por tanto suplico a vos que abocando así, el conocimiento de esta causa se sirva aprovechen y estimar como tengo y llevo pedido y que asentó en haber cumplido los demás interesados con el referido auto asesorado se lleve a debido efecto haciéndose las notificaciones y demás diligencias ocurrente en los estrados de esta audiencia y a mención abundamiento por no haber respondido, ni dicho cosa alguna, les acuso la rebeldía sobre todo lo cual pidió para con costas, juro lo necesario.
Firma. Licenciado Corral.
Y en su vista se mando guardar, lo antes previsto en el particular y en doce y catorce de agosto del propio año, se presentaron las posiciones siguientes:
Don Blas José de Cuenllas, vecino del lugar de la Cueta, de este concejo de Babia de Suso, en la causa e injusta demanda movida por Domingo Prieto y hoy sigue Francisco Prieto, vecino que es y el otro fue del lugar de Lago, suponiendo que una tierra que yo tengo y poseo que dicen el Bayo Llamera, término de Quejo y lleva de su orden en renta Juan Pérez, vecino del dicho barrio, es de un vinculo que figura, haber fundado Domingo Martínez, digo, que vos ante todas cosas se ha de servir reformar y revocar, mando de nueve de septiembre del año próximo pasado, de sesenta y siete, en cuanto por él se manda que yo y otros demandados por los sobre dichos demos poder a una sola persona con apercibimiento de estrados y así hecho y revocado dicho auto mantenerme y ampararme en la posesión que tengo de dicha tierra y tuvieron mis causantes y tenía cuando se movió la causa todo por el juicio y remedio de sumarísimo de ínterin en que concluyo y sobre que formo articulo con su pensión de los juicios principales plenarios de posesión y de propiedad que así procede, lo pido con imposición de perpetuo silencio y todas costas a la contraria y se debe hacer demandar y declarar.
Lo uno por que el que la contraria hallan en su demanda a muchas personas y por diversos vecinos no tiene acción ni dicho a que los demandados hacían de dar perder a una sola persona para defensa de su respectivos dicho y a ninguno se le puede privar que se defienda por sí y mucho menos cuando los bienes son diversos distintos los poseedores y cada uno tendrá y pondrá su distinta y correspondiente defensa y el hecho de uno no puede optar o su omisión y defensa por el otro por lo que el citado auto debe y corresponde revocarse.
Lo dicho porque es incierto y a mayor abundamiento lo niego, que dicha mi tierra sea correspondida en los figurados vínculos ni que fuesen de los que se dicen haberlos fundado ni tal se prueba ni hará constar por la contraria ni que algún poseedor de ellos lo haya gozado por tal dicho, ni como suya propia.
Lo otro por que dicha heredad la gozo y poseo por mía propia, adquirida de mis causantes, quienes en su respectivo tiempo la tuvieron y gozaron públicamente a vista, ciencia y paciencia y sin contradicción alguna de la contraria ni de sus causantes y la gozo por mí y mis antecesores y de tanto tiempo que memorias de hombres, no hay en contrario y en posesión de ella he continuado y si se hallaba cuando se movió esta causa y en ella se me emplazo y por solo el hecho de poseer al tiempo de la demanda, debo y corresponde se mantenido y amparado en dicha mi posesión y en ella no perturbado por la contraria ni por otro alguno y con particularidad hallándome como me hallo como va leído en el tiempo de propiedad que llevo estado de inmemorial y por sucesión de mis causantes y ser dicho juicio sumarísimo de ínterin de orden y que debe evacuarse ante todas cosas con sus pensión de los juicios principales de posesión y propiedad y por todo y demás que en mi defensa hacer pueda a vos suplico provea y declare como llevo pedido en el artículo formado y de lo contrario omiso y denegado sin su evacuación, protesto la nulidad que así expresada, pídola con costas, juro lo necesario.
Firma.
Licenciado Alonso Francisco de Castro, vecino del lugar de la Cueta, en su barrio de Quejo, de este concejo de Babia de Suso, por lo que me toca y merced Gabriel y Juan Valero, vecinos del mismo barrió, en la causa que injustamente se le ha

movido, por Francisco Prieto, vecino del lugar de Lago, suponiendo que un molino que yo gozo es y le corresponde por vinculo que figura fundado por Domingo Martínez y por Fabián Martínez, respondió al traslado de los últimamente expuesto por dicho Francisco, en cinco de septiembre y por José Prieto, su supuesto apoderado este, en primero del presente mes de marzo y el otro en cinco de septiembre del año próximo pasado, digo que no obstante ello y desestimándolo vos en primera se ha de servir ante todas las cosas ampararme en la posesión en que estoy y me hallo de dicho molino y me hallaba cuando se, movió esta causa y lo propio a dicho Gabriel Valero y todo en juicio sumarísimo de ínterin y en que concluso y sobre que formo artículo, con suspensión de juicios principales plenario de posesión y de propiedad con protesta de nulidad de lo que se obtiene sin evacuación que así procede, lo pido con imposición de costas a la contraria se debe hacer proveer y mandar lo uno, por lo que dicho Gabriel Valero tiene expuesto en su escrito de veinte y seis de septiembre del año de sesenta y seis, que reproduzco y he por repetido el artículo de manutención en posesión en el formado y su instancia de sumarísimo de ínterin.
Lo otro, por que el molino que la contraria me demanda no es ni jamás ha sido mío propio ni de sus causantes, ni en el tiene ni ha tenido dicho alguno y siempre le he gozado y gozo libre y sin pensión alguna debida ha dicho Francisco Prieto, ni a sus causantes y el derecho y posesión que tengo del dicho, mi molino es por herencia de mis padres y estos lo adquirieron de los suyos y demás mis ascendientes y dicho derecho y posesión ha sido y es pública y notoria a vista, ciencia y paciencia de la contraria y de sus causantes y sin contradicción alguna de unos y otros y dicho mi derecho tan antiguo que memoria de hombres no hay en contrario como protesto justificar.
Lo otro, porque dicha manutención y amparo y posesión no lo excluye, lo que la contraria, propone de no tener lugar por ser bienes vinculados y que por ello y por mi misterio de las ley, se traspasa la posesión en cualquier sucesor sin atender que me consta de tal vínculo y menos de los bienes que demanda a dichos Gabriel y Juan Valero y el molino que me pide estén comprendidos en tal vínculo que me piden estén comprendidos en tal vinculo ni fuesen de los que suponerse fundadores y a mayor abundamiento, lo negó como negado lo tengo, ni el instrumento lo identifica, ni la confesión, ni declaración del que vinculo puede ni ha podido perjudicarme ni perjudicar a mi parte, pues su hecho particular en que no intervinieron mis causantes no puede atribuir derecho al fundador por su particular expresión de ser suyos y si tal fuere apreciable y el derecho estimable quedaría en el arbitrio de cualquiera fundar vínculos en bienes que no fuesen suyos y menos tiene lugar cuando mi posesión del molino y de los bienes de mi presente y de nuestros respectivos causantes, están antiguos que no hay nombre de hombre en contrario.
La posesión real y corporal, no es más, pasa por ministerio de tales, requiere posesión de fruto, estando asiste y respectivamente ha asistido a mi presente y a sus causantes y su dicho hereditario respectivo y siendo cualquiera posesión de el nudo, hecho suficiente equivalente para la manutención y amparo de posesión, teniendo como tengo las él y corporal, por mis y mis causantes y lo propio mi presente por los suyos cualificada con el expresado titulo, por herede e inmemorial que transfiere dominio es visto tener lugar dicho artículo de juicio sumarísimo de ínterin y su manutención y amparo de posesión y por ello y además que a mi favor y de sus presente a vos pido y suplico declare y determine como en este escrito llevo pedido y lo tiene mi presente, en su anterior que es de justicia pídola con costas, juro lo necesario.
Firma. Licenciado Alonso y en diez y seis del mismo mes y año, se presento la petición siguiente.
Don Juan de Cuenllas Flórez, vecino del lugar de Bildeo, de este concejo de Babia de Suso, en la causa injustamente, movido por Domingo Prieto, vecino que fue del lugar de Lago, de este concejo, como conjunto de Magdalena Martínez, ya en el presente contienda, Francisco Prieto, sobre suponer corresponderle por causa de

vínculo varias heredades de tierras y prados y que las llevan diversas personas y que yo llevo una tierra, más de un prado de Sebastián de Cuenllas, respondió a el traslado de lo expuesto y pedido por los dichos Domingo y Francisco Prieto, digo que vos ¿????? ante todas las cosas, se ha de servir reformar y revocar el justo de nueve de septiembre del año de sesenta y siete, en que por él se mando que todos los demandados de más poder cuya posesión con quien se entiendan las diligencias y así revocado mantenerme y ampararme en la posesión que tengo y me hallo a la heredad demandada y se hallaba mi causante a el tiempo de la demanda todo en el juicio sumario de ínterin en que concluyo con suspensión de los demás juicios plenarios sobre que formo articulo y lo mismo sobre la renovación de dicho auto con protesta de la nulidad de lo que se obrare en su acusación y no volverme y darme por libre de dicha demanda, imponiendo a la contraria silencio y todas costas que así procede, lo pido, se debe hacer estimar y declarar, lo uno por que los demandados y las heredades demandadas son distintos y diversas las defensas también distintas, como la causa que cada uno tenga y pueda tener de su respectiva heredad ni los demandados tienen un mismo origen y causa por haber sucedido en su respectiva heredad, por ello solo había la identidad de personas y bienes demandados, pudo demandarse a cada uno separadamente y el que el demandante lo haya prevenido, digo comprendido en un litigio no alcanza ni obliga a los demandados a que contasen por uno solo y que le den poder por ser libre a cada uno defenderse por sí y usar de su excepción distinta a la de los demás y en unos también diversa por lo que corresponde la deformidad de dicho auto de nueve de septiembre.
Lo dicho, por que yo gozo mi heredad, por herencia de mi padre y abuelo, y nos la adquirieron y otros mis ascendientes y suyos y unos y otros y cada uno en su tiempo lo gozaron, quieta y pacíficamente públicamente y sin contradicción alguna y de santo tiempo que memoria de hombres no hay en contrario.
Lo dicho, porque me asiste la posesión de dicha heredad y esta misma asistía y tenían mis causantes, cuando la contraria movió esa causa, por lo que corresponde y me es debida la manutención y amparo de posesión de ella y evacuarse en el juicio sumarísimo de ínterin, sin poderse, me obligan antes a contestar en derecho de propiedad y pertenencia, que a su solo tiempo y estado protesto hacer y por ello y demás que a mi derecho y defensa corresponde a vos, suplico se sirva declarar y determinar cómo llevo pedido y de lo contrario omiso y denegado, hallando con la venia debida apelo, pídola por testimonio y protesto la nulidad de lo que se obrare sin evacuar y declarar los artículos que llevo formados que así es de justicia pídola con costas, juro lo necesario.
Firma
Juan de Cuenllas y Flórez y dado traslado a dicho Francisco Prieto, insistió en su petición, constituyendo en que los demandados se defendieron, con separación lo que se estimo por auto asesorado, de nueve de septiembre de mil setecientos sesenta y ocho, recibiendo al mismo tiempo la causa, aprueba con término de treinta días, en cuyo estado se quedo suspenso el curso del pleito, hasta que en diez y nueve de agosto de mil setecientos ochenta y dos, se presento ante la referida sentencia, el memorial y personas siguientes.
Memorial de los bienes vinculados, el mandados por Domingo Prieto, en calidad de vinculados según se expresan en la petición de demanda, un carro de hierba, en las Llamas, término del lugar de Quejo, y la tierra que esta tras el prado de Sebastián de Cuenllas, de quien es sucesor don Dionisio Cuenllas, el molino de Quejo, la tierra de Vallina, que detenta Diego Pérez, que hace media carga de sembradura, el prado de él Bayo de la Meta, que hará un carro de hierba, más otros que constan de las fundaciones que obran en los autos de que se protesta a su tiempo hacer expresión.
Licenciado Estrada Francisco Prieto, vecino del lugar de Lago, de este concejo de Babia de Suso, ante vos, en la forma que mejor a mi derecho proceda digo, que Domingo Prieto, mi abuelo difunto y vi, que fue del propio lugar, como marido y conjunta persona de Magdalena Martínez, puso demanda de varios bienes

vinculados, que se expresan en el memorial que presento y juro a las personas que eran gozadores y tenedores de ellos, cuya causa se sustancio entre otros con Gabriel Valero, vecino del lugar de Quejo, del propio concejo y por testimonio de Benito García de Atocha, escribano que fue de estado, hoy difunto.
Y no obstante de ser todo esto cierto, también lo es que el expresado Gabriel, quiere hacer partición de los bienes que goza, de los expresados en el memorial, con los hijos su hermano Juan Valero, lo que en manera alguna se debe de contar por la independencia y porque durante ella, no se debe hacer innovación en la causa, por lo que a vos pido y suplico que habiendo por presentado este escrito se sirva en su virtud a percibir a él expresado Gabriel y sus sobrinos no procedan a la mentada persona valor de la pena que para el efecto servía imponerles con la protesta de nulidad de que en contrario hicieren y hecho así abocar en sí y ante el presente escrito el conocimiento de esta causa y ejecutado mandar se me entregue el proceso con la formalidad debida pido justicia con costas juro lo necesario.
Firma. Licenciado don Manuel Álvarez Estrada.
Y en su vista se mando citar de retardo a todos los interesados y dar traslado a Gabriel Valero, a quien se notifico y volvió a quedar suspenso el pleito, hasta que en el año de mil setecientos noventa y dos, se presento la persona siguiente Isidro Álvarez, vecino de la Cueta, concejo de Babia de Suso.
En el pleito que me ha movido Francisco Prieto, vecino de Lago, como ha heredero que no propia ni conjunta de Gabriel Valero, sobre la descendencia de varios que dice difunto y le tocan y corresponde como legitimo poseedor, digo sucesor a los vínculos y mayor cargos que dotaron y fundaron Domingo Martínez, vecino que fue del lugar de Quejo, y Fabián Martínez, natural de dicho de la Cueta, ante vos, como más en dicho lugar haya parezco y digo que los bienes sobre que me demanda estoy en quieta y pacifica posesión de ellos y los mismos sin causantes sin la menor novedad en la que pido se me ampare y mantenga durante este lutis y para que se vea el lleno de buena fe conque camino que quiero por hechos ni detenciones sin que dicho Francisco haga constar plena y eficazmente su filiación por mayoría y según los llamamientos con los fundadores y en igual forma la identidad de las posesiones vinculadas con las que demandadas, disfruto no resintiendo la disposición de derecho, estoy pronto a hacer alargar de dichos bienes en el ínterin no se me moleste ¿??????? pues así parece de razón, que pido con costas juro.
Firma. Licenciado Miranda y en su vista por dicha con acuerdo de asesor se proveyó el auto siguiente, evacuando los artículos que tiene introducidos los derechos de demandados de esta causa, a todos por ahorra y durante el litigio se les ampara imposición de las respectivas fincas que administraban y disfrutaban cuanto se movió este litigio, cíteles a todos por pleno retardado, como se mando ante de ahora y se les comunica traslado por su orden el que evacuen cada uno de ellos en el término de sus días que se les señalan por competente y en pasando se providenciara lo demás que haya lugar.
A si lo decreto, mando y asumió su mandato, el señor don José de Cuenllas, juez noble y ordinario, de este concejo de Babia de Suso, que de esta causa conoce por ante mí, el presente escribano con acuerdo y dictamen del infra escrito asesor nombrado en el lugar de Quintanilla, de su jurisdicción, a veinte y cinco días del mes de agosto del año que corre, de mil setecientos noventa y dos años.
Diego José de Cuenllas, don Rodríguez Bardón, ante mi Manuel Calzado Álvarez cuyo auto se notifico a Isidro Álvarez, don Blas de Cuenllas, don Bernardo Cuenllas y Francisco Prieto y habiendo vuelto a quedar retardado el asunto le movió a promover el Francisco Prieto, el año de mil setecientos noventa y siete y a su instancia se puso corriente el termino de prueba y la ejecuto por testigos y además con citación, se puso el compulsorio siguiente.
En el citado lugar de Lago, en los mismo nueve días del mes de octubre y año expresado, el señor don Antonio de Cuenllas, juez que en la causa conoce en cumplimiento de lo pedido por estos presentes, hizo el más recibido exhorto

suplicatorio al señor don José Rodrigo, cura párroco de esta parroquia de San Pedro de Lago, a fin de que se viviese los libros sacramentales, de dicha su parroquia por compulsar de ellos las partidas de bautismo, casados y velados y difuntos, que por su presente de Francisco Prieto, fuesen señalados que vistas por el dicho señor cura dijo estar pronto y en efecto puso de manifiesto un libro sacramental, de a folio empergaminado y bien tratado, que comprende las partidas de bautismo, casados y difuntos, que tuvo principio en el año pasado, de mil setecientos y seis y se compone de treinta y ocho hojas foliadas y a la vuelta del folio sesenta y ocho y ultimo de su llana, fue señalada una partida de bautismo, que su tenor inmerso a la terna dice, en diez y seis de mayo de mil setecientos y nueve años.
Yo José de Cuenllas, cura párroco de la parroquial de San Pedro de Lago, bautice solemnemente un niño que se llamo Francisco, hijo legítimo de Pedro Prieto y de Bernarda Suarez, vecinos de la dicha parroquia, fueron sus padrinos don Agustín de Cuenllas, natural de dicha parroquia y Magdalena Álvarez, vecina de este lugar, nació el día nueve de este mes y a la madrina no toco y por verdad lo firmo.
José de Cuenllas y Miranda.
En cuyo libro y a la vuelta del folio primero, al medio se su llana, fue señalada otra partida de bautismo, que su tenor a la letra dice, en veinte y dos de noviembre de mil setecientos y siete, yo Baltasar Flórez, cura de San Pedro de Lago, bautice un niño que se llama Pedro, hijo legitimo de Domingo Prieto y Magdalena Martínez, fueron sus padrinos Gómez de Cuenllas y María Martínez, vecinos de dicho lugar, nació el día catorce de dicho mes y no toco la madrina y por verdad lo firmo.
Baltasar Flórez.
Y en otro libro sacramental, escrito por dicho señor cura, rector de la parroquia de San Pedro de Lago, de a medio folio viejo, derrotado y en pergamino que tiene alguna hojas rayadas y comprende las partidas de velados casados y difuntos y con cita con sesenta y dos folios y entre las de casados a la vuelta del folio cincuenta y ultima de su llana y siguiente, fue señalado otra partida de casado que dice en primero de julio de mil seiscientos y noventa, se caso Domingo Prieto, vecino de Lago, con Magdalena Martínez, vecina de Lago y por verdad lo firmo.
Domingo Álvarez, en cuyo libro y en las partidas de bautizo, a el que quince vuelto y último de su llana, hice señal a la dicha otra partida que su tenor dice, en diez y siete de enero de mil seiscientos sesenta y cinco bautice una niña que se llama Magdalena, hija de Juan Martínez y de María Prieto, fueron padrinos, el licenciado Juan de Cuenllas y Ana Valero y por verdad lo firmo Juan de Cuenllas, cuyo libro y en las mismas partidas de bautismo, a la vuelta de el folio veinte y cuatro a el medio de suya se registra otra clausula que señalo a la presente y su señor a la letra dice en veinte y uno de abril de mil seiscientos setenta y nueve, yo Juan de Cuenllas, cura de Lago, bautice una niña de Juan Martínez y María Prieto, llamase Isabel y por verdad lo firmo.
Juan de Cuenllas.
Cuyas partidas de suyo insertadas convienen en sus matrices que obran en los citados, guardasen sin que ellas se advierta enmienda raspadura ni entre renglones de una ni otra, cosa que indique vicio ni sospecha de nulidad y por ser así ciento y cortadas dichas partidas, viejos los cuadrantes a recoger la presente que los escribió a el archivo de su iglesia, visto todo por su majestad mando conste por fe y diligencia que firmo junto con vos rector, el Isidro Álvarez, parte contraria el José Valero, de la que pide a yo escribano, en fe de todo ello.
Antonio Cuenllas, don José Rodríguez Vidal Álvarez.
En el mismo auditorio y en los referidos nueve días del mes de octubre de mil setecientos noventa y siete, se presento un libro cuadrante por el cura interino de San Juan de Santibáñez y San Mateo de la Cueta, que también comprende las partidas de casados, velados y difuntos que entre las de casados a la vuelta del folio ochenta y nueve y medio, de su llana se registra otra partida de casados señalada por la presente que su tenor, también inserta a la letra dice en ocho de agosto de mil setecientos y seis case y vele in facie eclesie a Ángel Valero, hijo legitimo de Domingo Valero y de María Zarcón, vecinos de este lugar con Isabel

Martínez, hija de Juan Martínez y María Prieto, vecinos de Lago, habiendo percibido las tres amonestaciones que manda Nuestra Madre Iglesia y dispone el Santo Concilio de Trento, fueron testigos don Antonio de Bedoya, don Rodrigo de Cuenllas y Juan Zarcón, la Cueta y agosto ocho de mil setecientos y seis.
Ángel de Cuenllas Flórez.
También con cuerda la partida de suso, inserta con su matriz que queda en el citado cuadrante al folio y plana citados y lo firmo su majestad, junto con mi escribano que doy fe.
Antonio de Cuenllas. José Valero. Isidro Álvarez.
Ante mi Manuel Calzado Álvarez.
Y pedida y hecha publicación de probanzas, con su presencia, en veinte y siete de agosto de mil setecientos y noventa y ocho, a instancias de dicho Francisco Prieto se presento la petición siguiente.
Francisco Prieto, vecino del lugar de Lago, de este concejo de Babia de Suso, en el pleito y causa contra Isidro Álvarez, vecino de la Cueta, sobre la sucesión y pertenencia de ciertos bienes vinculados, alegando en publicación de probanzas.
Digo que vistas por vos, las hechas por mi parte hallara que yo he justificado en bastante forma mi propuesta filiación y en ningún que por minoría con Domingo Martínez, vecino que fue del lugar de barrio de Quejo y Julián Martínez mozo natural de la Cueta y según los llamamientos de sus respectivas fundaciones, como también la identidad de las posesiones vinculadas por ellos en las que disfruta el citado Isidro Álvarez y le tengo demandado, con lo que se ha de servir declararlo, así en escritos de por y a consecuencia y de el allanamiento que el mismo Isidro hizo en su escrito de veinte de agosto del año pasado de mil setecientos noventa y dos, que obra al folio cuarenta, condenarle a la desistencia de los bienes demandados que lleva con restitución de los frutos y rentas que hubiesen producido y debido producir desde la litis, contestado de esta causa.
Pido, como lo suplico procede y es su hacer por lo que resultan los autos general de derecho favorable y siguiente, seré suyo principio este pleito en el año pasado, de mil setecientos treinta y seis y que paro y estuvo suspenso por varias ocurrencias que embarazaron sus atributos, pero no hay duda que se debe atender principalmente al tiempo en que se instauro esto y emplazo a los reos demandados por constituirse estos poseedores de mala fe y sujetos a la responsabilidad de los frutos y rentas con su citación y emplazamiento, según derecho y leyes de estos reinos, también con que el referido Álvarez, en su escrito apuntado de veinte de agosto del año pasado, de noventa y dos, dijo estar lleno de buena fe y que no quería pleito ni discusiones y por lo mismo yo siempre que yo hiciese constar plena y eficazmente mí propuesta filiación por mayoría y según los llamamientos con los fundadores y en igual forma la identidad de las posesiones vinculadas con las demandadas, que aquel lleva y disfruta, estaba pronto a cederlas y alárgalas, consta pues de los dos testimonios que obran por cabeza que Domingo Martínez, vecino del lugar de Quejo, fundo exentó de vinculo aniversario en el año de mil quinientos noventa y siete, de a favor de Juan hijo de Miguel Martínez, su hermano con los llamamientos y clausulas de los vínculos y mayorazgos regulares de España y que después del año de mil seiscientos sesenta y uno, Fabián Martínez, ellos naturales de la Cueta, fundo dicho aniversario, vinculado a favor de Antonio Martínez, su hermano y el expresado Juan Martínez, ni tiene el bien mayor suyo de forma que dichos eran hermanos, consanguíneos y sobrinos, del expresado Domingo Martínez, en que parece, no cabe disputa su duda razonable, ni la puede poner el contrario Isidro Álvarez, por derivar su filiación y entronque de la misma línea y no tener otra en que fundar la posesión de los bienes vinculados por aquellos que lleva y disfruta por su mujer como hija de Gabriel Valero, ni eso de Ángel Valero y biznieta de Isabel Martínez y es una nieta del Juan Martínez como resulta de autos.
Esto es todo el fundamento y titulo de su posesión y no puede mostrar, ni digan o no, pero yo tengo justificado sus testigos y con partidas y los sacramentales que soy hijo legitimo de María Prieto, nieto de Domingo Prieto, que entablo este pleito

por su mujer y mi abuela legitima, Magdalena Martínez, la cual fue bien mama consanguínea de la referida Isabel Martínez, bisabuela del contrario Isidro Álvarez como hijas ambas del nominado Juan Martínez y de su mujer María Prieto, según consta de sus partidas de bautismo respectivas y de las informaciones de testigos que el expresado Domingo Prieto, mi abuelo hizo en el año de mil setecientos treinta y seis, que obran testimonio, dadas por cabezas del proceso y de uno y otro, igualmente resulta que la mayor o primogénita de dichas dos hermanas era y fue la recordada Magdalena, mi abuela aunque sin duda al que la pertenecían los bienes vinculados de los dichos fundadores que lleva y dejo por su muerte Juan Martínez, su padre y en los que el intruso indebidamente Ángel Valero, como marido y conjunta persona de la Isabel Martínez.
Así esta patente mi propuesta filiación por mayoría y según los llamamientos de dichos fundadores Domingo y Fabián Martínez, que requiere Isidro Álvarez, en su escrito citado por el llamamiento que en él hace y en que a la identidad de las posesiones vinculadas con las que el lleva y disfruta y le tengo demandadas o pedidas, no hay más que ver, ni probanza había en su citación previa y especial lo que declaran Manuel Martínez, de edad de edad de sesenta y cuatro años y José Álvarez del Campillo, de la misma edad por convencimiento de la propuesta y identidad de mas y otras por todo lo cual y demás favorable que doy por expreso negarlo y contradiciendo lo perjudicial actúa y pido a vos se sirva declarar proveer y determinar, cómo se contiene en la cabida de este escrito que repito por la conclusión y es conforme a derecho y para que lo solicito con todas las cosas y juro lo necesario.
Firma. Licenciado, don Nicolás Javier Suarez.
Dicho con papel y primera vista treinta y cuatro maravedíes.
De una parte se dio traslado a dicho Isidro Álvarez y evacuándole en catorce de septiembre, presento lo siguiente:
Isidro Álvarez, vecino de la Cueta, concejo de Babia de Suso, en el pleito con Francisco Prieto, vecino de lugar de Lago, de la misma comprensión, sobre la pertenencia de algunos bienes que gozo y poseo y pretendo y declarándola su favor ante vos, respondiendo al traslado que se me ha comunicado, con fecha de dos de septiembre del escrito contrario, ante vos comparezco y digo que el real atendiendo a que el proceso en forma se ha de servir absolverme de la demanda contraria, ni a condena doy a la contraria, en todas las costas pues así es de hacer por los fundamentos siguientes:
El intruso contrario solo se reduce, a que descendiendo como desciende de Magdalena Martínez, hija de Juan Martínez, no haber este dejado valor y solo a Isabel, hija menor abuela de María Valero, mi conjunta y no madre como falsamente proviene la contraria, es legítima a heredaría cierto vinculo, en que dice estar comprendidos los bienes que disfruto y demanda y veremos como prueba la filiación mayoría e identidad de fincas.
No contradigo al Francisco Martínez, nieto de Magdalena Martínez, por que consta por ley.
Pero de donde consta que esta sea hermana a mayor de Isabel y que no tubo hermanos varones, cada habla el proceso escrito, prueba de testigos, ni cuyas partidas de los libros sacramentales, que era lo que ante todas cosas debía la contraria a reeditar porque faltando el entronque por mayoría y defecto de varones que importa qué debajo los bienes y ella lo acredite, si no la corresponden además de esto los testigos están muy lejos de protegerle en sus dichos, todos hablan de dichas en cuanto a las demandantes las fincas y añaden que ignoran a quien correspondan por las muchas familias que has de este juzgado que tienen el apellido de Martínez, por lo que notara el real, que el allanamiento que hiciese en mi escrito, del folio cuarenta ningún dicho ha dado a la contraria porque nada de lo que va acreditado porque sintiera efecto mí llamamiento han hecho como dejo demostrado por lo que suplico a vos, previa y determine como llevo pedido, a que se contiene, pido por costas juro.
Firma.

Licenciado Miranda y habiéndose mandado llevar los ciertos de autos, citadas las partes y tenido efecto con su acuerdo se produjo por dicha real la sentencia definitiva siguiente:
En el pleito que en este mi juzgado, hubo principio por demanda de Diego Prieto el año pasado de mil setecientos treinta y seis y os le sufre entre partes de la una a estos Francisco Prieto, vecino de Lago y José Valero apoderado en su nombre y de la otra demandados Isidro Alvarezde, el barrio de Quejo, don Blas Jose de Cuenllas, difunto vecino de la Cueta, Francisco de Cano, que lo es de dicho barrio y don Juan de Cuenllas Florez, tambien difunto sobre la sucesion, posesion y resistencia de varias fincas afectas a el vinculo y agregacion que hicieron, Domingo Martinez, en primeros de septiembre de mil quinientos noventa y siete y Fabian Martinez, mozo soltero, natural de el lugar de la Cueta, en primero de octubre de mil seiscientos setenta y uno, en todo lo demas resultante de autos y signos dichos.
Falla que por los meritos de atención que ofrece el proceso, debo de declarar y declaro que el citado Francisco justifico en bastante forma lo que le convino y que no le hizo de modo al que el expresado Isidro y no haberlo podía hacer por dotación de la correspondiente citación los demás, en cuya consecuencia declaro igualmente haberse transferido por ministro de las leyes de Toro y partida la posesión civil y natural de el vinculo y hay negación hechas por los expresados Domingo y Fabián, señaladamente de las fincas que como afectas a él se halla detentando el nominado Isidro, identificadas en bastante forma en el referido Francisco Prieto, como hijo legitimo de Pedro Prieto y de Bernardo Suarez, nieto en los mismos hermanos de Domingo Prieto y Magdalena Martínez, hija mayor que es y quedo de Juan Martínez y María Prieto, hermano de Antonio, ultimo poseedor de dicho vinculo por lo que mando que de los bienes identificados que ha gozado y goza el mencionado Isidro como a efectos al citado vínculo y agregación, se dé a dicho Francisco Prieto, la posesión que actual y corporal en el concepto que los gozo el citado Martínez con los frutos y rentas que han rentado o podido rentar desde la litis contestación, a cuya satisfacción condeno al citado Isidro y a la inmediata de sentencia de las dichas fincas y restituyo a Francisco Prieto, en acción y dicho a salvo para que contra los herederos de dicho don Blas de Cuenllas y don Juan de Cuenllas Flórez y contra Francisco de Castro use de el cómo viere le convenga.
Y por esta, mi sentencia definitivamente juzgado sin hacer especial condenación de costas de acuerdo con el infra escrito asesor nombrado así lo pronuncio, firmo y mando.
Antonio de Cuenllas
Licenciado don Manuel de Quiñones Pimentel.
Asesorías treinta real de plata dada y pronunciada por la sentencia que antecede, en esta capital de Cabrillanes y casa consistorial de este concejo de Babia de Suso por el señor don Antonio de Cuenllas, juez noble y real ordinaria en el, por ante mí el escribano de su juzgado, en los bienes y cinco días del mes de septiembre de mil setecientos noventa y ocho y mandaba y mando se haya saber a las presentes interesadas con mi plan con lo en ella preceptuado.
A todo lo que fueron testigos presenciales a dicha publicación, don Antonio Álvarez, presbítero real del lugar de Mena y capellán penitenciario del convento de San Marcos, Gabriel Suarez, vecino de este Cabrillanes y Casimiro Blanco, de el de Torre y lo firmo su majestad que dio por bien hecha esta publicación, junto con el que soy, que digo saber y yo escribano en fe de ello Antonio de Cuenllas.
Don Antonio Álvarez Gabriel Suarez.
Ante mi Manuel Calzado Álvarez, cuya sentencia se notifico a las partes y la del expresado Isidro Álvarez, interpuso apelación de ella que se le admitió mando dar y dio por testimonio con el que y su poder bastante la mejoro su ¿?????? en dicha nuestra real cancillería y ante el presidente y oidores de ella en misma de hombre del citado año de mil setecientos noventa y ocho.
Y en vista de lo que propuso, reheleido por presentada mando librar y libro nuestra la provisión de emplazamiento y para la remesa de autos y en susto y de la iniciativa que obtuvo a él Francisco Prieto, se remitieron originales a esta cancillería

los autos de dicho pleito y con su presencia por este y ni apoderado en su merced, en primero de julio de mil ochocientos, represento ante los referidos nuestro presidente y oidores la petición siguiente:
Majestad, presidente , señor Manuel Palacios os cumple de José Valero, vecino del lugar de Quintanilla, concejo de Babia de Suso, montañas del reino de León, como apoderado de Francisco Prieto, vecino del lugar de Lago de la Cueta, digo que la sentencia en el dada y pronunciada por la real ordinaria, del referido concejo en los veinte y cinco de septiembre del año pasado de setecientos noventa y ocho por la que declarando haberse transferido en mi persona por mi misterio de la ley la posesión civil y real del vinculo y hay negación hechas por Domingo y Fabián Martínez, mando que la contraria le restituyese y dejase libres los bienes identificados que se refiere con los trucos y rentas que había retirado o podido producir con todo lo demás favorable que contiene, es buena justa y de confirmar vos a fe ha de servir estimarlo así mandado se lleve a pura y debida expresión con la imposición de las costas, de una justa instancia a la contraria por su esmerada resistencia y lo injusto de su apelación, pues con los demás pronunciamientos y declaraciones favorables a mi presencia y que se han más conformes a real a si procede y este hacer por lo que ve autos residía general laborables y siguientes lo uno.
Y por que omitió, como omiten por no haber necesidad de su exposición los progresos retardados de este pleito y emendares como se debe ceñir su disputa así mi posición y dando el mismo sucesor de enunciados bienes y en el concepto de vinculados, hay cobrados meritos en el proceso que así lo decían y convenció.
No se ha dudado ni a negado la contraria, que los referidos Domingo y Fabián Martínez, fundado las indicadas no respectivas vinculaciones y que a ellas tuviesen agotado los bienes que particularmente requiere, también vino a confesar que Antonio Martínez, fue el último poseedor y aun se allano exponerla, no le es propio Isidro, admitir y alargar a la mía los efectos contenciosos siempre que este acreditase su filiación por mayoría y la identidad de las posiciones vinculadas y con este respecto ya se alcanza, que habiendo calificado uno y otro ¿?????? ha sido y fue una seguridad conocida el haberse apelado de una determinación han llevar de real, mediante que el expresado Francisco, mi presente tiene hereditario superabundante e instrumentalmente su entronque, que con los dichos fundadores y los llamados a la significada sucesión y además tiene igualmente provocado por una eficaz y uniforme justificación, la identidad de los mencionados bienes por no poderse dudar que los que está gozando y poseyeron sus causantes son de los comprendidos en los indicadas fundaciones y pues son además ricos los fundamento que califican las nulidad de la contraria que se hace responsable a el resarcimiento y paga de las costas que en una y otra instancias a ocasionado, siempre es consiguiente, el que confirmándose dicha sentencia se dé fuera a la justa pretensión que llevo introducida y negó lo demás por ser incierto, por tanto suplico a vos él se sirva hacer como en esta mención y cada uno de sus capítulos se contiene, que repitió por conclusión pido real costas oficio.
Firma. Licenciado don Pedro Antonio Lezcano y Cortes Palacios, de cuya persona se conferido traslado y evacuándole el producto de dicho Isidro Álvarez, en veinte y dos del mismo mes y año, presento la siguiente Majestad Presidente y Señor Felipe Pérez, en representación de Isidro Álvarez, vecino del lugar de la Cueta, del concejo de Babia de Suso, en el pleito con Francisco Prieto, que lo es de el lugar de Lago, digo que la sentencia en el dada con acuerdo de asesor por la justicia ordinaria del citado concejo de Babia, en vista cinco de septiembre del año pasado de noventa y ocho, por la cual declarando haberse transferido del Francisco Prieto, la posesión civil y no haber vinculo y agregación que fundaron Domingo y Fabián Martínez, señaladamente de las fincas que como afectas a dicho vinculo y agregación le supone estar declarando su presente se la mando dar la corporal y actual con los frutos y rentas que hubiesen producido de ella la litis contestación de cuya su fundación condeno a mi presente como así bien a la desistencia de dichas fincas es notoriamente la firma y digna de que se recoge fuera a y ha de servir estimarlo así

y en su consecuencia absolver a mi presente de la demanda propuesta por Domingo Prieto y continuada por su nieto Francisco, a quien se impongan las costas de una y otra instancia pues con los demás pronunciamientos y declaraciones que sean necesarias, a si procede y es de hacer por lo que resulta y por lo que aquí se dirá.
Todas las vicisitudes que ha padecido este litigio, desde sus movimientos prueban de alguna manera la desconfianza de la debida que se propuso porque con efecto desde el año de setecientos treinta y seis el demandante no encontró que pudiere justificar la identidad a las fincas que se piden, ni acaso la legítima descendencia con los fundadores del vinculo abuelo, que podía suceder que adelantan por cuyos motivos desamparo la acción hasta tres veces con una más larga intermisión, dentro la que consulto como lo ha también el Francisco Prieto, en razón del seguimiento del asunto a conservándosele siempre que se ¿???????? en vano porque no era posible pudiesen acreditar que las fincas que se piden, oía mis presente sean correspondientes a él vinculo y a negación cuando fuesen sus legítimos sucesores con efecto dejando a presente, por ahora la averiguación de este último punto por si Prieto llegase a justificar la legitimación audiencia con los fundadores aunque con la protesta de disputar todo.
No adelanta más, es cierto que para lo que es la identidad de las fincas que le demanda la dicha, a todas las justificaciones necesarias y que él está obligado a hacer hasta poner en estado.
En la menor, de la cual lo exige, han a su realeza de la acción hasta ahora no ha cumplido mas, sin embargo mi presente se probara lo contrario y a que esta instancia anterior no lo hizo dejándose llevar de las sensaciones de el escribano de la causa que le aseguraba, no le tuviese el hacer sus pruebas, no solo por que el actor demandante más quien corresponde pondría justificarlo todo en atención a que las mismas fincas estaban manifestando, no ve las mismas de que hablaban los fundadores y en efecto es así apreciar de lo que haya dicho la sentencia, La fundación, es cierto que señala la tierra del barrio de Quejo, que esta encima del puente que va para el Requejo, según estaba arada y cuyos linderos eran tierras de Inés Prieto y camino, el haciendo de sembradura media carga.
Pero injustamente se pide a mí presente, esta tierra y más injustamente se le condena a su justificación, aunque no sea más que por que el demandante ha recibido sus pruebas en este juicio delicado a sus oídas vagas y sin fundamentos a testigos, que ni aun motivo tienen para saber lo que dicen.
Al fin, mi presente cita pronto a justificar que esta tierra que se le pide es diversa de la fundación, porque poniéndola el fundador por cima del puente, este que mira hacia el cierzo, esta junto a un prado de mi presente y después hay un arroyo que viene del término de Requejo y después esta la tierra que se le pide, a demás esa tierra esta lindando por una parte con el rio, por arriba con la casa de Álvarez que es muy antigua y modo alguno linda con el camino, al que está al otro lado del rio, a donde si a él lindaba la tierra de la fundación de una Prieto de buscarla, fuera que esta tierra de mi presente jamás ha estado cerrada, ni hay testigos de que lo hubiese estado, como lo estaba la de la fundación, de la Llama, la de los Arréndales, por que en su principio no fue más que de unos arenales, quedo del pueblo unos testigos, aun conocen en el mismo arroyo.
Esta por ser arenal, se redujo por el abuelo de la mujer de Álvarez, en cierto dé cabida una cuarta, cuando mas y después se redijo a prado, cuya cabida ahora es de una fanega de sembradura y nunca ha tenido más, este terreno de suerte que dé cabida y linderos, esta tierra es diferente de la que dio a la audición y aun en el nombre porque llamándose ahora los Arréndales, en el sitio no hay ninguno que se titule de él Bayo, a pesar de haberlos en dicho lugar con este nombre.
Otras de las fincas de que abala por dación, esta parte del prado de las Infiestas que dividía el fundador con sus manos y que la daba por linderos el prado de Juan de Cuenllas y el rio que viene de la Cueta y tan injusta es la restitución que se estima con la otra, porque lo por ese nombre de las Infiestas, jamás se ha conocido, ni los antiguos vecinos han dicho tal titulo.

Hoy se llama el prado del Molino, porque esta junto a él y siendo esta más antiguos y acaso más que la fundación, por sus testigos es muy extraño y el fundador no subiese presente este lindero tan fijo y particular que señalare y lo segundo porque este prado jamás se ha partido y se ha conservado siempre en un solo poseedor, no debiendo haber sido así porque quedando vinculada la parte del Domingo Martínez, esa debería haberse poseído por uno y los restantes cuatro por años, como libres y aquí es, sin ha de extrañar la demanda por que el auto se excede en pedir lo que no le corresponde, en atención a que lo que únicamente se corresponde en este prado, es la presente que son suyos del el Domingo Martínez, como que esto es lo que vinculo mas las otras y cuatro partes siempre que dono libres y no darle que se recibiere diferente por el que ¿?????? del ser sucesor en las fundaciones.
Estos mismos han que rentan a hacer cuando se pide el prado de las Llamas, porque aunque es abierto que está en el término que dice la fundación, es muy extraño que el fundador no la hiciese merito, también hablando de los linderos de otros bienes conocidos y que admitidos siempre estables y no siendo extraños que este prado haya estado siempre en un solo poseedor, sin dividirse siendo así que no todo fue vinculado por cuyo motivo se vinculo, por lo que su comunicante puede solicitar por esto es la por vinculada mas va la restante para cuya sucesión no hare causa y acusa aquella por luego que justifique la identidad de un modo completo que no quede lugar a la menor duda con mismo que debía hacer por los respectivos a la tierra, que esta tras el prado de Sebastián de Cuenllas y entre tanto es muy recomendable la posesión que tiene mi parte y han tenido sus causantes de él, en vista de los postulados del vinculo y con la particularidad de que en mucho de las veces que habiendo dado la reivindicación la han suspendido a el paso que cada uno de ellos, lo ha ido conociendo la sin razón de la demanda por todo, lo que a vos a suplico, provee como llevo solicitado en porque pido costas juro.
Firma.
Y me ofrezco a mover lo necesario.
Licenciado don Antonio Cano Muñoz Pérez.
Y habiéndose comunicado traslado a la otra parte, por su persona, se puso una respuesta instigado a su pretensión contradiciendo la prueba que se ofrecía en contrario y por ello con el mío, y estando el pleito y vivo por los referidos señores, presidente y oidores por auto, que previeron, en veinte y nueve agosto del citado año de mil ochocientos le recibieron a prueba con término de cuarenta días cometidas las probanzas ¿??????????????????? la parte del referido Isidro Álvarez las presento por respectivos de que se produjo y mando hacer publicación y habiendo reproducido a los presente sus pretensiones el concluyo en lo real.
Y estando y visto por los referidos señores regidores y órdenes se dio y pronuncio la sentencia definitiva siguiente.
En el pleito que es entre Isidro Álvarez, vecino del lugar de la Cueta, en el concejo de Babia de Suso y Felipe Pérez Platón, su procurador de la una parte, Francisco Prieto, vecino del lugar de Lago y Manuel Palacio, gracia superior de la otra, fallamos que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia definitiva en este pleito dada en veinte y cinco de septiembre del año pasado, de mil setecientos noventa y ocho, con acuerdo de asesor por don Antonio de Cuenllas, alcalde ordinario de dicho concejo de Babia de Suso, en cuanto por ella se declara tocar y pertenecer la sucesión de los dos vinculaciones a el enunciado Francisco Prieto.
Y en lo demás la revocamos y haciendo yo mandamos se le dé la posesión de los bienes que su ejecución de la real carta apuntaría que de esta nuestra sentencia, se librase, acredite corresponden a dichas dos vinculaciones.
Y no hacemos condenación de costas y por esta sentencia definitiva asisto, pronunciamos y mandamos.
Don José Antonio la Forja.
Don Manuel Mano de Franco.
Don Francisco María Fita.

Don Francisco de Villa, yo su edil, pronunciación esta sentencia por los señores presidente y oidores de esta real audiencia y la cancillería de el Rey, Nuestro Señor estando haciéndola pública en Valladolid, a cinco de enero de mil ochocientos y dos, de que certifico y el escribano de cámara.
Monasterio.
Cuya sentencia se notifico el día de su pronunciación a los señores de las presente y por el del citado Francisco Prieto, en nueve de febrero se presento la petición siguiente:
¿??????? Manuel Palacios, en representación de Francisco Prieto, vecino del lugar de Lago, en el pleito con Isidro Álvarez, vecino de la Cueta, digo que en él se dio sentencia en cierta forma la que se refirió a las presente y en sentencia a los presentes y sin embargo de un pasado el tiempo en que debieron de haber suplicado no lo han hecho, por la que a vos a suplicado se sirva declararla por pasado en autoridad de cosa juzgada y sobre ello se lleve a él ¿??????????????????????
Firma.
Palacios la cual se mando llevar a el mismo orden usando y tenido efecto en su vista, probéis del auto siguiente.
Declararse por pasada de autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva dada, en cinco de enero de este año, en el pleito que cita la petición de la vuelta mediante que aunque el mismo día se nombro a los señores de las presentes no han implicado de ella y el termino en que lo pudieron hacer, espiando por lo que se libre la real causa de que autoría correspondiente para su empresa, en esta manera lo mando y rubrico el señor don Manuel María de Junco, del concejo de su majestad su orden de esta Real Cancillería de Valladolid, febrero diez de mil ochocientos y dos.
Forres.
Y ahora pareció ante nos, la presente del mencionado Francisco Prieto y nos pedio y suplico le mandaremos librar otra ¿?????????? de dicha sentencia, porque lo contenido y de otorgado en ella le sea guardado cumplió y ejecutado, en forma o como la otra fuese.
Y habiéndolo tenido por bien, fue acordado expandir la presente para vos, dichos fraudes y por ¿??????? razón.
Por la cual os mandamos, que siendo con ellas requeridas y cada una de vos en otra respectiva, que por parte del expresado Francisco Prieto, de así la sentencia definitiva suya inserta por los dichos, nuestro presidente y oidores dada y pronunciada en cinco, siendo pasado de este año de mil ochocientos y dos y la que por ella se confirma, que también va incorporada y las guardas cumplir y ejecutar en todo según y cómo se hallen, se confiere y los llevan y llevarais sean llevadas a pura y debida que con efecto y contra ni tenor y forma no iréis, ni pasareis, ni permitiréis sin, ni probar, ni que servía, ni pase con pretexto alguno y lo cumpliréis pasa de la otra mes y días, en cuatro mil maravedíes por la misma del cámara valor, de la cual mandamos a cualquier presunto escribano que sea requerido con esta otra, la corta ejecutoria os la notifique y de ello de testimonio porque nos sepamos cómo según daré y cumplen otras reales órdenes y mandatos.
Dada en Valladolid a veinte y seis de junio de mil ochocientos y dos.
Don Francisco de Alba y Olmedilla.
Don Manuel María de Junco.
Don Francisco María de Silva.
Don Bernardo Zamora y Torcida.
Licenciado de fama del Rey, mi señor, la hice escribir, que su mandato con acuerdo de las ordenes de su Real Audiencia en sesenta y siete hojas.